

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 29 de mayo de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013336722-2014-00094-00
Medio de Control	:	Ejecutivo
Demandante	:	Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal
Demandado	:	Sociedad R y R Ingenieros SAS y otro

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 30 de abril de 2015, el Juzgado 14 administrativo de descongestión de Bogotá libró mandamiento de pago a favor del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal IDPAC, contra la sociedad R Y R ingenieros y el señor Edwin Alberto Zúñiga miembro del Consorcio Salones ZR, para obtener el pago coercitivo de las sumas allí señaladas, más los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación (Folios 196 a 200 documento 000Expedente físicoFl 1 a 259 expediente físico).
2. La Sociedad R y R ingenieros fue notificada personalmente el 19 de agosto de 2015 (folio 206 documento 000Expedente físicoFl 1 a 259 expediente físico) sin que contestara la demanda y el señor Edwin Alberto Zúñiga fue notificado a través de designación de curador ad – litem, quien aceptó el cargo y se posesionó del cargo mediante acta del 2 de mayo de 2023 (documento 016 expediente digital), presentando contestación de la demanda dentro del término legal el 15 de mayo de 2023, formulando excepciones de mérito. (Documento 016 expediente digital).
- 3.- Mediante constancia secretarial, se fijaron las excepciones de mérito formuladas desde el 24 de mayo de 2023 al 26 de mayo de 2023, descorriéndose por parte de la parte ejecutante el 26 de mayo de 2023. (Documentos 019 y 20 expediente digital)

REFERENCIA: 110013336722-2014-00094-00
MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
DEMANDANTE: Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal

4. La entidad ejecutante allegó poder conferido. (Documento 012 expediente digital)

CONSIDERACIONES

El demandado Edwin Alberto Zúñiga, a través de curador ad litem presentó el 15 de mayo de 2023, escrito de excepciones que denominó: “indebida notificación del acto administrativo objeto de recaudo judicial” y “Prescripción de la acción ejecutiva”, a las que se les dio traslado de las excepciones, de acuerdo con constancia secretarial y se recorrieron por la ejecutante.

El Despacho encuentra que el trámite anterior, no se realizó conforme lo indicado en el código general del proceso, el cual rige en el presente proceso por remisión de los artículos 298 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se debe dar el trámite previsto en la regla primera del artículo 443 del Código General del Proceso¹.

En este sentido, el Despacho dejará sin efecto la fijación en lista de las excepciones formuladas por el ejecutado Edwin Alberto Zúñiga y efectuará el traslado de las excepciones como lo indica la norma en comento para que el extremo ejecutante se pronuncie sobre ellas y adjunte o solicite pruebas que pretenda hacer valer.

En consecuencia, **EL JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Para los efectos pertinentes téngase en cuenta que el extremo ejecutado Edwin Alberto Zúñiga, se encuentra debidamente notificado y oportunamente formuló excepciones como consta en el documento 18 del expediente digital.

SEGUNDO: De las excepciones de mérito formuladas por la demandada, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Paula Lorena Castañeda Vásquez, para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder allegado en el documento 012 del expediente digital.

CUARTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

¹ ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

REFERENCIA: 110013336722-2014-00094-00
MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
DEMANDANTE: Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: camilapenacarrillo@gmail.com, info@jycabogados.com.co, gabrielgarcia312@hotmail.com, atencionalaciudadania@participacionbogota.gov.co, marthahenriquez@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Alberto Quintero Obando
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	11001-33-43-065-2016-00366-00
Medio de control	:	Reparación directa – Ejecutivo posterior a sentencia
Demandante	:	Salomón Lázaro Carvajal y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros

ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

Surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir la decisión correspondiente, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

El 26 de abril de 2023 se libró mandamiento de pago a favor del Departamento Administrativo para la prosperidad social y en contra de Salomón Azaro Carvajal, Praxedes Cuadros Martínez, Ana de Jesús Carvajal de Lázaro, Lucenith Lázaro Carvajal, Diomar Jesús Cuadros Bayona, Carlos Daniel Cuadros Bayona, Diocid Lázaro Carvajal, Ricardo Lázaro Carvajal, Johana del Carmen Cuadros Bayona, Yeine Carolina Lázaro Carvajal, Lady María Cuadros Bayona, Liliana Paola Cuadros Bayona y Marleny Becerra Carrascal, por:

- a) La suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$351.120), por concepto de la cuota parte correspondiente a la entidad demandada de la condena en costas proferida por este Despacho Judicial en providencia de 10 de marzo de 2020, confirmada en sentencia de 4 de febrero de 2021 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección tercera Subsección A y liquidada en auto de 12 de octubre de 2022.
- b) Por los intereses moratorios legales intereses comerciales moratorios causados sobre la anterior suma, desde el 19 de octubre de 2022, hasta que se efectúe el pago total

de la obligación.

La decisión se notificó personalmente a los demandantes (Archivo 004 Exp. Electrónico). Pese a ello, no se pronunciaron respecto al mandamiento de pago.

II. CONSIDERACIONES

2.2. Caso concreto

Ante la ausencia de excepciones frente a la cuales deba pronunciarse el Despacho, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del CGP, esto es, proferir auto en el cual se ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen.

Lo anterior, por cuanto el inciso 2º de la citada norma indica:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del ejecutado”

En este orden de ideas, como no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se dictará la providencia que ordene seguir adelante la ejecución en la forma que fuera indicada en auto del 30 de enero de 2023, la cual se notificará por estado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del CGP, y contra la cual según la misma normatividad “no admite recurso

El título ejecutivo en el asunto se compone de: (i) auto del 10 de marzo de 2020, por medio del cual se ordenó el pago de costas a favor de la demandada, (ii) la sentencia del 4 de febrero de 2021 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que confirmó la condena en costas impuestas a favor de la parte demandada y (iii) el auto del 12 de octubre de 2022 que liquidó la condena en costas impuesta a la parte demandante.

Ahora bien, el proceso ejecutivo es de carácter especial, en la medida en que, parte de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, su trámite y procedimiento es diferente al de los procesos declarativos, pues estos apenas procuran la declaratoria de un derecho que está en discusión por lo tanto incierto, el cual se concreta solamente cuando se emite por cuenta de la autoridad judicial una decisión de condena.

Como no se formularon o tuvieron en cuenta excepciones de mérito que deban tramitarse o resolverse, se impone dar aplicación a lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

2.2. De la liquidación de crédito

Ejecutoriada la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P, se practicará la liquidación del crédito, la cual estará sujeta a las reglas contenidas en el artículo 446 del CGP, dentro de las que se destaca que no existe término para que las partes presenten la liquidación del crédito, no se practica por secretaría y el traslado de la que se presente alguno de los extremos, se surte no por auto, sino por secretaría en los términos del artículo 110 del C.G.P.

De manera que es una carga de las partes presentar la liquidación del crédito.

2.3. Costas

En relación con la imposición de condena en costas, no habrá lugar a ello, por no aparecer que se causaron, en los términos del art. 188 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, máxime cuando la pretensión se derivó del cobro de las costas ya liquidadas de manera concentrada en el expediente.

En consecuencia, **se**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN de acuerdo con el mandamiento de pago emitido el 30 de enero de 2023.

SEGUNDO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO por las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP. Una vez se presente por cualquiera de las partes la respectiva liquidación, por Secretaría súrtase el respectivo traslado a su contraparte por tres (3) días de conformidad con el artículo 110 del CGP.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado a las partes. La comunicación puede ser enviada a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante (Ejecutados)	Edwinbernal2@hotmail.com

110013343-065-2016-00419-00

Auto libra mandamiento de pago

Demandado (Ejecutante)	Notificaciones.Juridica@ProsperidadSocial.gov.co Dairon.murillo@prosperidadsocial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

CAM

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f267321aa1f4762dda2d1287e1f9b1481576216fc7fcc34b0e55102c9dfd239**

Documento generado en 14/11/2023 04:52:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	11001-33-43-065-2016-00419-00
Medio de control :	Reparación directa – Ejecutivo posterior a sentencia
Demandante :	Consuelo Cardona González y otros
Demandado :	INPEC y otro.

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

I. ANTECEDENTES

El 19 de abril de 2023 el apoderado de la parte demandante solicitó la ejecución de la condena proferida en las sentencias de primera y segunda instancia, así como de las costas procesales fijadas (Archivo 007 Exp. Electrónico).

En el mismo sentido solicitó la condena en costas por el inicio de este nuevo trámite judicial.

II. DOCUMENTOS EN LOS QUE FUNDA LA PETICIÓN

Junto con la solicitud de ejecución de la condena se aportaron los siguientes documentos:

- a. Constancia ejecutoria proferida 19 de septiembre de 2022 por la Secretaría del despacho (Págs. 1 Archivo 008 Exp. Electrónico).
- b. Copia auténtica de la sentencia de primera instancia del 30 de junio de 2020 (Págs. 2 a 17 Archivo 008 Exp. Electrónico).
- c. Copia auténtica del auto del 11 de noviembre de 2020 mediante el cual se adicionó la sentencia (Págs. 18 a 21 Archivo 008 Exp. Electrónico)
- d. Copia auténtica del acta de la audiencia de conciliación del 4 de diciembre de 2020 (Págs. 22 a 25 Archivo 008 Exp. Electrónico).

- e. Copia auténtica de la sentencia de segunda instancia proferida por la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, del 29 de julio de 2021 (Págs. 26 a 45 Archivo 008 Exp. Electrónico).
- f. Copia auténtica de las notificaciones del 16 de junio de 2021, en el cual notificó la admisión del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia (Págs. 46 a 47 Archivo 008 Exp. Electrónico).
- g. Copia auténtica del auto del 10 de noviembre de 2021 que obedeció y cumplió la sentencia de segunda instancia y su respectiva notificación (Págs. 48 y 51 Archivo 008 Exp. Electrónico)
- h. Copia auténtica de la liquidación de costas del 29 de julio de 2021 (Págs. 54 Archivo 008 Exp. Electrónico).
- i. Copia auténtica del traslado de la liquidación de costas del 29 de abril de 2022 (Págs. 55 Archivo 008 Exp. Electrónico).
- j. Copia auténtica del auto que no aprobó la liquidación de las costas y las estableció del 15 de junio de 2022 (Págs. 56 a 58 Archivo 008 Exp. Electrónico).

III. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho decidir si se libra mandamiento de pago en el presente proceso, para lo cual se verificará el cumplimiento de los requisitos que al efecto prevé el legislador.

3.1. Competencia

Vale la pena indicar que, conforme al inciso primero del artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho es competente según el factor de conexidad para conocer de la ejecución de la condena proferida en el curso procesal.

3.2. Título ejecutivo

El título ejecutivo es aquel documento proveniente del deudor, del cual se puede establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Sin embargo, no significa lo anterior que la prestación deba estar incorporada en un solo documento, toda vez que la pluralidad de pruebas de su existencia no se contrapone a la unidad del título ejecutivo.

Así las cosas, se observa que el artículo 422 del Código General del proceso, lo define de la siguiente manera:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”

La anterior estipulación normativa, contempla los requisitos que debe contener un documento, diferente a providencia condenatoria emanada de un juez, para ser considerado título ejecutivo; es decir que:

1. Debe existir una obligación a favor del ejecutante
2. La misma debe ser expresa, clara, exigible y líquida o liquidable.
3. El documento debe provenir del deudor o de su causante, de una sentencia condenatoria o providencia judicial.

Al respecto el H. Consejo de Estado, se ha referido así:

“En efecto: Según esa disposición, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras condiciones miran a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados en la norma, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

. Por **expresa** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el “crédito - deuda” sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico-jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.

. Por **clara**: significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

. Por **exigible** se comprende o traduce cuando puede demandarse la obligación de crédito por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, tal exigibilidad se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

*Partiendo de esa conceptualización objetiva sobre **qué constituye título ejecutivo**¹ se examinará en las pruebas aportadas con la demanda, que con ellas, a diferencia de lo que afirma el apelante, no se integra el título ejecutivo.”²*

De ello se concluye, que no hay lugar a duda en que la norma y la jurisprudencia son concordantes en establecer unos presupuestos mínimos para que se dé la existencia del título ejecutivo y entablar la acción que nos ocupa; por lo cual, el Despacho entrara a considerar más adelante sí se dan las condiciones mínimas para que se libre el mandamiento de pago solicitado.

3.3. Ejecución de condenas judiciales

Ahora bien, se debe señalar que el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, expresamente estableció los documentos que constituyen título ejecutivo en la jurisdicción contencioso-administrativa destacando entre otros, las sentencias debidamente ejecutoriadas por esta jurisdicción mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinero.

Seguido a ello, el artículo 298, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, establece que “una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor”

Vale la pena resaltar que, el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 establece que las entidades públicas cuentan con el plazo máximo de 10 meses a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia para cumplir con las condenas que sean impuestas, situación que también se encuentra preceptuada por el artículo 307 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el artículo 306 de la Ley 1564 de 2011 dispone que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, sin necesidad de formular demanda, se debe

¹ Sobre el tema, pueden consultarse, entre otros, los siguientes autos proferidos por la Sección Tercera del Consejo de Estado: de 4 de mayo de 2000, Exp. 15.679. Actor: Terminal de Transporte de Medellín S. A.; de 5 de octubre de 2000, Exp. 16.868, Actor: Unión Temporal H Y M; de 30 de agosto de 2001, Exp. 20.686, Actor: José Alberto Lacoutre Cruz; de 7 de marzo de 2002, Exp. 21.035, Actor: I. S. S. y de 31 de julio de 2003, Exp. 20.685, Actor: FERROVÍAS.

² CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN TERCERA, Consejero Ponente: María Elena Giraldo Gómez, Fecha: 15 de marzo de 2006, Actor: Fondo Especial de Vivienda Municipio de Cali.

solicitar la ejecución con base en la sentencia ante el Juez de conocimiento para que adelante proceso ejecutivo dentro del mismo expediente.

Así mismo sostiene que, formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Bajo dicho marco normativo, se procederá al análisis del caso concreto.

3.4. Caso concreto

Dentro del proceso, de la referencia observa el despacho que se constituye el título ejecutivo complejo exigido a través de los siguientes documentos:

- ✓ Las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso.
- ✓ La notificación de la sentencia de segunda instancia que se surtió el 2 de agosto de 2021 (Archivo 002 Exp. Electrónico).
- ✓ El auto que liquidó las costas y su notificación.
- ✓ La constancia ejecutoria del auto que liquidó las costas.

Así las cosas, se observa que los documentos anteriormente señalados componen el respectivo título ejecutivo, de la lectura de esto se desprende que hay una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que posee las siguientes características:

Se observa que la sentencia de segunda instancia del 29 de julio de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, condenó al pago de las siguientes sumas:

- A favor de los señores CONSUELO CARDONA GONZALEZ y JOSE DARIO MORENO JARAMILLO, en su condición de padres del recluso fallecido, el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (a la fecha de la expedición de la sentencia de segunda instancia), para cada uno.
- A favor de los menores JULIAN ANDRES MORENO CARDONA y LUISA FERNANDA MORENO CARDONA, en su condición de hermanos del recluso fallecido, el equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes (a la fecha de la expedición de la sentencia de segunda instancia), para cada uno.
- A favor de la sucesión de la señora MARIA SENOVIA GONZALEZ QUINTERO -abuela del recluso fallecido, el equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos

legales mensuales vigentes (a la fecha de la expedición de la sentencia de segunda instancia).

Por otra parte, el auto del 15 de junio de 2022, en el cual se determinó la liquidación de costas, se ordenó el pago de costas por los siguientes valores:

- Un millón ochocientos diecisiete mil cincuenta y dos pesos (\$1'817.052,00) a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y a favor de los demandantes.
- Un millón ochocientos diecisiete mil cincuenta y dos pesos (\$1'817.052,00) a cargo del Fiduciaria La Previsora S.A., como administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes – PAR CAPRECOM Liquidado y a favor de los demandantes.

Dichas sumas se acogen a las disposiciones contenidas en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, sobre el reconocimiento de intereses.

Obligación que debía ser cumplida dentro de los términos del artículo mencionado, es decir, dentro de máximo los diez meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia proferida, so pena de ser ejecutada la entidad.

Encuentra entonces el despacho que la sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el 6 de agosto de 2021 por lo cual las entidades condenadas tenían hasta el 7 de junio de 2022, para realizar el pago respectivo de la condena sin ser ejecutadas.

Respecto a las costas, el auto que las liquidó quedó ejecutoriado el 28 de junio de 2022, por lo cual, el pago debió realizarse 29 de abril de 2022.

De esta manera, al ser solicitada la ejecución de la condena por el apoderado de la parte demandante hay lugar a librar mandamiento de pago en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y Fiduciaria La Previsora S.A., como administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes – PAR CAPRECOM Liquidado.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y Fiduciaria La Previsora S.A., como administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes – PAR CAPRECOM Liquidado, por las siguientes sumas señaladas en la sentencia de primera instancia del 30 de junio de 2020,

modificada por la sentencia de segunda instancia del 29 de julio de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

- A favor de los señores CONSUELO CARDONA GONZALEZ y JOSE DARIO MORENO JARAMILLO, en su condición de padres del recluso fallecido, el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (a la fecha de la expedición de la sentencia de segunda instancia), para cada uno.
- A favor de los menores JULIAN ANDRES MORENO CARDONA y LUISA FERNANDA MORENO CARDONA, en su condición de hermanos del recluso fallecido, el equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes (a la fecha de la expedición de la sentencia de segunda instancia), para cada uno.
- A favor de la sucesión de la señora MARIA SENOVIA GONZALEZ QUINTERO -abuela del recluso fallecido, el equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes (a la fecha de la expedición de la sentencia de segunda instancia).
- A favor de los demandantes por los intereses generados de acuerdo con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y Fiduciaria La Previsora S.A., como administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes – PAR CAPRECOM Liquidado, por las siguientes sumas señaladas en el auto del 15 de junio de 2022, en el cual se determinó la liquidación de costas:

- Un millón ochocientos diecisiete mil cincuenta y dos pesos (\$1'817.052,00) a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y a favor de los demandantes.
- Un millón ochocientos diecisiete mil cincuenta y dos pesos (\$1'817.052,00) a cargo del Fiduciaria La Previsora S.A., como administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes – PAR CAPRECOM Liquidado y a favor de los demandantes.
- A favor de los demandantes por los intereses generados de acuerdo con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011

TERCERO: La anterior suma deberá ser pagada por las ejecutadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia (artículo 431 del Código General del Proceso).

CUARTO: De conformidad con el inciso segundo del artículo 306 del Código General del Proceso, al haberse formulado la solicitud de ejecución posterior a los 30 días siguientes al obedecimiento de lo resuelto por el superior, se ordena **NOTIFICAR** esta providencia de manera personal al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y Fiduciaria La Previsora S.A., bajo lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: **NOTIFICAR** la presente providencia por estado a la parte ejecutante. La comunicación puede ser enviada a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	jpv@linealegalabogados.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

CAM

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6194024a67cdea262c26a55bc3ed7df87fe7dda1dfe89c8bd09ef700753adf**

Documento generado en 14/11/2023 04:52:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 26 de junio de 2023, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2017-00251-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Germán Almonacid Rodríguez y Otros
Accionada	:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y Otros

INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 76 del Código General del Proceso y en el numeral 3 del artículo 209 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se decidirá el incidente de regulación de honorarios promovido por el abogado Pedro Pablo Trujillo Ramírez frente al señor Germán Eduardo Almonacid Rodríguez.

Se advierte desde ya que no existe causal de nulidad que afecte la validez del presente trámite incidental y que ninguno de los extremos procesales alegó la configuración de un vicio procedimental de carácter saneable que pudiera invalidar lo actuado.

Por tal motivo, cualquier irregularidad que se hubiere presentado con anterioridad se tendrá por saneada por convalidación de las partes.

ANTECEDENTES

1.- Mediante memorial del 19 de mayo de 2021, el abogado Pedro Pablo Trujillo Ramírez solicitó la regulación de sus honorarios mediante trámite incidental, en los términos previstos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

En su escrito manifestó que el proceso se pactó “cuota litis” en la suma del 30% del valor de la indemnización recibida por el poderdante por cuenta del proceso y derivados de los resultados del mismo. Indicó que dentro de esa suma estaba incluida su gestión dentro de un juicio de sucesión y la obligación de hacerse parte dentro de una investigación penal. Finalmente, afirmó haber acordado verbalmente con el señor Germán Eduardo Almonacid Rodríguez que, si le revocaban el poder luego de admitida la demanda, le reconocería y

pagaría por concepto de honorarios el valor equivalente al 30% de las sumas reconocidas liquidadas y pagadas.

2.- Mediante auto del 19 de octubre de 2022, el Despacho admitió el incidente de regulación de honorarios y ordenó correr traslado del escrito a la parte contraria, lo cual sería realizado por la Secretaría el 08 de noviembre de 2022.

3.- Con memorial del 10 de noviembre de 2022, el señor Germán Eduardo Almonacid Rodríguez se opuso a la prosperidad del incidente de regulación. Afirmó no haber acordado ningún tipo de remuneración con el abogado Trujillo Ramírez, pues solo se le requirió para que le otorgara poder para actuar. Manifestó que el actuar de abogado no tuvo relevancia jurídica dentro del proceso, ya que la demanda es una copia de una sentencia en la que se condenó a Colombia por los desaparecidos del Palacio de Justicia. Adicionalmente, reprochó que el abogado permitiera que el proceso se mantuviera inactivo durante largos periodos de tiempo e indicó que esa situación lo motivó a iniciar un proceso disciplinario en contra del señor Trujillo Ramírez. Finalmente, formuló la excepción que denominó “inexistencia de la obligación” pues, en su sentir, no existió entre ellos un contrato y la labor realizada por el incidentante no amerita reconocimiento alguno.

4.- Con auto del 25 de enero de 2023, el Despacho decretó como prueba documental el expediente No. 11001334306520170025100 y sus anexos, el testimonio del señor Pablo Antonio González Ramírez y los interrogatorios de los señores abogado Pedro Pablo Trujillo Ramírez y Germán Eduardo Almonacid Rodríguez, y señaló el 07 de junio de 2023 como fecha para la realización de la audiencia donde se practicarían las pruebas decretadas.

5.- Como consecuencia de la inasistencia injustificada del abogado Pedro Pablo Trujillo Ramírez y del testigo Pablo Antonio González Ramírez a la audiencia del 07 de junio de 2023, no se pudieron practicar el testimonio ni los interrogatorios de parte decretados el 25 de enero de 2023.

Por tal motivo, únicamente goza de valor probatorio la documental compuesta por el expediente que contiene las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

1. Sobre el incidente de regulación de honorarios.

Los honorarios son la retribución de los servicios prestados en ejercicio de una profesión liberal y la determinación de su cuantía puede ser realizada por las partes en el contenido del negocio jurídico de apoderamiento que da origen a la relación de representación, puede estar prevista en la ley o, ante la ausencia de ambos criterios, puede ser fijada por el juez, quien tendrá como punto de referencia los criterios señalados por la ley procesal para la fijación de las agencias en derecho (art. 76, CGP).

Ahora bien, la regulación incidental de los honorarios por revocatoria del poder está sometida a las siguientes directrices¹:

- Presupone que la relación de representación judicial haya terminado por la revocación expresa o tácita del poder otorgado al apoderado judicial.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Providencia del 30 de junio de 2011, exp. A-11001-3103-015-1996-00041-01. MP. William Namén Vargas.

- Que la solicitud de regulación se haya presentado dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto que admitió la revocación o del que reconoció personería al nuevo apoderado.
- Para su decisión se considera la gestión profesional realizada por el apoderado hasta el instante en que se notificó la providencia que materializó la revocación. Por tal motivo, la regulación solamente reflejará la actuación adelantada dentro del proceso de la referencia, sin extenderse a otro u otros asuntos diferentes. Cualquier consideración sobre gestiones desplegadas en otros litigios desbordan la esfera de competencia que de manera puntual le señala la norma al Juez del trámite incidental.
- La cuantía fijada por el Juez no podrá exceder el valor de los honorarios pactados en aquellos casos donde media un contrato y ante la ausencia de pacto dependerá de los criterios señalados en la ley para la fijación de las agencias en derecho.
- Cualquier controversia adicional deberá ser ventilada ante el Juez Laboral.

2. El caso concreto.

1.- En el caso concreto, el abogado Pedro Pablo Trujillo Ramírez, en representación de los señores Germán Eduardo Almonacid Rodríguez, Hugo Alberto Almonacid, Jaime Alberto Almonacid y Beatriz Rodríguez, presentó demanda de reparación directa contra la Nación- Ministerio de Defensa- Fuerzas Militares, con el propósito de reclamar la indemnización de los perjuicios inmateriales que padecieron sus poderdantes con ocasión de la desaparición forzada y posterior ejecución del señor William Alberto Almonacid Rodríguez en hechos ocurridos el 06 y 07 de noviembre de 1985, durante la toma y retoma del Palacio de Justicia.

El apoderado estimó el valor de las pretensiones de los señores Germán Eduardo Almonacid Rodríguez y Hugo Alberto Almonacid en \$420.000.000 para cada uno y de los señores Jaime Alberto Almonacid y Beatriz Rodríguez en \$240.000.000 para cada uno (Archivo No.008.Subsanacion del expediente digital).

2.- La demanda se inadmitió con auto del 30 de octubre de 2017, se subsanó con memorial del 10 de noviembre de 2017, se admitió mediante auto del 04 de diciembre de 2017 y se notificó por parte de la Secretaría del Despacho el 20 de febrero de 2018. La entidad demandada contestó el 13 de marzo de 2018, y aunque sus excepciones fueron fijadas en lista el 05 de junio de 2018, el apoderado de los demandantes no se pronunció sobre ellas.

3.- Con memorial del 23 de julio del 2020, el señor Germán Eduardo Almonacid Rodríguez revocó el poder conferido al abogado Pedro Pablo Trujillo Ramírez. Esa revocatoria fue aceptada por el Despacho mediante auto del 07 de abril de 2021, donde además se le advirtió al abogado que continuaría con la representación de los demás demandantes.

4.- El abogado Pedro Pablo Trujillo Ramírez formuló oportunamente el incidente de regulación, tal y como quedó consignado por el Despacho en el auto del 19 de octubre de 2022. Sin embargo, como consecuencia de su inasistencia injustificada a la audiencia de pruebas del 07 de junio de 2023, no logró demostrar la veracidad de las afirmaciones que plasmó en el memorial del 19 de mayo de 2021. Se recuerda que, de conformidad con lo estipulado en el artículo 1757 del Código Civil, incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta. Por tal motivo, no se tendrá en cuenta la afirmación de que se pactó a título de honorarios el 30% del valor de la indemnización.

5.- Sin perjuicio de lo anterior, se aclara que la existencia de la relación de representación no está en discusión, pues la presencia del poder, la gestión realizada por el apoderado dentro del proceso de la referencia y la manifestación rendida por el señor Germán Almonacid en

su escrito del 11 de noviembre de 2022, relativa al otorgamiento del poder, son indicadores de la ejecución de una gestión profesional encargada, por lo menos verbalmente, a un abogado.

Se recuerda que el mandato, la prestación de servicios (arrendamiento de servicios inmateriales) e incluso el contrato laboral son, por regla general, de naturaleza consensual, por lo que se perfeccionan con la manifestación del querer dispositivo por parte de los contratantes sobre los elementos esenciales del tipo contractual en cuestión².

3. La determinación de los honorarios.

1.- Ante la ausencia de pacto expreso sobre la remuneración del apoderado, el Despacho acudirá a los criterios auxiliares supletivos para efectos de establecer la cuantía de los honorarios que le corresponder al abogado Pedro Pablo Trujillo Ramírez.

Para el efecto se tomarán como punto de partida las siguientes consideraciones: i) la existencia de una relación contractual de mandato entre los señores Germán Eduardo Almonacid Rodríguez y Pedro Pablo Trujillo Ramírez, ii) que la revocatoria de poder solamente provino del señor Germán Eduardo Almonacid Rodríguez, iii) las gestiones realizadas por el apoderado en favor de su poderdante, iv) el estado actual del proceso y v) las tarifas de agencias en derecho establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016).

Respecto al primer punto, para el Despacho es claro que entre los señores Germán Eduardo Almonacid Rodríguez y Pedro Pablo Trujillo Ramírez existe un contrato de mandato, en el que se encargó la prestación de un servicio profesional unido a la facultad de representación (art. 2144, C.C.). Ese negocio es consensual según el artículo 2149 del Código Civil y se perfeccionó por la aceptación tácita del mandatario Trujillo Ramírez desde el primer acto de ejecución del encargo que fue el de haber recibido el poder (art. 2150, C.C.). Prueba de ello lo constituye la documental integrada por el expediente del proceso de la referencia.

De esa forma se logra desestimar la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por el señor Germán Almonacid, pues la existencia del contrato de mandato no está sometida al cumplimiento de alguna forma de expresión del consentimiento y tampoco a la observancia de formalidad.

Sobre el segundo y el tercer punto hay que decir que, para efectos de fijar la remuneración del apoderado, solo se tendrá en cuenta el valor de las pretensiones a favor del señor Germán Eduardo Almonacid Rodríguez y las actuaciones procesales de las que reportó beneficio alguno, pues en este juicio de reparación directa el abogado Trujillo Ramírez también ejerce la representación de los demás demandantes y todo lo que haga en favor de ellos no beneficia ni perjudica a quien revocó el poder, ya que en los juicios de responsabilidad extracontractual no se verifica la conformación de un litisconsorcio necesario (art. 2144, C.C.).

Así las cosas, el valor total de las pretensiones se fijará en \$420.000.000 y como gestión realizada se tendrá únicamente la presentación de la demanda, pues el apoderado no recorrió las excepciones propuestas por el demandado y el recurso de reposición y en subsidio apelación que presentó el 02 de noviembre de 2028 únicamente benefició a los demandantes Jaime Alberto Almonacid y Beatriz Rodríguez, quienes están representados

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso: Parte General. Bogotá D.C.: Duprè Editores, 2016, pág. 408.

por todos aquellos que ostenten la condición de herederos y no solo por quienes aquí están demandado.

En el cuarto punto se tendrá en cuenta que el proceso aun está en la etapa escritural y que no se ha fijado fecha para la audiencia inicial. Adicionalmente, se observará la conducta procesal desplegada por el incidentante dentro de este trámite, donde ni siquiera justificó su inasistencia a la audiencia de pruebas. Finalmente, se aclara que no se tendrá en cuenta lo relacionado con el juicio de sucesión y la investigación penal, pues esos factores están desprovistos de prueba y además exceden la orbita de competencia de este Despacho.

Y finalmente, en el quinto punto se dará aplicación a lo establecido en el artículo 5° Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 sobre las agencias en derecho en los procesos declarativos de primera instancia en los que se formulan demandas de mayor cuantía. En ese orden de ideas, el Despacho tendrá en cuenta la tarifa que oscila entre el 3% y el 7.5% de lo pedido, pues el valor de las pretensiones del señor Germán Eduardo Almonacid supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos en el artículo 25 del Código General del Proceso. Sin embargo, en la presente liquidación se partirá del 3% y se reducirá en proporción al estado actual del proceso, ya que esas cifras se aplican cuando ya se profirió sentencia, y en este caso, como se dijo, el trámite ni siquiera ha superado la etapa escritural.

2.- Una vez dicho lo anterior, se tiene que la tarifa mínima de agencias en derecho que se reconocerían en la sentencia de primera instancia en razón al valor de las pretensiones formuladas por el señor Germán Eduardo Almonacid Rodríguez es de \$12.600.000. Ese valor representará el 100% de la ejecución del encargo profesional.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el único acto procesal que benefició al señor Germán Eduardo Almonacid Rodríguez fue la presentación de la demanda, que el proceso aun está en la fase escritural, que el apoderado no recorrió el traslado de las excepciones propuestas por el demandado y que aún no se ha fijado fecha para audiencia inicial, el Despacho considera que a la fecha no se ha adelantado más del 10% del trámite procesal en favor del mencionado actor. Por tal motivo, aplicará esa deducción al valor global reconocido para tener un total de \$1'260.000.

Finalmente, considerando el comportamiento procesal del señor Pedro Pablo Trujillo Ramírez dentro del presente trámite incidental, especialmente su inasistencia injustificada a la audiencia de pruebas del 07 de junio de 2023, el Despacho reducirá la cuantía reconocida en valor de \$260.000 para así prescindir de la imposición de multas y sanciones.

Así las cosas, el Despacho concluye que el valor de los honorarios que el señor Germán Eduardo Almonacid Rodríguez debe pagar al abogado Pedro Pablo Trujillo Ramírez es de un millón de pesos (\$1'000.000), el cual resulta proporcional a la labor realizada en beneficio suyo y a la diligencia empleada en el presente trámite incidental.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR por concepto de honorarios profesionales en favor del abogado Pedro Pablo Trujillo Ramírez y a cargo del señor Germán Eduardo Almonacid Rodríguez la suma de un millón de pesos (\$1'000.000,00).

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: pedroptr07@gmail.com nelfaospina2015@gmail.com y luismsaenz@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3fc81b965c8504aad1fc8d38dd412e3e68f4a7c5e05456f0cb0f7e8121156e8**

Documento generado en 14/11/2023 05:25:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

El **10 de abril de 2023**,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2018-00081-00
Medio de Control	:	Controversias Contractuales
Demandante	:	Consorcio Vías de Cundinamarca
Demandado	:	Convenio Andrés Bello y Otro

ANTECEDENTES

1. El 19 de mayo de 2021, el Despacho obedeció y cumplió el auto de 13 de febrero de 2020 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que revocó auto por medio del cual se rechazó la demanda, por lo que se admitió la demanda presentada. (Documento 036 expediente digital)
2. El 23 de noviembre de 2021, se efectuó notificación a la demanda sin contestación de la demanda por parte de la demandada convenio Andrés Bello. (Documento 042 expediente digital)
3. El 29 de noviembre de 2021, la vinculada Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca –ICCU- interpuso y sustentó recurso de apelación en contra del auto del 19 de mayo de 2021, que resolvió vincularla al proceso. (Documento 043 expediente digital)

REFERENCIA: 110013343065-2018-00081-00
Medio de Control: Controversias Contractuales
Demandante: Consorcio Vías de Cundinamarca

4. Mediante auto de 5 de octubre de 2022 se resolvió el recurso de apelación presentado, declarando su improcedencia. (Documento 048 expediente digital)

5. El 22 de noviembre de 2022, la vinculada Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca –ICCU, presentó contestación a la demanda. (Documento 050 expediente digital)

CONSIDERACIONES

El Despacho revisa el expediente y encuentra que el trámite de notificación personal de la demanda a la entidad convenio Andrés Bello, no fue cumplido en su totalidad, pues si bien aparece cumplimiento a requerimiento de traslado de la demanda, elaborado por la parte demandante, se advierte que no se demuestra los anexos que la acompañaron; así mismo la notificación efectuada el 23 de noviembre de 2021, no advierte con certeza de su recibido a la entidad demandada al correo electrónico dispuesto por ella, entendiéndose carencia de notificación, que de acuerdo con la jurisprudencia aplicable, podrían generar nulidades por afectar el derecho de defensa de las partes.

Conforme a lo anterior, y con el fin de garantizar los derechos al debido proceso y defensa, el Despacho ordenará que por Secretaría se surta en debida forma la notificación de la demanda a la demandada Convenio Andrés Bello en el presente asunto y se ordenará correr los términos de traslado de la demanda para ella.

Una vez se venzan los términos para contestar la demanda se ordenará que ingrese el expediente al Despacho para dar continuidad al proceso.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Como medida de saneamiento **ORDENAR** a la Secretaría del Despacho notificar a la demandada convenio Andrés Bello del auto admisorio de la demanda junto a sus anexos, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese el link del expediente digital de manera completa.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la demandada convenio Andrés Bello por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

REFERENCIA: 110013343065-2018-00081-00
Medio de Control: Controversias Contractuales
Demandante: Consorcio Vías de Cundinamarca

TERCERO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: lucas.abril@gmail.com, notificacionesjudicialesiccu@cundinamarca.gov.co, ingrid.reina@cundinamarca.gov.co, comunicaciones@convenioandresbello.org

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Alberto Quintero Obando
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 23 de mayo de 2023, ingresa
el expediente al Despacho para
trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2018-00186-00
Medio de Control	:	Controversias Contractuales
Demandante	:	Nación – Ministerio del Interior
Demandado	:	Municipio de Tangua

ACEPTACION RENUNCIA A PODER Y REQUIERE

ANTECEDENTES

1. El 24 de enero de 2023, el abogado Santiago Pérez Solano, actuando como apoderado del Ministerio del Interior, presentó renuncia al poder conferido. (Documento 028 cuaderno 01 expediente digital)
2. El 31 de marzo de 2023, el abogado German Andrey González Gaitán, actuando como apoderado del Ministerio del Interior, presentó renuncia al poder conferido. (Documento 029 cuaderno 01 expediente digital)

CONSIDERACIONES

La renuncia es la manifestación del apoderado dirigida a poner fin a la representación judicial de los intereses del mandante y únicamente se hace efectiva cinco (5) días después de la presentación del memorial pertinente acompañado de copia de la comunicación enviada al poderdante informándole de la terminación del poder y de la constancia de recibido por este (inciso 3º, artículo 76 y artículo 78 C.G.P).

REFERENCIA: 110013343065-2018-00186-00
MEDIO DE CONTROL: Controversias Contractuales
DEMANDANTE: Nación – Ministerio del Interior

En el caso concreto, el despacho observa lo siguiente:

- El abogado Santiago Pérez Solano, presentó poder conferido por la entidad demandante para presentar demanda a través del medio de control de controversias contractuales, por lo que se le reconoció personería para actuar, en auto que admitió la demanda. (Documento 012 cuaderno 01 expediente digital).

- El abogado German Andrey González Gaitán, presentó el 15 de julio de 2021, memorial mediante el cual solicitó reconocimiento de personería jurídica para actuar como apoderado de la entidad demandante, conforme al poder conferido, sin que se le haya reconocido tal calidad. (Documento 016 cuaderno 01 expediente digital).

El Despacho encuentra que tanto el apoderado reconocido en el proceso Santiago Pérez Solano, como el togado German Andrey González Gaitán acreditaron el cumplimiento de la carga procesal de comunicar la terminación del poder a su poderdante, según lo ordena el Artículo 76 del Código General del Proceso.

Por tal motivo el Despacho admitirá las renunciaciones presentadas, pues se realizaron conforme a la ley. A su vez, requerirá a la Nación – Ministerio del Interior para que designe nuevo apoderado judicial.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado Santiago Pérez Solano como apoderado de la Nación – Ministerio del Interior en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado German Andrey González Gaitán como apoderado de la Nación – Ministerio del Interior en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR a la Nación – Ministerio del Interior para que designe un nuevo apoderado judicial que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia.

CUARTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co, alcaldia@tangua-narino.gov.co, despachocalcaldia@tangua-narino.gov.co, camila.segovia@outlook.com

REFERENCIA: 110013343065-2018-00186-00
MEDIO DE CONTROL: Controversias Contractuales
DEMANDANTE: Nación – Ministerio del Interior

germanandrey23@hotmail.com sapeso77@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Luis Alberto Quintero Obando
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 23 de mayo de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2018-00186-00
Medio de Control	:	Controversias Contractuales
Demandante	:	Nación – Ministerio del Interior
Demandado	:	Municipio de Tangua

DECIDE SOLICITUD DE DEJAR SIN EFECTOS Y FIJA AUDIENCIA DE
CONCILIACIÓN

ANTECEDENTES

1. El 21 de abril de 2021, el Despacho emitió auto mediante el cual se obedeció y cumplió providencia del Consejo de Estado Sección Tercera – Subsección A que declaró la competencia para conocer la controversia, así mismo, admitió la demanda presentada, ordenó la vinculación del Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana como coadyuvante y ordenó la notificación personal del demandado y del coadyuvante conforme el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Documento 012 cuaderno 01 principal expediente digital)
2. El 9 de junio de 2021, se profirió auto de requerimiento a la parte actora del cumplimiento al traslado de la demanda y sus anexos del demandado y del coadyuvante (Documento 014 cuaderno 01 principal expediente digital)
3. El 29 de julio de 2021, la demandada presentó informe de cumplimiento de envío de traslado de la demanda y del auto admisorio al demandado, al Ministerio Público y a la agencia de defensa jurídica (Documentos 016 y 017 cuaderno 01 principal expediente digital)

REFERENCIA: 110013343065-2018-0186-00
MEDIO DE CONTROL: Controversias contractuales
DEMANDANTE: Nación – Ministerio del Interior y otros

4. El 2 de febrero de 2022, la secretaría efectuó notificación del auto admisorio de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la agencia de defensa jurídica (Documento 018 cuaderno 01 expediente digital)
5. El 17 de marzo de 2022, el Municipio de Tangua, presentó contestación de la demanda (Documento 019 cuaderno 01 expediente digital)
6. El 8 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de audiencia de conciliación, con propuesta conciliatoria conjunta con la apoderada de la parte demandada. (Documento 022 cuaderno 01 expediente digital)
7. El 12 de octubre de 2022 se requirió a la parte demandante para cumplimiento a lo ordenado en auto que admitió la demanda, sobre notificación al Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana – Fonsecon y ordenó la notificación del auto admisorio de la demanda. (Documento 024 cuaderno 01 expediente digital)
8. El 22 de octubre de 2022, se efectuó constancia secretarial de notificación personal ordenada. Documento 026 cuaderno 01 expediente digital)
9. El 28 de octubre de 2022, el apoderado del Ministerio del Interior, solicitó dejar sin efectos los numerales tercero, quinto y octavo del auto admisorio de la demanda de 21 de abril de 2021, en el sentido desvincular o continuar con la etapa procesal siguiente, en razón a que el Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana – Fonsecon es administrado por la entidad, como cuenta especial sin personería jurídica. (Documento 027 cuaderno 01 expediente digital)
10. El 24 de enero de 2023 y el 31 de marzo de 2023, los apoderados del Ministerio del Interior presentaron renuncia al poder conferido, por lo que dicha solicitud se resolverá en auto separado. (Documentos 028 y 029 cuaderno 01 expediente digital)

CONSIDERACIONES

- Frente a la solicitud de dejar sin efectos numerales de auto admisorio:

En escrito presentado el 28 de octubre de 2022, la parte demandante allegó aclaración sobre la naturaleza jurídica del Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, (FONSECON) y puntualizó que conforme al artículo 122 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 38 de la Ley 782 de 2022 y artículo 7 de la Ley 1421 de 2010, la dependencia vinculada, es una cuenta especial sin personería jurídica que es administrada por el Ministerio del Interior, con cuenta de sistema separado a cargo de la Dirección de orden público y convivencia ciudadana del Ministerio del Interior.

Alega el apoderado que su solicitud como tercero coadyuvante el momento de formular la demanda fue equivocada, por tanto solicita dejar sin efectos los numerales del auto admisorio de la demanda que ordenan su vinculación y notificación, o se continúe con el desarrollo de la actuación procesal siguiente, en el entendido que es el Ministerio del Interior parte activa del proceso y es quien representa al mencionado fondo, tal como se indicó al momento de presentación de poder en escrito radicado el 15 de julio de 2021.

REFERENCIA: 110013343065-2018-0186-00
MEDIO DE CONTROL: Controversias contractuales
DEMANDANTE: Nación – Ministerio del Interior y otros

El Despacho observa que la vinculación al proceso como coadyuvante del Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia ciudadana – Fonsecon, se efectuó conforme lo establecido en el artículo 224 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tanto, atendiendo a su naturaleza jurídica, establecida en el Decreto 399 de 2011¹, se entenderá cumplida su vinculación al proceso, sin que se deje sin efectos los numerales citados por la parte demandante del auto admisorio de la demanda. Por tanto, no se atenderá a dicha solicitud y en su lugar se ordenará continuar con la actuación procesal correspondiente.

- Frente a la solicitud de audiencia de conciliación.

El 8 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de audiencia de conciliación, en virtud de la formula conciliatoria allegada por la entidad demandada y la propuesta presentada por el comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio del Interior.

El Despacho encuentra que conforme la existencia de ánimo conciliatorio y que existe la posibilidad de terminar de forma anticipada el litigio, se fijará audiencia de conciliación, en la que se busca llegar a un acuerdo con el fin de dar por terminado el proceso o parte de él. En caso de que fracase el intento conciliatorio, el expediente deberá volver al Despacho para efectos de estudiar la oportunidad de la contestación de la demanda y resolver las excepciones previas.

En tal sentido se continúa con el trámite que legalmente corresponde.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR fecha y hora para la realización de audiencia de conciliación para el **02 de febrero de 2024 a las 9 am.**

Se informa a las partes que la audiencia de conciliación se realizara de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/19866163>

SEGUNDO: EXHORTAR a la entidad demandada Municipio de Tangua para que, a más tardar, el día y hora de la audiencia complemente decisión del Comité de Conciliación en la que se determine concretamente la suma reconocida, porqué concepto(s) y el plazo de pago so pena de declaratoria fallida de la conciliación y la continuación del trámite procesal pertinente.

¹ “Artículo 1°. Naturaleza jurídica. De conformidad con el artículo 122 de la Ley 418 de 1997, el Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, FONSECON, es una cuenta especial, sin personería jurídica, administrada por el Ministerio del Interior y de Justicia como un sistema separado de cuenta.”

REFERENCIA: 110013343065-2018-0186-00
MEDIO DE CONTROL: Controversias contractuales
DEMANDANTE: Nación – Ministerio del Interior y otros

TERCERO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co, alcaldia@tangua-narino.gov.co, despachoalcaldia@tangua-narino.gov.co, camila.segovia@outlook.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Alberto Quintero Obando
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	11001-33-43-065-2019-00168-00
Medio de control	:	Reparación directa
Demandante	:	Lelio Moncada López y otros.
Demandado	:	Distrito Capital – Secretaría Distrital de Salud y otros.

**ACEPTA RENUNCIA – PREVIO A RECONOCER PERSONERÍA –
RECONOCE PERSONERÍA**

I. ANTECEDENTES

El 25 de abril de 2023 la abogada Jenny Paola Sandoval Pulido solicitó el reconocimiento de personería y remitió el poder conferido por ATEB Soluciones Empresariales S.A.S., sociedad que actúa como mandataria con representación de Cruz Blanca EPS S.A. Liquidada (Archivo 027 Exp. Electrónico).

Así mismo, la abogada Jenny Paola Sandoval Pulido presentó sustitución del poder al abogado Walter Andrés Artunduaga Valencia, a la abogada Alexandra Acosta Peña y al abogado Willian Andrés Vallejo Barbosa (Archivo 028, 030 y 031 Exp. Electrónico).

El 29 de mayo de 2023 Giovanni Valencia Pinzón presentó renuncia al poder conferido por ATEB Soluciones Empresariales S.A.S., sociedad que actúa como mandataria con representación de Cruz Blanca EPS S.A. Liquidada. (Archivo 029 Exp. Electrónico).

El 9 de agosto de 2023 Luz Alba Farfán Casallas apoderada del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Salud presentó renuncia al poder conferido (Archivo 032 Exp. Electrónico).

El 6 de octubre de 2023 Oscar Eduardo Carreño Acosta solicitó el reconocimiento de personería y remitió el poder conferido por la demandada Distrito Capital – Secretaría Distrital de Salud (Archivo 033 Exp. Electrónico).

II. CONSIDERACIONES

La renuncia es la manifestación dirigida a poner fin a la representación de los intereses del mandante y se hace efectiva cinco (5) días después de la presentación del memorial, acompañado con la copia del envío de la comunicación en la cual se informa la terminación del poder y su constancia de recibo, conforme lo establece el inciso tercero del artículo 76 y el artículo 78 del Código General del proceso.

En el caso concreto, se observa que el abogado Giovanni Valencia Pinzón y la abogada Luz Alba Farfán Casallas acreditaron los requisitos exigidos por el Código General del Proceso. Por tal motivo el Despacho admitirá la renuncia, pues se hizo conforme a la ley. Así mismo se reconocerá personería para actuar al abogado Oscar Eduardo Carreño Acosta para actuar como apoderado de la parte demandada Distrito Capital – Secretaría Distrital de Salud.

Previo a resolver a la solicitud de reconocimiento de personería a Jenny Paola Sandoval Pulido y las sustituciones del poder a Walter Andrés Artunduaga Valencia, Alexandra Acosta Peña y Willian Andrés Vallejo Barbosa, se requiere allegar el documento en el que conste la prórroga del contrato de mandato No. CBL-026-2022, en consideración al plazo establecido en el numeral séptimo de este.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado Giovanni Valencia Pinzón, como apoderado de ATEB Soluciones Empresariales S.A.S., sociedad que actúa como mandataria con representación de Cruz Blanca EPS S.A. Liquidada.

SEGUNDO: Previo a resolver sobre el reconocimiento de personería a la abogada Jenny Paola Sandoval Pulido y la sustitución de este al abogado Walter Andrés Artunduaga Valencia, a la abogada Alexandra Acosta Peña y al abogado Willian Andrés Vallejo Barbosa, **REQUERIR** a ATEB Soluciones Empresariales S.A.S., sociedad que actúa como mandataria con representación de Cruz Blanca EPS S.A. Liquidada, para que allegue el documento en el que conste la prórroga del contrato de mandato No. CBL-026-2022, en consideración al plazo establecido en el numeral séptimo de este.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado Giovanni Valencia Pinzón, como apoderado de ATEB Soluciones Empresariales S.A.S., sociedad que actúa como mandataria con representación de Cruz Blanca EPS S.A. Liquidada.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Oscar Eduardo Carreño Acosta para actuar como apoderado de la parte demandada Distrito Capital – Secretaría Distrital de Salud, conforme al poder visible en el archivo 033 del expediente electrónico.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes la presente providencia por estado. La comunicación puede ser enviada al correo electrónico:

Parte	Correo
Demandantes	Anapon1804@gmail.com
Demandado – Distrito Capital – Secretaría Distrital de Salud	notificacionjudicial@saludcapital.gov.co lafarfan@saludcapital.gov.co ocarreño@saludcapital.gov.co
Demandado – Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. (Hospital de Engativá E.S.E.)	notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co juridica@subrednorte.gov.co
Demandado – Cruz Blanca E.P.S. Liquidada	notificacionesvalenciabogados@outlook.com requerimientos@cruzblanca.com.co valenciabogados@outlook.com abogadoprocesos@cruzblanca.com.co mandatocruzblanca@atebsoluciones.com , paosan_11@hotmail.com ramosyvalenzuelaabogadossas@gmail.com andres_artuvalencia@hotmail.com anubisacosta2008@hotmail.com andres.vallejobarbosa@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

CAM

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c840f522809018dfd871adf7787a9149d257dd3ffe9b02db789410b332c3345e**

Documento generado en 14/11/2023 04:52:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	11001-33-43-065-2019-00168-00
Medio de control	:	Reparación directa
Demandante	:	Lelio Moncada López y otros.
Demandado	:	Distrito Capital – Secretaría Distrital de Salud y otros.

**RECHAZA DE PLANO INCIDENTE DE NULIDAD – NIEGA TERMINACIÓN DEL
PROCESO**

I. ANTECEDENTES

El 29 de junio de 2022 la apoderada general de ATEB Soluciones Empresariales S.A.S, actuando en calidad de mandataria con representación de Cruz Blanca EPS Liquidada, solicitó la declaratoria de nulidad de las actuaciones procesales posteriores al 7 de abril de 2022, el levantamiento de medidas cautelares (en caso de existir) y la terminación del proceso o la desvinculación de la EPS, al considerar que se dio la terminación de su existencia legal con la Resolución No. RES003094 de 2022 (Archivo 020 Exp. Electrónico).

El 25 de enero de 2023 se requirió a ATEB Soluciones Empresariales S.A.S, en calidad de mandataria con representación de Cruz Blanca EPS Liquidada, para que presentara los documentos señalados en el numeral 6 de la parte considerativa (Archivo 023 Exp. Electrónico).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Solicitud de nulidad

Revisado el escrito de solicitud de nulidad debe indicarse que hay lugar a rechazar el incidente de plano, tal como se pasa a exponer:

El artículo 133 del Código General del Proceso establece las 8 causales taxativas por las cuales se puede producir la nulidad del proceso total o parcial, y en su párrafo advierte que las demás irregularidades se tendrán por saneadas si no se impugnan oportunamente.

A continuación, el artículo 135 de la misma norma impone como requisitos para alegar la nulidad: (i) la legitimación para proponerla, (ii) indicar la causal en la que se funda, (iii) los hechos y (iv) las pruebas en que pretende hacer valer.

El inciso cuarto del mencionado artículo dispone que *“el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas (...)”*

Del escrito presentado por la mandataria de Cruz Blanca EPS Liquidada, no se observa que se hubiese invocado alguna de las causales del artículo 133 del CGP, a lo cual se suma que, conforme a la argumentación expuesta en el memorial del 29 de junio de 2022, se pretende alegar la causal tercera del artículo 100 del CGP, es decir la inexistencia del demandado.

Pese a ello, en la contestación de la demanda del 18 de mayo de 2022, fecha para la cual ya se encontraba expedida la Resolución No. RES003094 de 2022, el apoderado de la EPS Liquidada no presentó ninguna excepción previa al respecto.

Debe tenerse en cuenta que, en asunto similar, la Sección Cuarta del Consejo de Estado¹ indicó lo siguiente:

De otra parte, revisados los documentos del expediente se observa que se allegaron distintos memoriales por parte de Cruz Blanca EPS S.A.¹, Cafesalud EPS S.A.², y EPS SOS S.A.S.³, quienes son vinculados con interés, en los cuales se pretende su desvinculación del proceso al indicar que los liquidadores dieron por terminada su existencia legal, y por ello carecen de legitimación en la causa, no obstante, como se trata de solicitudes que atañen al fondo del asunto, serán estudiadas y resueltas en la sentencia de segunda instancia.

Así mismo, dentro de los memoriales presentados se advierte también, dos solicitudes de nulidad, una de Cruz Blanca EPS S.A.⁴ y otra de Cafesalud EPS S.A.⁵, en las cuales se pretende que se declare la nulidad de lo actuado en el proceso con posterioridad al 7 de abril y el 23 de mayo de 2022, respectivamente, con el mismo fundamento de la solicitud de desvinculación.

Frente a lo anterior, debe indicarse que de conformidad con el artículo 135⁶ del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estas solicitudes se rechazarán de plano, pues el argumento que se señala corresponde a una causal distinta de las previstas en el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012.

Así las cosas, la solicitud de nulidad será rechazada de plano ya que no se funda en ninguna de las causales del artículo 133 del CGP y la situación podía ser alegada como una excepción previa.

2.2. Solicitud de terminación o desvinculación del proceso

ATEB Soluciones Empresariales S.A.S, actuando en calidad de mandataria con representación de Cruz Blanca EPS Liquidada solicitó la terminación y/o desvinculación de

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, C.P. Myriam Stella Gutiérrez Argüello, auto del 21 de octubre de 2022, Exp. 05001233300020210019101

la promotora de salud, considerando que ya finalizó la liquidación y no existen remanentes para responder por pasivos futuros de la eventual condena que se pueda producir, conforme a la Resolución 003094 de 2022.

Ahora bien, revisados los documentos aportados por la mandataria, no hay lugar a terminar el proceso o proceder a la desvinculación de Cruz Blanca EPS Liquidada, tal como se pasa a exponer:

De contrato CBL-026-2022 suscrito entre Cruz Blanca EPS S.A. en Liquidación y ATEB Soluciones Empresariales S.A.S. se extraen las siguientes cláusulas:

Cláusula	Contenido de la cláusula
Primera: Definiciones	4. MANDANTE: Será CRUZ BLANCA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN representada por EL LIQUIDADADOR, quién se encargará de impartir las instrucciones mediante el presente contrato y las demás comunicaciones, al MANDATARIO, respecto de la gestión del MANDATO, hasta tanto finalice la existencia legal de la sociedad. A su vez, tendrá a su cargo el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente contrato. Una vez se finalice la existencia legal del MANDANTE, el MANDATARIO para el cumplimiento de sus funciones deberá sujetarse a lo aquí establecido. (...) 7. PROCESOS JUDICIALES o ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS: Serán los procesos judiciales y actuaciones administrativas, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte CRUZ BLANCA EPS SA EN LIQUIDACION, en los cuales el MANDATARIO ejercerá la representación correspondiente. Esta función solo corresponderá los procesos que se encuentren debidamente admitidos previo al cierre del proceso liquidatorio de Cruz Blanca EPS S.A. en Liquidación. La relación de los procesos judiciales, constará en el Anexo No. 4 del presente contrato.
Segunda: Objeto del contrato	CLÁUSULA SEGUNDA. - OBJETO DEL CONTRATO: Por medio del presente contrato EL MANDANTE encarga AL MANDATARIO la realización de las actividades especialmente establecidas en la cláusula tercera, sin perjuicio de aquellas adicionales que deba surtir, correspondientes al proceso de liquidación de CRUZ BLANCA EPS SA EN LIQUIDACIÓN, así como la representación de dicha entidad para el cumplimiento de las actividades encomendadas. En desarrollo del objeto mencionado, el MANDATARIO deberá administrar los recursos que se entreguen al momento del cierre del proceso liquidatorio de CRUZ BLANCA EPS SA EN LIQUIDACIÓN y los demás que ingresaren en virtud del recaudo de cartera, y la recuperación de excedentes y rendimientos financieros y demás recursos que ingresen conforme a lo instruido por el MANDANTE. (...)
Tercera: Obligaciones del mandatario	f) EL MANDATARIO, deberá constituir una fiducia mercantil o un encargo fiduciario para la administración de los recursos transferidos al Mandato y los que se llegaren a incorporar por gestión de cartera, venta de ACTIVOS, recuperación de títulos judiciales y/o la materialización de cualquier derecho a favor del MANDANTE, el cual efectuará pagos relativos a los costos administrativos del mandato y a favor de terceros reconocidos con estricta sujeción a las prelación legal definidas por el liquidador o los jueces de la República, sin que en ningún momento comprometa el patrimonio social y/o personal del MANDATARIO. El contrato fiduciario se deberá suscribir con una institución financiera legalmente autorizada en la República de Colombia. g) Atender de manera directa o a través de apoderados la defensa judicial y las acciones constitucionales o administrativas de CRUZ BLANCA EPS SA EN LIQUIDACIÓN, en aquellos PROCESOS JUDICIALES o ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte CRUZ BLANCA EPS SA EN LIQUIDACION, existentes al cierre del proceso liquidatorio, así como en aquellos que deban iniciarse por activa para la defensa, recuperación, recaudo, transferencia, legalización o entrega de los ACTIVOS entregados en administración. h) Atender las situaciones jurídicas no definidas al cierre del proceso de liquidación, conforme al alcance de las obligaciones aquí señaladas. Cuando ello implique la obligación de efectuar pagos, se seguirán las reglas aquí definidas.

Sexta: Costos y gastos a cargo de los recursos del mandato	CLÁUSULA SEXTA – COSTOS Y GASTOS A CARGO DE LOS RECURSOS DEL MANDATO: Todos los costos, gastos y demás expensas que se causen en desarrollo de la administración de los ACTIVOS, tales como tasas, contribuciones, retenciones y los relacionados con la carga impositiva de cada pago, los gastos de transferencias de fondos para efectos de pagos a terceros, costos y/o gastos bancarios, defensa de los activos, incluido gastos de abogados externos, los honorarios y gastos de los profesionales que deban ser contratados, los honorarios por asesorías especializadas que se requieran, cualquier multa, sanciones pecuniarias y demás, derivadas del uso, destinación o utilización de los ACTIVOS, traslado y manutención de funcionarios de la UNIDAD DE GESTIÓN fuera de la ciudad de Bogotá D.C., gastos de viaje para la revisión de los ACTIVOS, costos y gastos que se generen de la Dación en Pago, costos y gastos de cualquier dictamen a cargo de terceros (revisoría fiscal), y custodia de los recursos, estarán a cargo de los ACTIVOS del MANDATO y se descontarán de los recursos transferidos; a título meramente enunciativo, se relacionan algunos: (...) 5. Los derivados para la atención de procesos judiciales o administrativos;
--	---

Entonces, se puede concluir que:

- El contrato de mandato no terminaba con la finalización de la existencia legal del mandante.
- El mandatario ejercerá la representación y defensa judicial correspondiente en los procesos que se encuentren admitidos previo al cierre del proceso liquidatorio de Cruz Blanca EPS S.A., condición que se cumple en el presente proceso.
- Dentro de los costos y gastos a cargo de los recursos del mandato se encuentran los derivados para la atención de procesos judiciales.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia² manifestó lo siguiente respecto a la solicitud de terminación o desvinculación del proceso formulado por la mandataria de Cruz Blanca EPS S.A. Liquidada:

2.2.- En todo caso, de omitirse tal irregularidad, tampoco podría accederse a la petición de desvinculación o terminación del proceso, habida cuenta de que la legislación adjetiva no contempla la extinción del litigante como una causal de terminación anormal del proceso.

Ello más aún cuando dentro de las obligaciones del mandatario general pactadas en el contrato suscrito entre Cruz Blanca E.P.S. S.A. y ATEB Soluciones Empresariales

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Francisco Terner Barrios, auto del 16 de diciembre de 2022, Exp. 11001310303720150104601

S.A.S. se encuentra la de *«atender de manera directa o a través de apoderados la defensa judicial y las acciones constitucionales o administrativas de CRUZ BLANCA EPS SA EN LIQUIDACIÓN, en aquellos PROCESOS JUDICIALES o ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte **CRUZ BLANCA EPS SA EN LIQUIDACIÓN**, existentes al cierre del proceso liquidatorio, así como en aquellos que deban iniciarse por activa para la defensa, recuperación, recaudo, transferencia, legalización o entrega de los **ACTIVOS** entregados en administración»*. Y en el cual, además, se dejó la previsión de que el acto de apoderamiento no terminaría con la muerte del mandante, *«toda vez que el presente encargo se suscribe justamente para desarrollar actividades una vez ocurra la terminación de la existencia legal del MANDANTE»*. Ello no implica, por supuesto, que el mandatario deba entrar a asumir la posición procesal de Cruz Blanca E.P.S. S.A. - liquidada-, pues los abogados no ostentan la calidad de sucesores procesales. Pero sí debe mantener la representación judicial de la entidad hasta la culminación del proceso.

Así las cosas, resulta claro que si bien ATEB Soluciones Empresariales S.A.S no es una sucesora procesal de Cruz Blanca EPS Liquidada, si está llamada a ejercer su representación judicial ya que este proceso se admitió ante de finalizar el trámite liquidatorio, maneja tanto los activos como los activos de la entidad liquidada y cuenta con gastos para ejercer la defensa respectiva, y ello no se supeditaba al término definitivo de la liquidación, por lo cual no hay lugar a acceder a la solicitud de terminación o desvinculación del proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la nulidad formulada por la mandataria de Cruz Blanca Liquidada, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de terminación o desvinculación del proceso formulada por la mandataria de Cruz Blanca Liquidada, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado. La comunicación puede ser enviada a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandantes	Anapon1804@gmail.com

Demandado – Distrito Capital – Secretaría Distrital de Salud	notificacionjudicial@saludcapital.gov.co lafarfan@saludcapital.gov.co
Demandado – Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. (Hospital de Engativá E.S.E.)	notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co juridica@subrednorte.gov.co
Demandado – Cruz Blanca E.P.S. Liquidada	requerimientos@cruzblanca.com.co abogadopprocesos@cruzblanca.com.co mandatocruzblanca@atebsoluciones.com , paosan_11@hotmail.com ramosyvalenzuelaabogadossas@gmail.com andres_artuvalencia@hotmail.com anubisacosta2008@hotmail.com andres.vallejobarbosa@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO****JUEZ**

CAM

Firmado Por:**Luis Alberto Quintero Obando****Juez****Juzgado Administrativo****065****Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **589e81dc55ac0d9850cab76095498db51bc3d7ed103ee7f9ce081adf3e25ad2b**

Documento generado en 14/11/2023 04:52:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	11001-33-43-065-2019-00168-00
Medio de control	:	Reparación directa
Demandante	:	Lelio Moncada López y otros.
Demandado	:	Distrito Capital – Secretaría Distrital de Salud y otros.

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

I. ANTECEDENTES

El 10 de junio de 2019 Lelio Moncada López y Rubiela Pérez Quintero presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, con el fin que sea declarada la responsabilidad patrimonial del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Salud, Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. (Hospital de Engativá E.S.E.) y Cruz Blanca EPS, con ocasión de las presuntas conductas omisivas y negligentes en la prestación de los servicios de salud por parte de las entidades demandadas a Lelio Moncada López entre el 11 de marzo al 11 de abril de 2017 (Archivo 001 y 002 Exp. Electrónico).

La demanda fue admitida el 5 de noviembre de 2019 (Archivo 004 Exp. Electrónico).

El 10 de febrero de 2020 la demanda fue notificada al Distrito Capital – Secretaría Distrital de Salud y a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. (Hospital de Engativá E.S.E.) (Archivo 006 Exp. Electrónico).

Las entidades demandadas contestaron de la siguiente manera:

- 10 de febrero de 2020 la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. (Archivo 007 Exp. Electrónico).
- 13 de julio de 2020 el Distrito Capital – Secretaría Distrital de Salud (Archivo 008 Exp. Electrónico).

El 7 de marzo de 2022 se corrió traslado de las excepciones de la demanda (Archivo 011 Exp. Electrónico).

Mediante auto del 20 de abril de 2022 se: (i) ordenó la notificación de la EPS Cruz Blanca en Liquidación, y (ii) tuvo por contestada oportunamente la demanda por parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. y del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Salud (Archivo 014 Exp. Electrónico).

El 11 de mayo de 2022 se notificó a Cruz Blanca EPS en Liquidación (Archivo 017 Exp. Electrónico).

El 18 de mayo de 2022 Cruz Blanca EPS Liquidada contestó la demanda (Archivo 018 Exp. Electrónico).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre la oportunidad para contestar la demanda y el traslado de las excepciones

En torno a la oportunidad para contestar la demanda y el traslado de las excepciones, se resumen en el siguiente cuadro las decisiones que se adoptaran en torno a ello:

Demandado o vinculado por pasiva	Fecha de la contestación y archivo en el que se encuentran	Fijación y traslado de las excepciones	Pronunciamiento sobre las excepciones por los demandantes	Consideraciones
Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE	10 de febrero de 2020 (Archivo 007)	<u>Fijación:</u> 07/03/2022 <u>Traslado:</u> 08/03/2022 al 10/03/2022	11 de marzo de 2022 (Archivo 012)	Se estará a lo dispuesto en el auto del 20 de abril de 2022, sobre tener por oportunamente contestada la demanda (Archivo 014)
Distrito Capital – Secretaría Distrital de Salud	13 de julio de 2020 (Archivo 008)	<u>Fijación:</u> 07/03/2022 <u>Traslado:</u> 08/03/2022 al 10/03/2022	11 de marzo de 2022 (Archivo 012)	Se estará a lo dispuesto en el auto del 20 de abril de 2022, sobre tener por oportunamente contestada la demanda (Archivo 014)
Cruz Blanca EPS Liquidada	18 de mayo de 2022 (Archivo 018)	De conformidad con el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, se prescinde de la fijación en lista considerando que se acreditó el envío de la contestación por parte de la Cruz Blanca EPS Liquidada (Archivo 018) <u>Envío:</u> 18/05/2022 <u>Días en los que se entendió realizado:</u> 19 y 20/05/2022 <u>Traslado:</u> 23 al 25/05/2022	Sin pronunciamiento	La demanda fue notificada el 11 de mayo de 2022 por lo cual, en virtud de los artículos 172, 175 y el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el término para contestar la demanda venció el 29 de junio de 2022. Así las cosas, la demanda fue contestada oportunamente el 18 de mayo de 2022.

En conclusión, la demanda fue contestada oportunamente por todas las entidades.

2.2. Decisión sobre las excepciones previas

2.2.1. Falta de legitimación por pasiva

El Distrito Capital – Secretaría Distrital de Salud formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

La legitimación en la causa tiene dos dimensiones: de hecho y material. La de hecho surge del contenido de la demanda, de manera que quien presenta el escrito está legitimado por activa, mientras que a quien se le imputa el daño lo está por pasiva.

Por su parte, la legitimación material alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y es condición necesaria, según corresponda, para obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

En el caso concreto, la entidad demandada formuló la excepción sobre la base de la ausencia de responsabilidad en la ocurrencia de los hechos de la demanda, por lo que no tiene vinculación al proceso al no haber tenido participación en las situaciones fácticas acreditadas como presuntos daños antijurídicos padecidos por la parte accionante.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el Despacho diferirá el estudio de fondo de la excepción al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se haya surtido el debate probatorio, pues el sentido de la decisión tendrá incidencia directa en el éxito o el fracaso de las pretensiones.

2.2.2. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales

El apoderado del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Salud planteó la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, argumentando que en la demanda no se determinó con precisión y claridad los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones.

Al respecto, debe indicarse que conforme se observa a folios el apoderado de la parte demandante realizó la descripción detallada, cronológica y precisa de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, los cuales se encuentran en las páginas 6 a 17 del Archivo 001 del expediente electrónico.

De esta manera, no se encuentra probada la excepción previa mencionada por el demandado.

2.2.3. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

El Distrito Capital – Secretaría Distrital de Salud planteó la falta de integración del litisconsorcio necesario, ya que se requiere la presencia de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. porque fue en el Hospital de Engativá E.S.E. donde se dio la prestación de los servicios médicos.

Al respecto, es necesario resaltar que en la demanda se presentaron pretensiones y hechos relacionados con la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., por ende, se admitió la demanda en contra de dicha entidad.

Así las cosas, no se encuentra probada la falta de integración del litisconsorcio necesario

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER oportunamente contestada la demanda así:

Demandado o vinculado por pasiva	Fecha de la contestación	Archivo
Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE	10 de febrero de 2020	Archivo 007
Distrito Capital – Secretaría Distrital de Salud	13 de julio de 2020	Archivo 008
Cruz Blanca EPS Liquidada	18 de mayo de 2022	Archivo 018

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva presentada por el Distrito Capital – Secretaría Distrital de Salud, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, propuestas por el Distrito Capital – Secretaría Distrital de Salud, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **11 de junio de 2024 a las 10:30 am**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/19868460>

SEXTO: INFORMAR que los memoriales y cualquier escrito dirigido al proceso, que sea remitido por canales digitales, debe ser enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia por estado. La comunicación puede ser enviada a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandantes	Anapon1804@gmail.com
Demandado – Distrito Capital – Secretaría Distrital de Salud	notificacionjudicial@saludcapital.gov.co lafarfan@saludcapital.gov.co
Demandado – Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. (Hospital de Engativá E.S.E.)	notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co juridica@subrednorte.gov.co
Demandado – Cruz Blanca E.P.S. Liquidada	requerimientos@cruzblanca.com.co abogadoprocessos@cruzblanca.com.co mandatocruzblanca@atebsoluciones.com , paosan_11@hotmail.com ramosyvalenzuelaabogadossas@gmail.com andres_artuvalencia@hotmail.com anubisacosta2008@hotmail.com andres.vallejobarbosa@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

CAM

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **579591931305ad2d33bd261536c4615716f6ad6f446b3664d1bc1117cc79cd24**

Documento generado en 14/11/2023 04:52:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

El 13 de junio de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065 2019 00192 00
Medio De Control	:	Controversias Contractuales – Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Accionante	:	Servicio Geológico Colombiano
Accionada	:	Departamento Nacional de Planeación -DPN- y Central de Inversiones S.A. – CISA

FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

1.- El Despacho, en audiencia del 11 de abril de 2.023, resolvió el recurso de reposición presentado por el apoderado del DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN - DPN-, contra el auto que negó la excepción de indebida integración de litisconsorcio necesario.

Dispuso vincular como litisconsorte necesario de la demandada a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA-, en su calidad de cesionario de la obligación relacionada con el proyecto de Inversión No FNR 24747. Se ordenó la notificación del auto admisorio de la demanda y se le corrió traslado de la misma en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para el demandado.

2.- Vencido el término, la entidad vinculada guardó silencio.

3.- Los apoderados de la parte demandante y de Central de Inversiones S.A., en memorial del 20 de junio de 2.023, solicitaron la suspensión temporal del proceso a partir del 02 de junio de 2.023 hasta el 11 de agosto de 2.023, ante la posibilidad de un acuerdo de pago (archivo No 23 del expediente electrónico).

4.- Los términos de suspensión solicitados se encuentran más que vencidos, y se requiere continuar con el trámite del proceso por lo que se citará a las partes a audiencia inicial.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a los apoderados de las partes a la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se llevará a cabo el **06 de junio de 2024 a las 12 del mediodía.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifiesize en el siguiente link:

<https://call.lifetimesizecloud.com/19865868>

TERCERO: RECONOCER personería para actuar, como apoderada de la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., a la abogada María Paula Sepúlveda Álzate de conformidad con el memorial de poder archivo No 023 del expediente electrónico y para los efectos establecidos en ese documento.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos:

notificacionesjudiciales@sgc.gov.co

notificacionesjudiciales@dnf.gov.co

financiera@cisa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef1eb520b87ff1a65cd289eba9d9698a7887520755440f721ffabcca8c6880f4**

Documento generado en 14/11/2023 01:25:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 10 de abril de 2023, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2019-00204-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Carlos Julio Bolívar y Otros
Demandado	:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC

REQUIERE DOCUMENTAL

1. El 1 de febrero de 2023, se profirió auto mediante el cual se ordenó requerir, al apoderado de la parte demandante para que, en el término de diez (10) días, allegue respuesta a oficio radicado No 1763326146 de 27 de octubre de 2022. (Documento 036 expediente digital)
2. El 18 de abril de 2023, el apoderado de la parte demandante allegó respuesta a solicitud elevada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, en la que aparece trámite administrativo correspondiente a proceso administrativo de restablecimiento de derechos de los menores Estefani Valentina Bolívar Avendaño y Andrés Sebastián Bolívar Avendaño. (Documento 039 expediente digital)
3. Revisado el expediente y las pruebas aportadas por el demandante, encuentra el Despacho que se allegó de manera incompleta el trámite administrativo adelantado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Bogotá Centro Zonal Usme de restablecimiento de derechos de los menores Estefani Valentina Bolívar Avendaño y Andrés Sebastián Bolívar, pues no se allega la Resolución No 732 de 11 de septiembre de 2020, conforme lo indicado en el folio 132 del documento 039 del expediente digital.
4. El Despacho concluye que, a pesar del cumplimiento a la orden impuesta por la parte accionante, no es posible adoptar decisión de fondo a la solicitud elevada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Bogotá Centro Zonal Usme respecto a la

Referencia: 110013343065-2019-00204-00
Medio de Control: Reparación Directa - Ejecutivo
Demandante: Carlos Julio Bolívar y Otros

representación de los menores Estefani Valentina Bolívar Avendaño y Andrés Sebastián Bolívar, por tanto, en aras de salvaguardar el debido proceso y evitar causales de nulidad en el proceso, requerirá a la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Bogotá Centro Zonal Usme, o quien haga sus veces, para que allegue en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído copia de la Resolución No 732 de 11 de septiembre de 2020 e informe el estado actual respecto a la custodia de los menores Estefani Valentina Bolívar Avendaño y Andrés Sebastián Bolívar. El anterior trámite quedará a cargo de la parte demandante quien elaborará oficio dirigido a la entidad requerida.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: REQUERIR, a la coordinadora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Bogotá Centro Zonal Usme, o quien haga sus veces, para que allegue en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído copia de la Resolución No la Resolución No 732 de 11 de septiembre de 2020 e informe el estado actual respecto a la custodia de los menores Estefani Valentina Bolívar Avendaño y Andrés Sebastián Bolívar. El anterior trámite quedará a cargo de la parte demandante quien elaborará oficio dirigido a la entidad requerida.

SEGUNDO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: procesos@defensajuridica.gov.co, contacto@horacioperdomoyabogados.com, notificaciones@inpec.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Alberto Quintero Obando
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 15 de mayo de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2019-00357-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	EPS SANITAS
Demandado	:	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

ANTECEDENTES

El 19 de abril de 2023, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección C profirió auto mediante el cual resolvió Conflicto negativo de competencias formulado por el Juzgado 2 administrativo de Bogotá y decidió indicar el conocimiento de la presente controversia a través del medio de control de reparación directa, asignado a este Despacho Judicial. (Documento 011 cuaderno principal expediente digital)

CONSIDERACIONES

El Despacho revisa el expediente y observa que la demanda no cumple con el requisito formal establecido por el legislador en los numerales 3, 6 y 8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma.

Para el efecto, deberá precisar los hechos y omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, relacionadas especialmente con la fecha de ocurrencia del daño antijurídico alegado en que presuntamente incurrió la entidad demandada. Lo anterior a efectos de determinar el término de caducidad delo medio de control presentado.

REFERENCIA: 110013343065-2021-0118-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Luz Mary Corrales Ortiz y otros

Así mismo, deberá realizar estimación razonada de la cuantía, a efectos de determinar la competencia por cuantía.

Finalmente deberá aportar el soporte del envío de las comunicaciones, traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, a que hace referencia el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado a través del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Segunda – Subsección C profirió auto mediante el cual resolvió Conflicto negativo de competencias formulado por el Juzgado 2 administrativo de Bogotá y decidió indicar el conocimiento de la presente controversia a través del medio de control de reparación directa, asignado a este Despacho Judicial.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días a partir de la notificación de este proveído a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificajudiciales@keralty.com, jpwillada@keralty.com, jmgarcia@keralty.com, wmora@colsanitas.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Alberto Quintero Obando
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	11001-33-43-065-2020-00026-00
Medio de control	:	Reparación directa
Demandante	:	Omaira del Socorro Zabala Gallego y otros
Demandado	:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y otros

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES – ORDENA CORRER TRASLADO EXCEPCIONES

I. ANTECEDENTES

El 4 de febrero de 2020 Omaira del Socorro Zabala Gallego, Paola Andrea Zabala, Verónica María Zabala Gallego, Andrés Felipe Zabala Gallego y Carlos Fernando Zabala Gallego presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, con el fin que sea declarada la responsabilidad patrimonial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión de los hechos ocurridos el 23 de noviembre de 2017, en los cuales Deisy Julieth Zabala Gallego falleció, presuntamente por omisiones en la prestación de los servicios de salud por parte de la entidad demandada (Págs. 1 a 49 Archivo 001 Exp. Electrónico).

Posterior a la subsanación de la demanda, esta fue admitida el 24 de marzo de 2021 la demanda en contra de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Archivo 005 Exp. Electrónico).

El 16 de junio de 2021 la demanda fue notificada a la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Archivo 008 Exp. Electrónico).

Las entidades demandadas contestaron de la siguiente manera:

- 9 de julio de 2021 el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Archivo 011 Exp. Electrónico).
- 3 de agosto de 2021 la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho (Archivo 018 Exp. Electrónico).

Mediante auto del 10 de noviembre de 2021 se: (i) ordenó la vinculación de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC y a la Fiduciaria Central, (ii) tuvo por contestada oportunamente la demanda por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y (iii) tuvo por no contestada la demanda por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho (Archivo 022 Exp. Electrónico).

En contra de la decisión del 10 de noviembre de 2021, se presentaron las siguientes solicitudes:

- El 11 de noviembre de 2021 recurso de reposición por parte de la Nación – Ministerio de Justicia (Archivo 023 Exp. Electrónico), del cual se corrió traslado el 22 de noviembre de 2021 (Archivo 026 Exp. Electrónico).
- El 11 de noviembre de 2021 corrección del auto por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Archivo 024 Exp. Electrónico).

El 22 de noviembre de 2021 la Secretaría del despacho notificó el auto de vinculación a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC y a la Fiduciaria Central (Archivo 025 Exp. Electrónico).

El 25 de noviembre de 2021 la Fiduciaria Central S.A., actuando en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, presentó recurso de reposición en contra de la decisión de vinculación (Archivo 027 Exp. Electrónico), el cual fue fijado en lista el 31 de agosto de 2022 (Archivo 030 Exp. Electrónico).

Seguido a ello, el 15 de diciembre de 2021 la USPEC contestó la demanda (Archivos 028 y 029 Exp. Electrónico).

En autos del 18 de enero de 2023 se decidió (i) no atender la solicitud de corrección presentada por el INPEC, y (ii) no repuso el auto del 10 de noviembre de 2021, respecto a los recursos presentados por la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, y la Fiduciaria Central (Archivos 033 y 034 Exp. Electrónico). Dichas decisiones fueron notificadas en estado del 19 de enero de 2023 (Archivo 035 Exp. Electrónico).

El 24 de enero de 2023 la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho solicitó la aclaración del auto del 18 de enero de 2023 (Archivo 037 Exp. Electrónico).

Por otra parte, la Fiduciaria Central S.A., actuando en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL presentó contestación de la demanda el 21 de febrero de 2023 (Archivo 038 Exp. Electrónico).

El 19 de abril de 2023 se aclaró el auto del 18 de enero del mismo año, ordenando reponer el auto del 10 de noviembre de 2021 respecto del recurso de reposición presentado por la apoderada de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre la oportunidad para contestar la demanda y el traslado de las excepciones

En torno a la oportunidad para contestar la demanda y el traslado de las excepciones, se resumen en el siguiente cuadro las decisiones que se adoptaran en torno a ello:

Demandado o vinculado por pasiva	Fecha de la contestación y archivo en el que se encuentran	Fijación y traslado de las excepciones	Pronunciamiento sobre las excepciones por los demandantes	Consideraciones
INPEC	9 de julio de 2021 (Archivos 011 a 017)	<u>Fijación:</u> 20/10/2021 <u>Traslado:</u> 21/10/2021 al 25/10/2021	26 de octubre de 2021 (Archivo 021)	Se estará a lo dispuesto en el numeral segundo del auto del 10 de noviembre de 2021, sobre tener por oportunamente contestada la demanda (Archivo 022)
Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho	3 de agosto de 2021 (Archivo 018)	<u>Fijación:</u> 20/10/2021 <u>Traslado:</u> 21/10/2021 al 25/10/2021	26 de octubre de 2021 (Archivo 021)	Se estará a lo dispuesto en el numeral segundo del auto del 19 de abril de 2023, sobre tener por oportunamente contestada la demanda (Archivo 040)
USPEC	15 de diciembre de 2021 (Archivo 028 y 029)	De conformidad con el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, se prescinde de la fijación en lista considerando que se acreditó el envío de la contestación por parte de la USPEC (Archivo 028) <u>Envío:</u> 15/12/2021 <u>Días en los que se entendió realizado:</u> 16/12/2021 y 11/01/2022 <u>Traslado:</u> 12 al 14/01/2022	Sin pronunciamiento	Vale la pena indicar que la demanda y la vinculación fueron notificadas el 22 de noviembre de 2021, por lo cual, en virtud de los artículos 172, 175 y el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el término para contestar la demanda vencía el 31 de enero de 2022. La contestación fue presentada el 15 de diciembre de 2021 de manera oportuna.
Fiduciaria Central, actuando en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL	21 de febrero de 2023 (Archivos 038 y 039)	No se ha fijado en lista, ni se dio el envío que trata el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011.	No se ha dado la oportunidad de pronunciamiento a la parte demandante	La demanda y su vinculación fueron notificadas el 22 de noviembre de 2021, por lo cual, en virtud de los artículos 172, 175 y el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el término para contestar la demanda vencía el 31 de enero de 2022. Ahora bien, es necesario recordar que el auto de vinculación fue recurrido por la Fiduciaria Central, por lo cual, en virtud del inciso cuarto del artículo 118 del Código General del Proceso, los términos se interrumpieron y

				comenzaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelve el recurso. Por ende, el auto que resolvió el recurso de reposición se notificó el 19 de enero de 2023, por lo cual el término para contestar la demanda venció el 6 de marzo de 2023. Así las cosas, la demanda fue contestada oportunamente el 21 de febrero de 2023.
--	--	--	--	---

En conclusión, la demanda fue contestada oportunamente por todas las entidades, no obstante falta por conceder el traslado de las excepciones propuestas por la Fiduciaria Central, lo cual se ordenará más adelante.

2.2. Decisión sobre las excepciones previas

La Nación – Ministerio de Justicia y la USPEC formularon la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

La legitimación en la causa tiene dos dimensiones: de hecho y material. La de hecho surge del contenido de la demanda, de manera que quien presenta el escrito está legitimado por activa, mientras que a quien se le imputa el daño lo está por pasiva.

Por su parte, la legitimación material alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y es condición necesaria, según corresponda, para obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

En el caso concreto, las entidades demandadas formulan la excepción sobre la base de la ausencia de responsabilidad en la ocurrencia de los hechos de la demanda, por lo que no tiene vinculación al proceso al no participar en las situaciones fácticas acreditadas como presuntos daños antijurídicos padecidos por la parte accionante.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el Despacho diferirá el estudio de fondo de la excepción al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se haya surtido el debate probatorio, pues el sentido de la decisión tendrá incidencia directa en el éxito o el fracaso de las pretensiones.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER oportunamente contestada la demanda así:

Demandado o vinculado por pasiva	Fecha de la contestación	Archivo
INPEC	9 de julio de 2021	Archivos 011 a 017
Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho	3 de agosto de 2021	Archivo 018
USPEC	22 de noviembre de 2021	Archivo 028 y 029
Fiduciaria Central, actuando en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL	21 de febrero de 2023	Archivos 038 y 039

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva presentada por la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR por Secretaría del Despacho que se realice el traslado de las excepciones presentadas en la contestación de la demanda presentada por la Fiduciaria Central visible en los archivos 038 y 039 del expediente electrónico, para los efectos y en los términos señalados en el parágrafo segundo del artículo 175 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, conforme a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Cumplida la orden anterior y vencidos los términos respectivos, **el expediente deberá ingresar al despacho** para resolver sobre la solicitud de excepciones previas formuladas la Fiduciaria Central, actuando en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL y sobre la realización o no de la audiencia que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Paola Marcela Díaz Triana para actuar como apoderada de la demandada – Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, conforme al poder visible en las páginas 12 a 16 archivo 018 del expediente electrónico.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Viviana Carolina Vargas Lozada para actuar como apoderada de la vinculada por pasiva – Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, conforme al poder visible en las páginas 26 a 28 archivo 028 del expediente electrónico.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada Alexandra Acosta Rojas, para actuar como apoderada principal de la vinculada por pasiva Fiduciaria Central, actuando en

Auto que resuelve excepción – ordena correr traslado excepciones

calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, conforme a la escritura pública No. 7028 del 22 de noviembre de 2022, otorgada en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, visible en las páginas 37 a 58 Archivo 038 y 19 a 40 archivo 039 del expediente electrónico.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada Karla Giovanna Bonilla Rivas, para actuar como apoderada sustituta de la vinculada por pasiva Fiduciaria Central, actuando en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, conforme al poder visible en las páginas 3 y 4 archivo 038, 17 a 18 archivo 039 del expediente electrónico.

NOVENO: INFORMAR que los memoriales y cualquier escrito dirigido al proceso, que sea remitido por canales digitales, debe ser enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DÉCIMO: NOTIFICAR la presente providencia por estado. La comunicación puede ser enviada a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandantes	Abogado_jmf@yahoo.com.co
Demandado – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC	edna.torres@inpec.gov.co notificaciones@inpec.gov.co
Demandado – Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho	notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co , paola.diaz@minjusticia.gov.co
Vinculado por pasiva – Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC	Viviana.vargas@uspec.gov.co , buzonjudicial@uspec.gov.co
Vinculado por pasiva – Fiduciaria Central S.A., actuando en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL	notjudicial@fondoppl.com karlagiovanna.95@gmail.com karla.bonilla@fondoppl.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7715f70b271546ae0312a7fae57da6eecd93b5e85565122c35c21894fbc70cd8**

Documento generado en 14/11/2023 04:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 24 de abril de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente
Secretaria.

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2020-00145-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Sonia Juliana Ríos Morante y otros
Demandado	:	Agencia Nacional de Infraestructura y otros

ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

ANTECEDENTES

1. El 11 de mayo de 2022, se dio cumplimiento al auto de 30 de marzo de 2022 de notificación personal de la demanda, de acuerdo a la constancia secretarial. (Documento 040 cuaderno principal del expediente digital)
2. El 12 de mayo de 2022 La demandada Adriana Stella San Miguel Ruiz presentó contestación de la demanda y formuló llamamiento en garantía a la Compañía Liberty Seguros S.A. (Documento 03 cuaderno 02 expediente digital)

FUNDAMENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

La demandada Adriana Stella San Miguel Ruiz señala que entre ella y la llamada en garantía Liberty Seguros S.A se suscribió Póliza de seguros No. 165302 que amparaba el vehículo de placas RHV438, cuya vigencia es desde el día 1 de Julio de 2016 al 1 de Julio de 2020 con cubrimiento de responsabilidad civil extracontractual en relación con los hechos de la demanda consistentes en el accidente de tránsito en el que se vio involucrado el vehículo de placas RHV438.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hay lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada en garantía existe una

REFERENCIA: 110013343065-2020-00145-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Sonia Juliana Ríos Morante y otros

relación de orden legal o contractual, que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Asimismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el llamamiento en garantía y establece ciertos requisitos que deben cumplirse:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.”

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

“(…)

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

En el caso objeto de estudio se observa que, se pretende obtener la declaratoria de responsabilidad de los demandados son pues son administrativa, solidaria y extracontractualmente responsables de los hechos señalados en la demanda por el accidente de tránsito en el que perdió la vida el señor Jhon Fredy Moreno Rodríguez el 11 de febrero de 2018.

REFERENCIA: 110013343065-2020-00145-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Sonia Juliana Ríos Morante y otros

Ahora bien, entre la demandada Adriana Stella San Miguel Ruiz y la aseguradora Liberty Seguros S.A se suscribió Póliza de seguros de automóviles No. 165302 sobre el vehículo de placas RHV438, con vigencia desde el 1 de julio de 2016 al 1 de julio de 2020, en la que se encuentra los amparos de lesiones o muerte a una persona o más de una persona.

El Despacho encuentra acreditado conforme a la documental allegada que, efectivamente la póliza indicada se encontraba vigente al momento de ocurrencia de los hechos de la demanda, por lo que, el fundamento del presente llamamiento en garantía se centra en el contrato de seguro suscrito, y en tal virtud la aseguradora estaría obligada en virtud de la convención a responder por los perjuicios a que llegare a resultar condenadas la demandada Adriana Stella San Miguel Ruiz.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en Garantía solicitado por la demandada Adriana Stella San Miguel Ruiz en contra de la compañía aseguradora de fianzas seguros CONFIANZA.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la llamada en garantía compañía aseguradora Liberty Seguros S.A, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La llamada en garantía cuenta con el término de quince (15) días para responder el llamamiento, siguientes a su notificación, como lo señala el artículo 225 del CPACA

TERCERO: Para los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que demandada Adriana Stella San Miguel Ruiz se encuentra legalmente notificada y oportunamente contestó la demanda y llamó en garantía.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al abogado HOSMAN FABRICIO OLARTE MAHECHA, conforme al poder allegado en el documento 51 del cuaderno principal del expediente digital.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: lavinotecafrancesa@yahoo.com, mcg@carvajalvalekabogados.com, contactenos@pob.com.co, buzonjudicial@ani.gov.co, notificaciones@oypabogados.com, espcontractual1@cjv-pob.com, notificacionesjudiciales@libertycolombia.com, marenas@ani.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Alberto Quintero Obando
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 24 de abril de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente
Secretaria.

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2020-00145-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Sonia Juliana Ríos Morante y otros
Demandado	:	Agencia Nacional de Infraestructura y otros

ANTECEDENTES

1. El 11 de mayo de 2022, se dio cumplimiento al auto de 30 de marzo de 2022 de notificación personal de la demanda, de acuerdo a la constancia secretarial. (Documento 040 cuaderno principal del expediente digital)
2. El 2 de junio de 2022 La demandada Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S presentó contestación de la demanda y formuló llamamiento en garantía la Compañía Aseguradora de Confianza S.A. (Documento 02 cuaderno 03 expediente digital)
3. La demandada Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S señala que entre ella y la llamada en garantía Compañía Aseguradora de Confianza S.A se suscribió Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No RO028081 suscrito por el consorcio constructor POB (JV-POB) en desarrollo de contrato de ingeniería, diseño, gestión de compras y construcción.
4. El Despacho revisa los documentos allegados con la solicitud de llamamiento y comprueba que solamente fue anexada la Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No RO028081, sin que fuera aportada prueba de la relación contractual indicada en el llamamiento en garantía, así mismo, no se aportó los anexos de la póliza de seguros en la que se haga referencia a contrato de ingeniería, diseño, gestión de compras y construcción, de conformidad con lo indicado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

REFERENCIA: 110013343065-2020-00145-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Sonia Juliana Ríos Morante y otros

Esa situación impide que el Despacho se pronuncie en debida forma sobre la solicitud de llamamiento en garantía respecto a la Compañía Aseguradora de Confianza S.A. por la demandada Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la demandada Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita documento contrato de ingeniería, diseño, gestión de compras y construcción suscrito con el consorcio constructor POB (JV-POB), conforme lo señalado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al abogado Alberto Acevedo Rehbein, conforme al poder allegado en el cuaderno de anexos del llamamiento cuaderno 03 expediente digital.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: lavinotecafrancesa@yahoo.com, mcg@carvajalvalekabogados.com, contactenos@pob.com.co, buzonjudicial@ani.gov.co, notificaciones@oypabogados.com, espcontractual1@cjv-pob.com, notificacionesjudiciales@libertycolombia.com, marenas@ani.gov.co, alberto.acevedo@garrigues.com, daniel.quintero@garrigues.com, valentina.gomez@garrigues.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Alberto Quintero Obando
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 24 de abril de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente
Secretaria.

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2020-00145-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Sonia Juliana Ríos Morante y otros
Demandado	:	Agencia Nacional de Infraestructura y otros

ANTECEDENTES

1. El 11 de mayo de 2022, se dio cumplimiento al auto de 30 de marzo de 2022 de notificación personal de la demanda, de acuerdo a la constancia secretarial. (Documento 040 cuaderno principal del expediente digital)
 2. El 2 de junio de 2022 La demandada Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S presentó contestación de la demanda y formuló llamamiento en garantía al Consorcio Constructor POB (JV-POB). (Documento 02 cuaderno 03 expediente digital)
 3. La demandada Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S señala que entre ella y la llamada en garantía Consorcio Constructor POB (JV-POB), compuesta por las sociedades SBI Colombia S.A.S y SBI International Holding AG, se suscribió el 18 de agosto de 2015 contrato de ingeniería, diseño, gestión de compras y construcción.
 4. El Despacho revisa los documentos allegados con la solicitud de llamamiento y comprueba que no prueba de la relación contractual indicada en el llamamiento en garantía, así mismo, no se aportó certificados de existencia y representación actualizadas de las sociedades SBI Colombia S.A.S y SBI International Holding AG, de conformidad con lo indicado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Esa situación impide que el Despacho se pronuncie en debida forma sobre la solicitud de llamamiento en garantía respecto al Consorcio Constructor POB (JV-POB por la demandada Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S.

REFERENCIA: 110013343065-2020-00145-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Sonia Juliana Ríos Morante y otros

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la demandada Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita documento contrato de ingeniería, diseño, gestión de compras y construcción suscrito con el consorcio constructor POB (JV-POB) y certificados de existencia y representación actualizadas de las sociedades SBI Colombia S.A.S y SBI International Holding AG, conforme lo señalado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: lavinotecafrancesa@yahoo.com, mcg@carvajalvalekabogados.com, contactenos@pob.com.co, buzonjudicial@ani.gov.co, notificaciones@oypabogados.com, espcontractual1@cjv-pob.com, notificacionesjudiciales@libertycolombia.com, marenas@ani.gov.co, alberto.acevedo@garrigues.com, daniel.quintero@garrigues.com, valentina.gomez@garrigues.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Alberto Quintero Obando
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	11001-33-43-065-2022-00168-00
Medio de control	:	Reparación directa
Demandante	:	Blanca Inés García Díaz
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros.

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

I. ANTECEDENTES

El 16 de junio de 2022 Blanca Inés García Díaz presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, con el fin que sea declarada la responsabilidad patrimonial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, La Previsora S.A. Compañía de Seguros, Positiva Compañía de Seguros S.A y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., con ocasión del presunto indebido aviso del siniestro que ocasionó que fuera negado el reconocimiento y pago del seguro de vida por la muerte del patrullero John Jairo Beltrán García (Archivo 001 a 003 Exp. Electrónico).

La demanda fue admitida el 14 de diciembre de 2022 (Archivo 008 Exp. Electrónico).

El 15 de diciembre de 2022 la demanda fue notificada a los demandados (Archivo 009 Exp. Electrónico).

Las entidades demandadas contestaron de la siguiente manera:

- 24 de enero de 2023 Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. (Archivo 012 Exp. Electrónico).
- 15 de febrero de 2023 la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional (Archivo 013 Exp. Electrónico).
- 17 de febrero de 2023 Positiva Compañía de Seguros S.A. (Archivo 014 Exp. Electrónico).
- 17 de febrero de 2023 La Previsora S.A. Compañía de Seguros (Archivo 015 Exp. Electrónico).

El 7 de marzo de 2022 se corrió traslado de las excepciones de la demanda (Archivo 011 Exp. Electrónico).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre la oportunidad para contestar la demanda y el traslado de las excepciones

En torno a la oportunidad para contestar la demanda y el traslado de las excepciones, se resumen en el siguiente cuadro las decisiones que se adoptaran en torno a ello:

Demandado	Fecha de la contestación	Archivo
Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.	24 de enero de 2023	Archivo 012
Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional	15 de febrero de 2023	Archivo 013
Positiva Compañía de Seguros S.A.	17 de febrero de 2023	Archivo 014
La Previsora S.A. Compañía de Seguros	17 de febrero de 2023	Archivo 015

La demanda fue notificada el 15 de diciembre de 2022 por lo cual, en virtud de los artículos 172, 175 y el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el término para contestar la demanda venció el 21 de febrero de 2023.

En conclusión, la demanda fue contestada oportunamente por todas las entidades.

Igualmente, se tiene que las excepciones fueron fijadas el 25 de abril de 2023 (Archivo 016 Exp. Electrónico) y la parte demandante se pronunció sobre las excepciones el 27 de abril de 2023 de manera oportuna (Archivo 017 Exp. Electrónico).

2.2. Decisión sobre las excepciones previas

2.2.1. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde

La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional formuló la excepción de inepta demanda por indebida escogencia del medio de control, argumentando que la señora García Díaz debía demandar los oficios expedidos por la entidad a las aseguradoras.

Vale la pena indicar que, conforme a la argumentación presentada por la entidad, la excepción a estudiarse corresponde a la del numeral 7 del artículo 100 del Código General del Proceso.

Al respecto, se debe tener en cuenta que las pretensiones se encaminan a la declaratoria de responsabilidad derivada de los hechos u omisiones que dieron lugar a que,

presuntamente, le negaran la posibilidad de acceder al reconocimiento y pago de las pólizas de vida, a las cuales alega tenía derecho.

Ahora bien, cuando la fuente del daño es una actuación administrativa se tiene por regla general que el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, pese a ello, jurisprudencialmente¹ se han establecido las siguientes excepciones para conocer del asunto a través de la reparación directa:

- a. Cuando se pretenda la reparación de perjuicios derivados del acto administrativo sin discutir la legalidad de la decisión, situación está que hace alusión a la desproporción de cargas públicas por parte de la administración, por lo cual su estudio se realiza a través de la responsabilidad objetiva bajo el título de imputación de daño especial.
- b. Cuando se pretende la reparación de perjuicios generados a partir de la expedición y ejecución de un acto administrativo ilegal que fuese anulado o revocado directamente, situación que es analizada bajo el título de imputación de falla en el servicio.
- c. Finalmente, el tercer evento consiste en si se pretende la reparación de los perjuicios derivados de la revocatoria directa o anulación de un acto administrativo favorable al administrado, sin el lleno de los requisitos legalmente establecidos para ello, caso que se desarrollaría a través del título de imputación de falla en el servicio.

Es claro que, en el asunto, no se debate la legalidad de los actos administrativos de la entidad, sino de las omisiones y actuaciones que presuntamente le generaron un daño antijurídico a la demandante, así las cosas, se declarará no probada la excepción previa de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

2.2.2. Caducidad del medio de control

La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Positiva Compañía de Seguros S.A. formularon la excepción de caducidad del medio de control, considerando que debe contarse el término desde el fallecimiento de John Jairo Beltrán García.

Vale la pena indicar que, la demandante no pretende la reparación de perjuicios relacionados con la muerte de su hijo, sino que busca la declaratoria de responsabilidad derivada de los hechos u omisiones que dieron lugar a que, presuntamente, le negaran la posibilidad de acceder al reconocimiento y pago de las pólizas de vida, a las cuales alega tenía derecho.

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, C.P. Hernán Andrade Rincón, Sentencia del 4 de noviembre de 2015, Radicado No. 52001233100020000000301

Así las cosas, el daño no fue la muerte del señor Beltrán García, sino el presunto momento en el cual tuvo la certeza que no le sería reconocida la presunta indemnización a que tenía derecho que, en este momento procesal corresponde a la fecha en la que se expidió la Resolución No. 01073 de 10 de noviembre de 2021, por lo cual la demandante tenía hasta el 11 de noviembre de 2023 para presentar la demanda, siendo radicada el 16 de junio de 2022.

El Despacho observa que la excepción de caducidad debe ser diferida en este momento procesal, pues las demandadas no allegan material probatorio suficiente para determinar que la decisión adoptada en la admisión de la demanda sea diferente, por lo tanto, recaudadas las pruebas, se analizará el asunto al proferir la sentencia correspondiente.

2.2.3. Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., Positiva Compañía de Seguros S.A., y La Previsora S.A. Compañía de Seguro formularon la excepción de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, considerando que también debe contarse el término desde el fallecimiento de John Jairo Beltrán García.

Como se señaló en el acápite anterior, la responsabilidad patrimonial que se busca en el asunto, no se deriva directamente del fallecimiento del señor Beltrán García, sino del hecho que le negaran la posibilidad de acceder al reconocimiento y pago de las pólizas de vida, a las cuales alega tenía derecho y según se observa la demandante realizó múltiples requerimientos para obtener el reconocimiento de su derecho.

Es preciso señalar que, en este momento procesal no se han decretado, ni recaudado las pruebas suficientes para resolver el asunto, por lo cual se diferirá su estudio al momento de ser proferida la sentencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER oportunamente contestada la demanda así:

Demandado	Fecha de la contestación	Archivo
Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.	24 de enero de 2023	Archivo 012
Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional	15 de febrero de 2023	Archivo 013
Positiva Compañía de Seguros S.A.	17 de febrero de 2023	Archivo 014
La Previsora S.A. Compañía de Seguros	17 de febrero de 2023	Archivo 015

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de caducidad del medio de control presentada por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Positiva Compañía de Seguros S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: DIFERIR el estudio de la excepción de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro presentada por Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., Positiva Compañía de Seguros S.A., y La Previsora S.A. Compañía de Seguro, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: DECLARAR no probada la excepción previa de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

QUINTO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **11 de junio de 2024 a las 12 del mediodía**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/19868512>

SÉPTIMO: RECONOCER personería Al abogado Orlando Amaya Olarte para actuar como apoderado de la demandada – Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., conforme a las facultades contenidas en la escritura Pública No. 1198 del 11 de junio de 2013, en la Notaría 35 de Bogotá y en las páginas 27 a 28 del archivo 012 del expediente electrónico.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada Sandra Milena González Giraldo para actuar como apoderada de la demandada – Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, conforme al poder visible en las páginas 3 a 9 archivo 013 del expediente electrónico.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado Holman Salazar Villarreal para actuar como apoderado de la demandada Positiva Compañía de Seguros S.A., conforme al poder visible en las páginas 19 a archivo 028 del expediente electrónico.

DÉCIMO: RECONOCER personería a la sociedad Lexia Abogados S.A.S para que cualquiera de sus profesionales inscritos en el certificado de existencia y representación legal actué en el presente proceso como apoderado de La Previsora S.A. Compañía de

110013343065-2022-00168-00

Auto que resuelve excepciones – fija fecha para inicial

Seguros, conforme al poder visible en las páginas 14 a 27 archivo 015 del expediente electrónico.

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR que los memoriales y cualquier escrito dirigido al proceso, que sea remitido por canales digitales, debe ser enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por estado. La comunicación puede ser enviada a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandantes	Arbey1610@hotmail.com
Demandado – Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional	Decun.notificacion@policia.gov.co Sandra.gonzalez4326@correo Sandrita0420@hotmail.com
Demandado – Mapfre Colombia Vida S.A.	njudiciales@mapfre.com.co oamayabogados2013@hotmail.com
Demandado – Positiva Compañía de Seguros S.A.	notificacionesjudiciales@positiva.gov.co holmanabogado@hotmail.com
Demandado – La Previsora S.A. Compañía de Seguros	notificacionesjudiciales@previsora.gov.co m.baquero@lexia.co jfelipetorresv@lexia.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

CAM

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11915e7424e6b75bde6f0ce6171fcb34176e97c8134e8ea515c5fca945a8418**

Documento generado en 14/11/2023 04:52:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 02 de mayo de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065 2020 00170 00
Medio de control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Neidy Sthepanie Colmenares Hoyos y Otro
Accionada	:	Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- y Otros

RESUELVE EXCEPCIONES-FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

ANTECEDENTES

- 1.- El Despacho admitió la demanda de la referencia el 07 de abril de 2.021, contra la Alcaldía Mayor de Bogotá – Alcaldía Local de Engativá- Fondo de Desarrollo Local de Engativá, Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- y la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial -UAERMV- (archivo No 011 del expediente electrónico).
- 2.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que las entidades demandadas se encuentran debidamente notificadas desde el **26 de abril de 2.022**. El término para contestar la demanda venció el **10 de junio de 2.022** (archivo No 029 del expediente electrónico).
- 3.- El Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- contestó la demanda, el **24 de noviembre de 2.021**, no propuso excepciones. Además, formuló llamamiento en garantía a las compañías aseguradoras QBE hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, AXA COLPATRIA SEGUROS SA y AIG SEGUROS hoy SBS SEGUROS.
- 5.- Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Engativá contestó la demanda, el **17 de marzo de 2022**, y propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva (archivo No 028 del expediente electrónico).
- 6.- La Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial – UAERMV contestó la demanda, el **08 de junio de 2.022**, no propuso excepciones (archivo No 031 del expediente electrónico).

7.- El Despacho, en auto del 01 de febrero de 2.023, dispuso admitir el llamamiento en garantía solicitado por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, AXA COLPATRIA SEGUROS SA y SBS SEGUROS. La admisión se notificó el 02 de febrero de 2.023 (archivo No 07 del cuaderno No 02 del expediente electrónico).

8.- ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A presentó contestación de demanda y del llamamiento en garantía, el 03 de marzo de 2.022, la cual fue ratificada en memorial del 03 de febrero de 2.023. Propuso la excepción de caducidad y prescripción del contrato de seguros. (archivo No 02 del cuaderno No 02 del expediente electrónico).

9.- SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. presentó contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, el 20 de mayo de 2.022 la cual fue ratificada en memorial del 17 de febrero de 2.023, y propuso la excepción de prescripción del contrato de seguros. (archivo No 04 del cuaderno No 02 del expediente electrónico).

10.- AXA COLPATRIA SEGUROS SA., presentó contestación de la demanda y llamamiento en garantía, el 21 de febrero de 2.023, y propuso la excepción de caducidad de la acción (archivo No 09 del cuaderno No 02 del expediente electrónico).

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Con fundamento en lo estipulado en el artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Secretaría del Despacho prescindió de fijar en lista las excepciones de la demanda, pues el escrito de contestación fue remitido por correo electrónico al demandante al momento de su presentación. Vencido el término de traslado, la parte actora emitió pronunciamiento acerca de las excepciones (archivos No 007, 008, 010 y 011 del expediente electrónico).

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

1.- La Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Engativá indicó que la calle 72 sobre el puente de la Av. Boyacá, es una vía arterial complementaria, por lo que de conformidad con el Artículo 172 del Decreto 190 de 2004, la construcción de la malla vial arterial principal y complementaria corresponde al Instituto de Desarrollo Urbano (IDU).

2.- La legitimación en la causa tiene dos dimensiones: de hecho y material. La de hecho surge del contenido de la demanda, de manera que quien presenta el escrito está legitimado por activa, mientras que a quien se le imputa el daño lo está por pasiva.

Por su parte, la legitimación material alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

En el caso concreto, la parte demandante persigue que se declare administrativamente responsable a las entidades demandadas por las lesiones sufridas por la señora Neidy Stephanie Colmenares Hoyos, el 25 de abril de 2.018, en un accidente de tránsito, y realiza una serie de imputaciones relacionadas con el daño sufrido del cual persigue su reparación.

Dichas acciones y/u omisiones deben ser verificadas por el Despacho de cara al material probatorio que se aporté al expediente. Por lo tanto, la excepción tendrá que diferirse y el estudio de fondo se efectuará al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se haya surtido el debate probatorio, pues el sentido de la decisión tendrá incidencia directa en el éxito o el fracaso de las pretensiones.

CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

1. Las llamadas en garantía, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. indican que se configuró la excepción de caducidad pues los hechos datan del 25 de abril de 2.018 y la demanda se presentó el 06 de agosto de 2.020.

2- El Despacho encuentra, frente a la excepción planteada por la demandada, que no hay lugar a declarar la caducidad del medio de control. En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, el término de caducidad de dos (2) años consagrado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comienza a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que el demandante tuvo conocimiento del daño.

Según los hechos de la demanda, el 25 de abril de 2018, como consecuencia del mal estado de la vía y de un gran hueco situado en el puente de la calle 72 con avenida Boyacá de la ciudad de Bogotá, la señora Neidy Stephanie Colmenares Hoyos sufrió un grave accidente de tránsito cuando se movilizaba en su motocicleta de placas YQX 52D. Por lo que en principio la parte actora tenía hasta el 26 de abril de 2.020 para presentar la demanda.

El 24 de abril de 2.020, la parte demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial, la cual se declaró fallida el 17 de septiembre de 2020 (Folios 416 a 422 del archivo No 008 del cuaderno principal del expediente electrónico). La demanda se radicó el 06 de agosto de 2.020 con anterioridad al vencimiento del término de caducidad de la acción (archivo No 02 del cuaderno principal del expediente electrónico).

Así las cosas, el Despacho negará la excepción de caducidad formulada.

PRESCRIPCIÓN

1.- Las llamadas en garantía, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. señalan que en los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, es menester verificar que cualquier cobertura que otorgó la Póliza expedida, pudo haberse extinguido por prescripción, razón por la cual, aun cuando se rechazara el reconocimiento de las excepciones formuladas contra la demanda, no habría lugar a que se llegue a proferir condena en contra de esas compañías.

2- El Despacho decide diferir esta excepción al fondo del asunto cuando obren en el expediente todos los medios de prueba, es decir hasta el fallo de primera instancia, en atención a que se deben verificar las particularidades de esta excepción de cara a lo que se acredite en el proceso en la etapa pertinente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 182 A numeral 3 del CPACA.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de CADUCIDAD propuesta por Las llamadas en garantía, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., por las razones expuestas.

SEGUNDO: DIFERIR la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por Las llamadas en garantía, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., por las razones expuestas.

TERCERO: DIFERIR la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Engativá, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONVOCAR a los apoderados de las partes a la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se llevará a cabo el **11 de junio de 2024 a las 9 am.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifiesize en el siguiente link:

<https://call.lifetimesizecloud.com/19865889>

SEXTO: RECONOCER personería para actuar, como apoderado de la Secretaría Distrital de Gobierno- Alcaldía Local de Engativá, al abogado Mauricio Antonio Pava Linares de conformidad con el memorial de poder allegado con la contestación de la demanda y para los efectos establecidos en ese documento.

Así mismo, se acepta la renuncia presentada por este apoderado que está en el archivo No 032 del expediente electrónico, y se reconoce personería para actuar, como apoderado de la Secretaría Distrital de Gobierno- Alcaldía Local de Engativá, al abogado Roberto Jesús Palacios Ángulo de conformidad con el memorial de poder visible en el archivo No 035 y para los efectos establecidos en ese documento.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar, como apoderado Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial - UAERMV, al abogado Francisco Javier Núñez Varela de conformidad con el memorial de poder allegado con la contestación de la demanda y para los efectos establecidos en ese documento.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar, como apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, al abogado Omar Alirio Prada O'meara de conformidad con el memorial de poder allegado con la contestación de la demanda y para los efectos establecidos en ese documento.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar, como apoderado de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., al abogado Ricardo Vélez Ochoa de conformidad con los memoriales de poder allegados con las contestaciones de la demanda y del llamamiento en garantía y para los efectos establecidos en esos documentos.

DÉCIMO: RECONOCER personería para actuar, como apoderada de AXA COLPATRÍA SEGUROS, a la abogada Diana Marcela Neira Hernández de conformidad con el memorial

de poder allegado con la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía y para los efectos establecidos en ese documento.

De igual manera, se reconoce personería para actuar, como apoderado de AXXA COLPATRIA SEGUROS, al abogado José Fernando Zarta Arizabaleta según memorial de poder allegado al expediente el 08 de febrero de 2.023 (archivo No 33) y para los efectos establecidos en ese documento.

UNDÉCIMO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: joans.moreno@urosario.edu.co u0902116@unimilitar.edu.co
notificacionesjudiciales@idu.gov.co omar.prada@idu.gov.co
Roberto.palacios@gobiernobogota.gov.co robertjesus10palacios@gmail.com
notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co mauricio.pava@gobiernobogota.gov.co
maopava@hotmail.com
notificacionesjudiciales@umv.gov.co franjanuva@gmail.com
jf@zartaasociados.com diana.neira@zartaasociados.com
notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
notificaciones.sbseguros@sbseguros.co mjimenez@velezgutierrez.com
gmaldonado@velezgutierrez.com notificaciones@velezgutierrez.com
notificaciones@velezgutierrez.com mgarcia@velezgutierrez.com
ddiaz@velezgutierrez.com jrueda@velezgutierrez.com notificaciones.co@zurich.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2734884d337e2662b1e9817a5b6059b1dfabec7799c0a475000b3bcb203cbf9d

Documento generado en 14/11/2023 01:25:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN**

El **10 de abril de 2023**, ingresa
el expediente al Despacho
para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065 2020 00270 00
Medio de control	:	Ejecutivo
Accionante	:	Fredy José Orlando Márquez Lozano
Accionada	:	Fiscalía General de la Nación

Procede el Despacho a resolver la solicitud de “Regulación o Pérdida de Intereses (Cesación de Intereses)”, mediante incidente, en atención a lo dispuesto en el artículo 425 del Código General del Proceso. (Documento 027 cuaderno principal expediente digital).

ANTECEDENTES

1. De la solicitud

La apoderada de la Fiscalía General de la Nación, indica que en este caso operó la cesación de intereses a la luz del artículo 60 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que:

“(…) Pago de sentencias. Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma (...)”

La sentencia emitida por el Consejo de Estado, del 9 de abril de 2014, quedó debidamente ejecutoriada el día 2 de mayo de 2014, y el demandante radica la totalidad de requisitos el 12 de septiembre de 2017, posterior a los 6 meses estipulados en la norma antes citada, de acuerdo con la Certificación del turno allegada con la contestación de la demanda. Entonces, cesó la causación de intereses entre el periodo comprendido del 3 de noviembre de 2014 al 11 de septiembre de 2017(1043 días). Por tanto, sólo se generan intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria, esto es desde el 3 de mayo de 2014 hasta el 2 de noviembre de 2014 y del 12 de septiembre de 2017 hasta cuando se verifique el pago.

2. El traslado

El Despacho, en auto del 02 de noviembre de 2.022, ordenó correr traslado del escrito del incidente de regulación o pérdida de intereses (archivo No 030 del expediente electrónico). Se fijó en lista el 27 de marzo de 2.023 (archivo No 032). La parte ejecutante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que,

1.- El artículo 192 de la Ley 1437 de 2.011 señala lo siguiente:

“Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.”

A su turno, el numeral 4º del artículo 195 del CPACA establece que:

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.

3.- El Despacho, en auto del 30 de junio de 2.021, dispuso librar mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor Fredy José Orlando Márquez Lozano contra la Fiscalía General de la Nación por la suma de \$269.176.088 y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la superintendencia financiera de Colombia desde el 10 de abril de 2014 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la misma.

4.- El título ejecutivo objeto del recaudo corresponde a la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Subsección A, del 09 de abril de 2.014 dentro del radicado 25000232600020050064503, la cual quedó ejecutoriada el 02 de mayo de 2.014 (página 81 archivo No 001 del expediente electrónico).

Por tal razón, la parte ejecutante tenía hasta el 02 de agosto de 2.014 para acudir a la entidad responsable para hacerla efectiva, con el fin de que no cesará la causación de intereses.

5.- En los hechos de la demanda ejecutiva, la parte actora indica que:

“El 17 de octubre de 2017 se recibe respuesta a la comunicación radicada ante la Fiscalía General de la Nación bajo radicado No 20171500066431, donde se solicitaba información del pago de mi representado. Dicha entidad manifiesta que no se ha llegado al turno que tiene asignado a la solicitud ya que para dar cumplimiento al crédito judicial hace falta que sean pagadas las sentencias que allegaron requisitos entre el 06 de diciembre de 2013 y el 12 de septiembre de 2017.”

En dicho oficio de la Fiscalía General de la Nación indica que, es una respuesta a la solicitud presentada el 09 de octubre de 2.017 (página 110 del archivo No 001 del expediente electrónico).

6.- En consecuencia, la suma de dinero reconocido solo devengará intereses moratorios a la tasa comercial desde el 09 de octubre de 2.017 y en adelante, hasta que se verifique el pago total de la obligación, en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2.011.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER PARCIALMENTE a la solicitud de cesación de interés moratorios presentada por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, entre el periodo 03 de mayo de 2.014 al 08 de octubre de 2.017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético, en documentos PDF a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de tenerlos por no presentados y las actuaciones que dependen de ellos se tendrán por desistidas.

Se les advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: mariamarroquin@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co tribinasociados@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

LFCN

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **785a19fc69f66461924e6715278e43d026d3da154828dca5dd21641cde49ad60**

Documento generado en 14/11/2023 01:25:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

El 23 de mayo de 2023, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2021-00097-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Leonardo Herrera Navarrete y Otros
Demandado	:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- y Otros

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA- FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

ANTECEDENTES

1.- Mediante auto del 10 de agosto de 2022, el Despacho i) tuvo por debidamente notificados a los demandados Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC- y al Consorcio Fondo Atención en Salud PPL 2019 -En Liquidación-, integrado por la Fiduprevisora S.A y la Fiduagraria S.A. como vocero del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad y ii) integró como litisconsorte necesario por pasiva al Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud, cuya vocería la tiene la Fiduciaria Central S.A.

Esa decisión cobró firmeza el 09 de marzo de 2023, cuando se notificó el auto que resolvió la solicitud de aclaración presentada contra la providencia del 10 de agosto de 2022.

2.- El Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud, cuya vocería la tiene la Fiduciaria Central S.A., se encuentra debidamente notificado desde el 18 de agosto de 2022 y el término que tenía para ejercer su derecho de defensa y contradicción transcurrió entre el 09 de marzo y el 28 de abril de 2023, en virtud de la solicitud de aclaración que presentó contra el auto que ordenó su vinculación al proceso.

3.- El Consorcio Fondo Atención en Salud PPL 2019 -En Liquidación-, integrado por la Fiduprevisora S.A y la Fiduagraria S.A. como vocero del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad no contestó la demanda ni formuló excepciones previas, mixtas o de fondo.

El 23 de julio de 2021 presentó recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, el cual fue resuelto desfavorablemente mediante providencia del 10 de agosto de 2022.

Desde entonces no se volvió a pronunciar sobre la demanda y tampoco volvió a designar apoderado judicial que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia.

4.- El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- contestó oportunamente la demanda y alegó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva con memorial del 03 de septiembre de 2021.

Se reconocerá personería a la abogada Luz Carime Mayorga Camargo como apoderada del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5.- La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC- contestó oportunamente la demanda y formuló la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva mediante memorial del 07 de septiembre de 2021.

6.- El Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud, cuya vocería la tiene la Fiduciaria Central S.A., contestó oportunamente la demanda y propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva con escrito del 18 de abril de 2023.

Se reconocerá personería a la abogada Karla Giovanna Bonilla Rivas como apoderada del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud, cuya vocería la tiene la Fiduciaria Central S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

7.-El 15 de mayo de 2023, la Secretaría del Despacho fijó en lista por el término de un (1) día las contestaciones allegadas por las entidades demandadas. Sin embargo, el apoderado de la parte demandante no emitió pronunciamiento alguno durante el término de traslado que transcurrió entre el 16 y el 18 de mayo de 2023 (Archivo No.027 del expediente digital).

CONSIDERACIONES

1.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que las demandadas, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC-, Consorcio Fondo Atención en Salud PPL 2019 -En Liquidación-, integrado por la Fiduprevisora S.A y la Fiduagraria S.A. como vocero del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad y Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud, cuya vocería la tiene la Fiduciaria Central S.A. se encuentran debidamente notificadas del auto admisorio de la demanda.

Así mismo, que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC- y el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud, cuya vocería la tiene la Fiduciaria Central S.A. contestaron oportunamente la demanda y formularon excepciones mixtas y de fondo con memoriales del 03 y 07 de septiembre de 2021 y del 18 de abril de 2023, respectivamente.

Finalmente, se deja constancia que el Consorcio Fondo Atención en Salud PPL 2019 -En Liquidación-, integrado por la Fiduprevisora S.A y la Fiduagraria S.A. como vocero del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad no contestó la demanda ni formuló excepciones de ningún tipo.

2.- La legitimación en la causa tiene dos dimensiones: la de hecho y la material. La de hecho surge del contenido de la demanda, de manera que quien presenta el escrito está legitimado por activa, mientras que a quien se le imputa el daño lo está por pasiva¹.

Por su parte, la legitimación material alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación².

En el caso concreto, las entidades demandadas, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC- y Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud, cuya vocería la tiene la Fiduciaria Central S.A., fundamentan su excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva en circunstancias referidas a aspectos materiales de la responsabilidad extracontractual, tales como la imputación jurídica y el nexo de causalidad estructurado por el demandante entre

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección A. Sentencia de 18 de febrero de 2022, rad. 50185. CP. José Roberto Sáchica Méndez.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 20 de septiembre de 2001, rad. 10973. CP. María Elena Giraldo Gómez.

su actuar y el daño padecido, y no en factores objetivos o subjetivos que, de forma manifiesta, evidencien su indebida vinculación al proceso.

Por tal motivo, este Despacho diferirá el estudio de fondo de la excepción para el momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se haya surtido el debate probatorio, pues el sentido de la decisión tendrá incidencia directa en el éxito o el fracaso de las pretensiones respecto de las entidades demandadas.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA OPORTUNAMENTE LA DEMANDA por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC- y el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud, cuya vocería la tiene la Fiduciaria Central S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte del Consorcio Fondo Atención en Salud PPL 2019 -En Liquidación-, integrado por la Fiduprevisora S.A y la Fiduagraria S.A. como vocero del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.

TERCERO: DIFERIR el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las demandadas, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Luz Carime Mayorga Camargo como apoderada del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Karla Giovanna Bonilla Rivas como apoderada del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud, cuya vocería la tiene la Fiduciaria Central S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **13 de junio de 2024 a las 12 mediodía**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

Referencia: 110013343065 2021 00097 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LEONARDO HERRERA NAVARRETE

<https://call.lifetimesizecloud.com/19868811>

OCTAVO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOVENO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado, y al correo electrónico: karlagiovanna.95@gmail.com karla.bonilla@fondoppl.com
pablobustosabogados@gmail.com notjudicialppl@fiduprevisora.com.co
xmonroy3@hotmail.com fsanabria@fiduprevisora.com.co
francoportillacordoba@nexalegal.com.co luz.mayorga@inpec.gov.co
notificaciones@inpec.gov.co giselle.gonzalez@uspec.gov.co buzonjudicial@uspec.gov.co
johana.urena@uspec.gov.co notjudicial@fondoppl.com y sergio.pineda@fondoppl.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando

Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **466b5c9c38dae2d6f22b63434a51b19278e4bc0404bfa63529a6c3da22225d03**

Documento generado en 14/11/2023 05:25:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	11001-33-43-065-2021-00124-00
Medio de control	:	Reparación directa
Demandante	:	Luisa Fernanda Navarro Veloza y otros
Demandado	:	Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y otros.

**TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA – FIJA FECHA PARA AUDIENCIA
INICIAL**

I. ANTECEDENTES

El 21 de mayo de 2021 Luisa Fernanda Navarro Veloza, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo Ángel David Cárdenas Navarro; Luz Mary Ríos Beltrán y Angie Daniela Cárdenas Ríos presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, con el fin que sea declarada la responsabilidad patrimonial del Instituto de Desarrollo Urbano, con ocasión del presunto accidente ocurrido en la avenida caracas con calle 68ª sur – 24 de Bogotá (Archivo 01 a 06 C01 Exp. Electrónico).

La demanda fue admitida el 2 de febrero de 2022 (Archivo 19 C01 Exp. Electrónico), decisión que se notificó al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU el 6 de abril de 2022 (Archivo 023 C01 Exp. Electrónico).

El 14 de diciembre de 2022 se admitieron los llamamientos en garantía en contra de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A., Chubb Seguros Colombia S.A. y Axa Colpatria Seguros S.A. (Archivos 003 C05, 004 C04, 003 C03 y 003 C02 Exp. Electrónico).

El 24 de abril de 2023 se corrió traslado de las excepciones de la demanda (Archivo 38 C01 Exp. Electrónico).

II. CONSIDERACIONES

110013343065-2021-00124-00

Tiene por contestada la demanda – fija fecha para inicial

En torno a la oportunidad para contestar la demanda y los llamamientos en garantía, se resumen en el siguiente cuadro las decisiones que se adoptaran en torno a ello:

Demandado y/o Llamada en garantía	Fecha de la contestación	Archivo
Instituto de Desarrollo Urbano	25 de mayo de 2022	24 C01
Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.	16 de diciembre de 2022	006C04
SBS Seguros Colombia S.A.	24 de enero de 2023	005 C02
Chubb Seguros Colombia S.A.	27 de enero de 2023	005 C03
Axa Colpatria Seguros S.A.	31 de enero de 2023	005 C05

La demanda fue notificada el 6 de abril de 2022 por lo cual, en virtud de los artículos 172, 175 y el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el término para contestar la demanda venció el 27 de mayo de 2022.

Por su parte, las admisiones de los llamamientos en garantía fueron notificadas el 16 de diciembre de 2022, por lo cual, en virtud del artículo 225 y el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el término para responder el llamamiento venció el 1 de febrero de 2023.

En conclusión, la demanda y los llamamientos en garantía fueron contestados oportunamente por todas las entidades.

Igualmente, se tiene que las excepciones fueron fijadas el 24 de abril de 2023 (Archivo 38 C01 Exp. Electrónico) y la parte demandante se pronunció sobre las excepciones el 28 de abril de 2023 de manera oportuna (Archivo 017 Exp. Electrónico).

Vale la pena indicar que, no se propusieron excepciones previas y el despacho no advierte la configuración de ninguna irregularidad, por lo cual se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER oportunamente contestada la demanda así:

Demandado y/o Llamada en garantía	Fecha de la contestación	Archivo
Instituto de Desarrollo Urbano	25 de mayo de 2022	24 C01
Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.	16 de diciembre de 2022	006C04

Tiene por contestada la demanda – fija fecha para inicial

SBS Seguros Colombia S.A.	24 de enero de 2023	005 C02
Chubb Seguros Colombia S.A.	27 de enero de 2023	005 C03
Axa Colpatria Seguros S.A.	31 de enero de 2023	005 C05

SEGUNDO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **13 de junio de 2024 a las 9 am.** La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/19868568>

CUARTO: RECONOCER personería al abogado José Fernando Zarta Arizabaleta para actuar como apoderado de Axa Colpatria Seguros S.A., conforme al poder visible archivo 33 C01 del expediente electrónico.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Paulo Roberto Sarmiento James para actuar como apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano, conforme al poder visible en el archivo 37 C01 del expediente electrónico.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Diana Marcela Neira Hernández para actuar como apoderada sustituta de Axa Colpatria Seguros S.A., conforme al poder visible en la página 13 archivo 005 C05 del expediente electrónico.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada Luz Adriana Bedoya Ballén para actuar como apoderada de la demandada – Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., conforme al poder visible en la página 25 a 88 archivo 006 C04 del expediente electrónico.

OCTAVO: RECONOCER personería a la sociedad Lexia Abogados S.A.S para que cualquiera de sus profesionales inscritos en el certificado de existencia y representación legal actué en el presente proceso como apoderado de Chubb Seguros Colombia S.A., conforme al poder visible en las páginas 23 a 35 archivo 005 C03 del expediente electrónico.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Mónica Liliana Tocarruncho Mantilla para actuar como apoderada de la llamada en garantía SBS Seguros Colombia S.A. conforme a las facultades contenidas en la escritura Pública No. 0399 del 13 de febrero de 2020, en la Notaría 11 de Bogotá y en las páginas 42 a 49 del archivo 005 C02 del expediente electrónico.

110013343065-2021-00124-00

Tiene por contestada la demanda – fija fecha para inicial

DÉCIMO: INFORMAR que los memoriales y cualquier escrito dirigido al proceso, que sea remitido por canales digitales, debe ser enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado. La comunicación puede ser enviada a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandantes	Arbey1610@hotmail.com
Demandado – Instituto de Desarrollo Urbano -	notificacionesjudiciales@idu.gov.co
Llamada en garantía - Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.	njudiciales@mapfre.com.co jairorinconachury@hotmail.com
Llamada en garantía – SBS Seguros Colombia S.A.	monica.tocarruncho@kennedyslaw.com ernesto.villamil@kennedyslaw.com catalina.botero@kennedyslaw.com
Llamada en garantía – Chubb Seguros Colombia S.A.	notificacioneslegales.co@chubb.com daniela.bejarano@lexia.co jfelipetorresv@lexia.co
Llamada en garantía Axa Colpatria Seguros S.A.	Diana.neira@zartaasociados.com notificacionesjudiciales@axacolpatria.co jf@zartaasocieados.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

CAM

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **270e6799a2df874a73dd6a99269c29f621181d7994efbf6281c906284407269b**

Documento generado en 14/11/2023 04:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 15 de mayo de 2023, ingresa el expediente al
despacho para trámite correspondiente.
Secretaria

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2021-00225-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Brayan Eduardo Quintero Flórez y Otro
Demandado	:	Subred Integrada de Servicios de Salud Suroccidente.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO
ANTECEDENTES

Mediante memorial del 17 de mayo de 2022, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE formuló llamamiento en garantía frente a la compañía Seguros del Estado S.A., con fundamento en la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 33-03-101019499.

Se advierte desde ya que esa misma solicitud fue reiterada con memorial del 07 de febrero de 2023. Sin embargo, ese escrito de llamamiento en garantía no será tenido en cuenta porque fue radicado extemporáneamente.

CONSIDERACIONES

1.- El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante.¹

De conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de junio de 2016, C.P: Dr. Danilo Rojas Betancourth, expediente 51243.

formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos y los fundamentos de derecho en que se basa el llamamiento, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

2.- En el caso concreto, la parte demandante pretende que se declare la responsabilidad de la entidad demandada por los daños materiales e inmateriales que padeció como consecuencia del mal diagnóstico y procedimiento médico que sufrió el señor Brayan Eduardo Quintero Flórez el 23 de abril de 2019.

Por su parte, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE llamó en garantía a Seguros del Estado S.A. con fundamento en la póliza de responsabilidad civil profesional clínicas y hospitales No. 33-03-101019499. Esa póliza fue contratada para la vigencia comprendida entre el 26 de noviembre de 2018 y el 14 de septiembre de 2019. Dentro de los riesgos cubiertos por el mencionado contrato de seguro aparecen aquellos relacionados con las actividades profesionales desempeñadas en las clínicas y los hospitales. El tomador y el asegurado es la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE y los beneficiarios son todos los terceros afectados con las actividades aseguradas.

De la revisión del expediente, el Despacho encuentra acreditado que los hechos que se debaten en la demanda ocurrieron entre el 23 de abril de 2019, es decir dentro del periodo de vigencia de la póliza, y que la responsabilidad que se pretende estructurar al llamante se deriva de una presunta falla en la prestación del servicio de salud consistente en un mal diagnóstico y procedimiento médico.

Así las cosas, se tiene que el fundamento del presente llamamiento en garantía se centra en el citado negocio jurídico, y en tal virtud la aseguradora estaría obligada en virtud de la convención a responder por los perjuicios a que llegare a resultar condenado el asegurado.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE** respecto de la compañía **Seguros del Estado S.A.**

SEGUNDO: Por Secretaría, NOTIFICAR el contenido del presente auto a la llamada en garantía **Seguros del Estado S.A.**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto podrá utilizarse el correo electrónico manifestado por el llamante: juridico@segurosdeleestado.com

La aseguradora llamada en garantía cuenta con el término de **quince (15) días** para responder el llamamiento, siguientes a su notificación, como lo señala el artículo 225 del CPACA

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos:
juridico@segurosdeleestado.com notificacionesjudiciales@subredsuroccidente.gov.co
erikajohannamorabeltran@gmail.com defensajudicial1@subredsuroccidente.gov.co
abogadakarina11@gmail.com elisabethcasallas@gmail.com
defensajudicial@subredsuroccidente.gov.co rolo-010909@hotmail.com y
marisoleyq1978@gmail.com

EXPEDIENTE: 110013343065-2021-00225-00
REPARACION DIRECTA
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.
DEMANDANTE: BRAYAN EDUARDO QUINTERO FLOREZ Y OTRO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce07fee17fc492394594d6ecd8a94f23f50984fcfb62b0584a8beed8060adcd4**
Documento generado en 14/11/2023 05:25:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 15 de mayo de 2023, ingresa el expediente al
despacho para trámite correspondiente.
Secretaria

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2021-00225-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Brayan Eduardo Quintero Flórez y Otro
Demandado	:	Subred Integrada de Servicios de Salud Suroccidente.

CONTESTACIÓN REFORMA DEMANDA

1.- Mediante auto del 11 de enero de 2023, el Despacho i) admitió la reforma de la demanda presentada el 01 de junio de 2022, ii) consideró debidamente notificada a la entidad demandada y iii) tuvo por contestada oportunamente la demanda inicial con el memorial del 17 de mayo de 2022.

2.- Esa decisión se notificó mediante anotación en estado el 12 de enero de 2023, por lo que el término de traslado previsto en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para pronunciarse sobre la reforma de la demanda transcurrió entre el 13 de enero y el 02 de febrero de 2023.

3.- La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente contestó la reforma de la demanda con memorial del 07 de febrero de 2023. Esa contestación no será tenida en cuenta por el Despacho, ya que fue radicada extemporáneamente. Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que cualquier pronunciamiento sobre ella caería en el vacío, ya que su contenido es sustancialmente idéntico al de la contestación allegada el 17 de mayo de 2022.

Se reconocerá personería a la abogada Erika Johanna Mora Beltrán como apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA EXTEMPORÁNEAMENTE la reforma de la demanda por parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente.

EXPEDIENTE: 110013343065-2021-00225-00
REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: BRAYAN EDUARDO QUINTERO FLÓREZ Y OTRO

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Erika Johanna Mora Beltrán como apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos:
notificacionesjudiciales@subredsuroccidente.gov.co erikajohannamorabeltran@gmail.com
defensajudicial1@subredsuroccidente.gov.co abogadakarina11@gmail.com
elisabethcasallas@gmail.com defensajudicial@subredsuroccidente.gov.co rolo-010909@hotmail.com y marisoleyq1978@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e9d49e0b61dd18db2d563d78b5070ded5824d7c6629bf76351d597441b5ed4f**
Documento generado en 14/11/2023 05:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 23 de mayo de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2021-00283-00
Medio de Control :	Repetición
Demandante :	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP- EAAB-ESP
Demandado :	Johan Carlos Sánchez Rayo y otros

AUTO CONTESTACIÓN- FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

1.- Mediante auto del 27 de abril de 2023, este Despacho admitió la demanda de repetición presentada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP- EAAB-ESP contra los señores Johan Carlos Sánchez Rayo, Luis Roberto D’Pablo Ramírez, Jorge Francisco Mojica Arenas, Diana Lorena Gómez Zuluaga y Jainer Lucas Olivella Socarras.

En esa providencia se ordenó notificar i) a los señores Johan Carlos Sánchez Rayo y Jainer Lucas Olivella Socarras de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ii) a Jorge Francisco Mojica Arenas y Diana Lorena Gómez Zuluaga en los términos previstos en el artículo 200 de la misma norma, que a su vez remite a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, a su vez, se resolvió emplazar al demandado Luis Roberto D’Pablo Ramírez.

2.- Con memorial del 10 de mayo de 2022, el apoderado de la parte demandante aportó prueba de haber remitido el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso a los demandados Jorge Francisco Mojica Arenas y Diana Lorena Gómez Zuluaga (Archivo No.011.ConstanciaNotificación del expediente digital).

3.- La Secretaría del Despacho notificó la admisión de la demanda a los demandados Johan Carlos Sánchez Rayo y Jainer Lucas Olivella Socarras el 13 de junio de 2022, por lo que el término que tenían para contestar la demanda venció el 02 de agosto de 2022.

4.- El 27 de julio de 2022 la parte demandante solicitó a la secretaria del Despacho dar cumplimiento a la orden de emplazamiento del demandado Luis Roberto D’Pablo Ramírez y, adicionalmente, allegó prueba de haber remitido el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso a los demandados Jorge Francisco Mojica Arenas y Diana

Lorena Gómez Zuluaga y de que ellos lo recibieron el 28 de junio de 2022 (Archivo No.014.SolicitaEmplazar del expediente digital).

En virtud de lo anterior, se tiene que los demandados Jorge Francisco Mojica Arenas y Diana Lorena Gómez Zuluaga tenían hasta el 12 de agosto de 2022 para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

5.- El demandado Jainer Lucas Olivella Socarras contestó oportunamente la demanda y formuló la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva con memorial del 02 de agosto de 2022. Se deja constancia de que la contestación fue remitida a la parte demandante desde el momento de su radicación.

Se reconocerá personería al abogado Mario Alexander Correa Correa como apoderado del señor Jainer Lucas Olivella Socarras, en los términos y para los efectos del poder conferido.

6.- Con memorial del 08 de agosto de 2022, el apoderado de la parte demandante describió las excepciones propuestas por el demandado Jainer Lucas Olivella Socarras.

7.- El 12 de septiembre de 2022, el demandado Jorge Francisco Mojica Arenas confirió poder especial, amplio y suficiente a la abogada Natalia Valencia Mejía para que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia. Sin embargo, se deja constancia que con el memorial de esa fecha no emitió pronunciamiento alguno sobre la demanda, no solicitó pruebas y tampoco formuló excepciones de ningún tipo.

8.- El 21 de noviembre de 2022, el demandado Luis Roberto D’Pablo Ramírez se notificó personalmente de la existencia del proceso y, con memorial del 09 de diciembre de 2022, contestó oportunamente la demanda y formuló excepciones de fondo.

Se reconocerá personería a la abogada Natalia Valencia Mejía como apoderada especial de los demandados Jorge Francisco Mojica Arenas y Luis Roberto D’Pablo Ramírez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

9.- La Secretaría del Despacho fijó en lista la contestación allegada por el demandado Luis Roberto D’Pablo Ramírez el 15 de mayo de 2023 y, con memorial del 16 de mayo de 2023, el apoderado de la parte demandante describió el traslado de las excepciones propuestas.

CONSIDERACIONES

1.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que i) los demandados Johan Carlos Sánchez Rayo y Jainer Lucas Olivella Socarras se encuentran debidamente notificados del auto admisorio de la demanda por parte de la Secretaría del Despacho desde el 13 de junio de 2022, ii) los demandados Jorge Francisco Mojica Arenas y Diana Lorena Gómez Zuluaga fueron debidamente notificados mediante aviso desde el 28 de junio de 2022 y iii) el demandado Luis Roberto D’Pablo Ramírez se notificó por conducta concluyente desde el 21 de noviembre de 2022.

Así mismo, que los demandados Jainer Lucas Olivella Socarras y Luis Roberto D’Pablo Ramírez contestaron oportunamente la demanda y formularon excepciones mixtas y de fondo con memoriales del 02 de agosto y el 09 de diciembre de 2022, respectivamente.

Finalmente, se deja constancia que los demandados Johan Carlos Sánchez Rayo, Jorge Francisco Mojica Arenas y Diana Lorena Gómez Zuluaga no contestaron la demanda ni formularon excepciones de ningún tipo. Al respecto, conviene aclarar que la contestación rendida por el demandado Luis Roberto D’Pablo Ramírez no se puede hacer extensiva a los demás sujetos procesales por tres razones: i) porque resultaría extemporánea frente a todos ellos en atención a las fechas de notificación, ii) porque la contestación se hizo en nombre propio de uno solo de los demandados y iii) porque la apoderada judicial no demostró tener la representación judicial de todos ellos.

2.- La legitimación en la causa tiene dos dimensiones: la de hecho y la material. La de hecho surge del contenido de la demanda, de manera que quien presenta el escrito está legitimado por activa, mientras que a quien se le imputa el daño lo está por pasiva¹.

Por su parte, la legitimación material alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación².

En el caso concreto, el demandado Jainer Lucas Olivella Socarras fundamente su excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva en circunstancias referidas a aspectos materiales de la responsabilidad extracontractual, tales como la imputación jurídica y el nexo de causalidad estructurado por el demandante entre su actuar y el daño padecido, y no en factores objetivos o subjetivos que, de forma manifiesta, evidencien su indebida vinculación al proceso.

Por tal motivo, este Despacho diferirá el estudio de fondo de la excepción para el momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se haya surtido el debate probatorio, pues el sentido de la decisión tendrá incidencia directa en el éxito o el fracaso de las pretensiones respecto de los funcionarios demandados.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA OPORTUNAMENTE LA DEMANDA por parte de los demandados Jainer Lucas Olivella Socarras y Luis Roberto D’Pablo Ramírez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de los demandados Johan Carlos Sánchez Rayo, Jorge Francisco Mojica Arenas y Diana Lorena Gómez Zuluaga.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección A. Sentencia de 18 de febrero de 2022, rad. 50185. CP. José Roberto Sáchica Méndez.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 20 de septiembre de 2001, rad. 10973. CP. María Elena Giraldo Gómez.

TERCERO: DIFERIR el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por Jainer Lucas Olivella Socarras, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Mario Alexander Correa Correa como apoderado del señor Jainer Lucas Olivella Socarras, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Natalia Valencia Mejía como apoderada de los demandados Jorge Francisco Mojica Arenas y Luis Roberto D’Pablo Ramírez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **18 de junio de 2024 a las 9 am**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/19868969>

OCTAVO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOVENO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado, y al correo electrónico: depablo76@gmail.com jolivella@acueducto.com.co
jcsanchezr@acueducto.com.co nvalenciamejia@gmail.com correalex1336@gmail.com
correalexm@hotmail.com notificaciones.electronicas@acueducto.com.co y
ehm@hurtadomontilla.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

REFERENCIA: 110013343065-2021-00283-00
Medio de Control: REPETICIÓN
Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP -EAAB-ESP-

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa1dc8fa6ae1d0c28ab60340aba98715cf4c5c9f675e0a8f0e94035257f304fb**
Documento generado en 14/11/2023 05:24:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	11001-33-43-065-2021-00320-00
Medio de control	:	Reparación directa
Demandante	:	Alba Luz Moreno Escobar
Demandado	:	Nación – Ministerio de la Protección Social y otros

ACEPTA RENUNCIA

I. ANTECEDENTES

El 21 de noviembre de 2022 y el 30 de junio de 2023 los apoderados de Medimás EPS S.A.S. en Liquidación presentaron renuncia a los poderes a ellos conferidos (Archivo 051 y 056 C01 Exp. Electrónico).

II. CONSIDERACIONES

La renuncia es la manifestación dirigida a poner fin a la representación de los intereses del mandante y se hace efectiva cinco (5) días después de la presentación del memorial, acompañado con la copia del envío de la comunicación en la cual se informa la terminación del poder y su constancia de recibo, conforme lo establece el inciso tercero del artículo 76 y el artículo 78 del Código General del proceso.

En el caso concreto, se observa que los abogados Eduardo Fabio Maestre Felizzola y Tatiana Marcela Díaz Gullo acreditaron los requisitos exigidos por el Código General del Proceso. Por tal motivo se admiten la renuncias, pues se hizo conforme a la ley. A su vez, requerirá a la parte demandada Medimás EPS S.A.S. en Liquidación, para que designe nuevo apoderado judicial

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncias al poder presentadas por los abogados Eduardo Fabio Maestre Felizzola y Tatiana Marcela Díaz Gullo, como apoderados de la parte demandada Medimás EPS S.A.S.

SEGUNDO: REQUERIR a Medimás EPS S.A.S. para que designe nuevo apoderado judicial para su representación en este proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente providencia por estado. La comunicación puede ser enviada al correo electrónico:

Partes	Correos electrónicos
Demandante	c.g.lawyers.enterprise@gmail.com
SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – HOSPITAL DE SAN JOSÉ-	ojuridica@hospitaldesanjose.org.co
PRESTNEWCO S.A.S	notificacionesjudiciales@PRESTNEWCO.com ronal95@gmail.com
NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL	igarcia@minsalud.gov.co notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co , angelam.rojas@supersalud.gov.co
MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A	notificajudiciales@medplus.com.co dianam@cienogroup.com contabilidad@corvesalud.com.co
MEDIMÁS EPS S.A.S	notificacionesjudiciales@medimas.com.co eduardo.maestref@gmail.com
FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ	notificaciones.legales@hospitalinfantildesanjose.org.co clalusegura@hotmail.com
SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S. – MEDCALFLY S.A.S.	gerencia@medicalfly.com.co diegoamonje@hotmail.com
ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A	juridica@clinicageneraldelnorte.com , alvaropinedo@hotmail.com
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	procesosjudiciales@procuraduria.gov.co cremolina@procuraduria.gov.co
NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO	dcordobar@mintrabajo.gov.co notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co
MIOCARDIO S.A.S.	miocardiosas@gmail.com diegoamonje@hotmail.com
MEDPLUS GROUP S.A.S.- ahora CIENO GROUP S.A.S.	notificajudicialesg@cienogroup.com hernanGM@cienogroup.com

Auto acepta renuncia
110013343065-2021-00320-00

COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD	katherynm@cmpps.com.co
PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S	gerencia@procardiohcc.com
PRESTMED S.A.S.	notificacionesjudiciales@prestmed.com
ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A.-	notificacionesjudiciales@esimed.com.co
LLAMAMADA EN GARANTÍA - CORVESALUD S.AS.	contabilidad@corvesalud.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

CAM

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7097d88229f0fe891ea3985ff48a7b1db3c8904199974fd267b9cfb20b15a9fb**

Documento generado en 14/11/2023 04:52:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	11001-33-43-065-2021-00320-00
Medio de control	:	Reparación directa
Demandante	:	Alba Luz Moreno Escobar
Demandado	:	Nación – Ministerio de la Protección Social y otros

**TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA – ORDENA NOTIFICAR – ORDENA
VINCULAR LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA**

I. ANTECEDENTES

El 6 de abril de 2022, Alba Luz Moreno Escobar, a través de apoderado judicial, presentó demanda de reparación directa, en contra de varias entidades y de particulares, por las presuntas actuaciones y omisiones desarrolladas por estas y que, según se alega, conllevaron que la demandante no percibiera las asignaciones laborales, prestaciones sociales y parafiscales (Archivo 001 y 024 C01 Exp. Electrónico).

La demanda fue admitida el 6 de abril de 2022 (Archivo 026 C01 Exp. Electrónico).

El 31 de mayo de 2022 la demanda fue notificada a la demandada (Archivo 029 C01 Exp. Electrónico).

El 1 de marzo de 2023 se admitió el llamamiento en garantía (Archivo 003 C02 Exp. Electrónico), el cual fue notificado el 2 de marzo de 2023 (Archivo 005 C02).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre la oportunidad para contestar la demanda y el llamamiento en garantía.

En torno a la oportunidad para contestar la demanda, se resumen en el siguiente cuadro las decisiones que se adoptaran en torno a ello:

No.	DEMANDADO - LLAMADO EN GARANTÍA	CONTESTACIÓN	ARCHIVO
-----	------------------------------------	--------------	---------

110013343065-2021-00320-00

Auto que tiene por contestada la demanda y ordena notificar

1	SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – HOSPITAL DE SAN JOSÉ-	16/06/2022	30
2	PRESTNEWCO S.A.S	16/06/2022	31
3	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL	29/06/2022	32
4	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	29/06/2022	33
5	MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.	7/07/2022	37
6	MEDIMÁS EPS S.A.S	7/07/2022	38
7	FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ	11/07/2022	40
8	SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S. – MEDCALFLY S.A.S.	18/07/2022	44
9	ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.	18/07/2022	41
10	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	19/07/2022	45
11	NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO	19/07/2022	43
12	MIOCARDIO S.A.S.	19/07/2022	42
13	MEDPLUS GROUP S.A.S.- ahora CIENO GROUP S.A.S.	7/07/2023	39
14	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD	No contestó	N/A
15	PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S	No contestó	N/A
16	PRESTMED S.A.S.	No contestó	N/A
17	ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A.-	No contestó	N/A
18	LLAMAMADA EN GARANTÍA - CORVESALUD S.A.S.	No contestó	N/A
19	CORPORACIÓN NUESTRA IPS	Sin notificar	N/A

En conclusión:

- La demanda fue contestada oportunamente por las demandadas señaladas en los numerales 1 a 13 de la tabla anteriormente presentada, en virtud de los artículos 172, 175 y el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- Pese a ser notificadas de manera correcta, al correo electrónico señalado en el certificado de existencia y representación no contestaron la demanda, las sociedades señaladas en los numerales 14 a 17 y la llamada en garantía.
- Revisada la notificación de la demanda se advierte que Corporación Nuestra IPS no fue notificada en debida forma, atendiendo a ello se requerirá a la parte demandante

para que aporte un certificado de existencia y representación con menos de 30 días de expedición, y así proceder a notificar correctamente la admisión de la demanda a dicha entidad.

2.2. Solicitud de vinculación como litisconsorte por pasiva de JARP Inversiones S.A.S.

De las contestaciones de la demanda del Servicio Aéreo Medicalizado y Fundamental S.A.S. y Miocardio S.A.S. se plateó como excepción no comprender la demanda todos los litis consortes necesarios, ya que JARP Inversiones S.A.S compró desde el 30 de marzo de 2019 todas las acciones que les correspondían en PRESMET S.A.S., momento que coincide con el de las pretensiones de la demanda se dirige en contra de los accionistas de dicha sociedad, faltando uno de ellos.

El litisconsorcio necesario se encuentra regulado en el artículo 61 del Código General del Proceso¹ que se configura cuando el asunto litigioso debe resolverse con la totalidad de sujetos que integran la parte correspondiente cuyos efectos jurídicos se extienden en la sentencia y que los que obliga a su comparecencia dentro del proceso por tener un mismo interés. Por tanto, su característica principal es que no podrán tomarse decisiones judiciales sin que éstas afecten a todos las partes dentro del proceso.

El Consejo de Estado hace referencia a esta figura indicando que:

“El litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos”²

Así mismo, ha indicado que³: *“tiene determinado que en la responsabilidad extracontractual, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario dentro del proceso judicial, porque es atribución del demandante formular su demanda contra todos los causantes del daño en forma conjunta o contra cualquiera de ellos. En estos casos, el juez no tiene competencia para conformar la relación procesal litisconsorcial el demandado tampoco tiene la posibilidad jurídica de solicitarla.”*

¹ “Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado (...).”

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Exp. 25000-23-25-000-2008-00030-03 (1739-15)

³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C. C.P. Guillermo Sánchez Luque. Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Exp. 25000-23-36-000-2013-01956-01 (55299)

Auto que tiene por contestada la demanda y ordena notificar

Finalmente se tiene que, en auto del 19 de julio de 2010, la Sección Tercera del Consejo de Estado⁴ estableció: *“Como el presente proceso es de responsabilidad extracontractual y persigue la indemnización de perjuicios originados en hechos imputados a varios sujetos, incluida la Nación, es atribución de la parte demandante formular su demanda contra todos o contra cualquiera de ellos por considerarlos causantes del daño sin que la solidaridad por pasiva que pueda determinarse entre ellos obligue a la conformación de un Litisconsorcio necesario, pues la cuestión litigiosa planteada no comprende una relación jurídica única entre los demandados ni con la Nación Ministerio de Salud y Protección Social y, por ello, se confirmará la decisión de primera instancia ”*

La entidad demandada sostiene que en el presente asunto debe comparecer el Departamento de Caquetá, por ser la entidad a través de la cual la secretaría de hacienda – Dirección de tránsito (antes instituto departamental de tránsito y transportes del Caquetá) matriculó el vehículo y efectuó el reporte errado, como generador de los perjuicios señalados en la demanda.

El Despacho encuentra que el litisconsorcio necesario se presenta cuando en el asunto litigioso tiene como objeto una relación jurídica sustancial que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, por tanto, su característica principal se contrae a que las decisiones judiciales, afecten sin la comparecencia de todos los sujetos procesales, por ende, al tratarse de uno de los accionistas de una de las sociedades aquí demandadas y en el periodo señalado por la demandante de ocurrencia de los hechos que presuntamente le generaron el daño, hay lugar a vincular por pasiva a JARP Inversiones

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte el certificado de existencia y representación con menos de 30 días de expedición de Corporación Nuestra IPS, y así proceder a notificar correctamente la admisión de la demanda a dicha entidad.

Al efecto se le concede el término de cinco (5) días, so pena de iniciar el procedimiento establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Una vez aportado el documento anterior, **ORDENAR** por Secretaría del Despacho dar cumplimiento al numeral decimoprimer del auto del 6 de abril de 2022, en lo relacionado con notificar personalmente a Corporación Nuestra IPS en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: TENER oportunamente contestada la demanda así:

⁴ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera C.P. Ruth Stella Correa Palacio. +Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diez (2010). Exp. 66001-23-31-000-2009-00073-01 (38341)

110013343065-2021-00320-00

Auto que tiene por contestada la demanda y ordena notificar

No.	DEMANDADO - LLAMADO EN GARANTÍA	CONTESTACIÓN	ARCHIVO
1	SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – HOSPITAL DE SAN JOSÉ-	16/06/2022	30
2	PRESTNEWCO S.A.S	16/06/2022	31
3	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL	29/06/2022	32
4	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	29/06/2022	33
5	MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.	7/07/2022	37
6	MEDIMÁS EPS S.A.S	7/07/2022	38
7	FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ	11/07/2022	40
8	SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S. – MEDCALFLY S.A.S.	18/07/2022	44
9	ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.	18/07/2022	41
10	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	19/07/2022	45
11	NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO	19/07/2022	43
12	MIOCARDIO S.A.S.	19/07/2022	42
13	MEDPLUS GROUP S.A.S.- ahora CIENO GROUP S.A.S.	7/07/2023	39

CUARTO: TENER por no contestada la demanda y el llamamiento en garantía, así:

No.	DEMANDADO - LLAMADO EN GARANTÍA	CONTESTACIÓN	ARCHIVO
1	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD	No contestó	N/A
2	PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S	No contestó	N/A
3	PRESTMED S.A.S.	No contestó	N/A
4	ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A.-	No contestó	N/A
5	LLAMAMADA EN GARANTÍA - CORVESALUD S.A.S.	No contestó	N/A

QUINTO: VINCULAR como litisconsorcio necesario por pasiva a la sociedad JARP INVERSIONES S.A.S., conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a JARP INVERSIONES S.A.S., a través de su Representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

Auto que tiene por contestada la demanda y ordena notificar

modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Por Secretaría envíese copia de la demanda, sus anexos, la subsanación, sus anexos y del link del expediente electrónico.

Puede ser al correo jbetancourt@fginversiones.com

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a la sociedad vinculada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se le advierte a la parte demandada que deberá remitir la contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a las direcciones electrónicas habilitadas por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Parágrafo: las entidades vinculadas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos, los cuales deberán ser aportados en medio magnético.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente providencia por estado. La comunicación puede ser enviada a los correos electrónicos:

Partes	Correos electrónicos
Demandante	c.g.lawyers.enterprise@gmail.com
SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – HOSPITAL DE SAN JOSÉ-	ojuridica@hospitaldesanjose.org.co
PRESTNEWCO S.A.S	notificacionesjudiciales@PRESTNEWCO.com ronal95@gmail.com
NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL	igarcia@minsalud.gov.co notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co angelam.rojas@supersalud.gov.co
MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A	notificajudiciales@medplus.com.co dianam@cienogroup.com contabilidad@corvesalud.com.co
MEDIMÁS EPS S.A.S	notificacionesjudiciales@medimas.com.co eduardo.maestref@gmail.com
FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ	notificaciones.legales@hospitalinfantildesanjose.org.co clalusegura@hotmail.com
SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S. – MEDCALFLY S.A.S.	gerencia@medicalfly.com.co diegoamonje@hotmail.com

110013343065-2021-00320-00

Auto que tiene por contestada la demanda y ordena notificar

ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A	juridica@clinicageneraldelnorte.com , alvaropinedo@hotmail.com
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	procesosjudiciales@procuraduria.gov.co cremolina@procuraduria.gov.co
NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO	dcordobar@mintrabajo.gov.co notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co
MIOCARDIO S.A.S.	miocardiosas@gmail.com diegoamonje@hotmail.com
MEDPLUS GROUP S.A.S.- ahora CIENO GROUP S.A.S.	notificajudicialesg@cienogroup.com hernanGM@cienogroup.com
COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD	katherynm@cmps.com.co
PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S	gerencia@procardiohcc.com
PRESTMED S.A.S.	notificacionesjudiciales@prestmed.com
ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A.-	notificacionesjudiciales@esimed.com.co
LLAMAMADA EN GARANTÍA - CORVESALUD S.AS.	contabilidad@corvesalud.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

CAM

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fcc5428fefcc1beddf9a5d4de66602e5da1b798015d8a9ec4ec6256b96e36f**

Documento generado en 14/11/2023 04:52:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	11001-33-43-065-2022-00006-00
Medio de control	:	Reparación directa
Demandante	:	Víctor David Ussa Rincón y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros.

NIEGA CORRECCIÓN DE PROVIDENCIA

El 27 de febrero de 2023 la apoderada de la Universidad Pedagógica Nacional solicitó la corrección del auto que admitió el llamamiento en garantía, ya que en su concepto ella en el escrito solicitó el llamamiento en garantía de la aseguradora cuya identificación corresponde al Nit. 860.009.174-4.

El artículo 286 del Código General del Proceso señala lo siguiente:

***ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Al respecto, es necesario indicar que falta a la verdad la apoderada al sostener que el escrito de llamamiento en garantía se hizo sobre la aseguradora con Nit. 860.009.174-4, situación que se evidencia en la fotografía anexa al memorial de corrección, ya que claramente se ve que la solicitud de llamamiento en garantía presentada en el término de traslado de la demanda fue para realizar la vinculación de Seguros del Estado S.A., identificada con el Nit. 860.009.578-6, situación que se evidencia en los siguientes documentos:

- Encabezado del mensaje de datos de presentación del llamamiento en garantía (Págs. 1 y 2 Archivo 001 C02 Exp. Electrónico):

De: Pabón Abogados & Asociados <info@pabonabogados.com.co>
 Enviado: viernes, 10 de junio de 2022 3:14 p. m.
 Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 65 Administrativo Sección Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin65bta@notificacionesrj.gov.co>
 Asunto: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA UPN - RAD. 2022 00006 - DTE: VICTOR DAVID USSA - DDO: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL Y UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL

SEÑOR
JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
E. S. D.

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: 11001 33 43 065 2022 00006 00
Demandante: VICTOR DAVID USSA RINCÓN Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL

Asunto: Llamamiento en garantía

outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQKAGFJNTJMTxLTtNTctNDM4YS1hN2M3LWFmZtdiODk0N2FhNgAQAD%2Bsb2WBke1HobqQRodhx%2B...

- Encabezado del escrito de llamamiento en garantía a Seguros del Estado S.A. (Págs. 3 Archivo 001 C02 Exp. Electrónico):

Yo, **MARTHA MIREYA PABÓN PÁEZ**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 52.887.262 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional 148.564 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL**, ente universitario de carácter oficial, con domicilio principal en Bogotá, identificada con el NIT. 899.999.124-4, representada legalmente por el señor Rector **LEONARDO FABIO MARTÍNEZ PÉREZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 80.229.991 de Bogotá, respetuosamente acudo a su despacho con la finalidad de **LLAMAR EN GARANTÍA a SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, identificada con el Nit. 860.009.578-6 para que, en caso de existir condena dentro del medio de control de Reparación directa iniciado por Víctor David Ussa Rincón, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.233.900.306 realice la afectación de la póliza 33-68-10000032559 y demás pólizas vigentes y, en consecuencia, realice el pago de una eventual condena a título de perjuicios:

- Numeral 4 del acápite de hechos del llamamiento en garantía (Págs. 4 Archivo 001 C02 Exp. Electrónico):

4. En virtud de la póliza de responsabilidad extracontractual relacionada, Seguros del Estado S.A se encuentra llamada a responder por cualquier eventual condena por responsabilidad civil extracontractual.

- Numeral 1 del acápite fundamentos del llamamiento en garantía (Págs. 5 Archivo 001 C02 Exp. Electrónico):

1. Nombre del llamado y su representante:

Seguros del Estado S.A, sociedad identificada con NIT 860009578 – 6 y representada legalmente por JORGE ARTURO MORA SÁNCHEZ, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 2.924.123.

- Numeral 1 del acápite fundamentos del llamamiento en garantía (Págs. 5 Archivo 001 C02 Exp. Electrónico):

2. Domicilio del llamado:

El llamado en garantía tiene como domicilio la ciudad de Bogotá, y su dirección de notificaciones es Carrera 11 #90 -20 y al correo electrónico juridico@segurosdelestado.com

Vale la pena indicar que, la oportunidad brindada por el despacho para que se aportara el documento de existencia y representación, no se configuraba en que se iba a producir un cambio sustancial sobre el llamado en garantía, fuera del término de ley.

Por ende, la “corrección” solicitada no corresponde a un error meramente aritmético, sino que corresponde a llamar en garantía a una persona jurídica totalmente diferente, fuera de la etapa procesal establecida para ella, lo cual comportaría una deslealtad procesal para las partes y un retraso en el curso procesal.

Por ende, al tratarse de una modificación sustancial a la decisión del 25 de enero de 2023, decisión frente a la cual ninguna de las partes presentó los recursos de ley, no puede ser subsanada mediante la figura de la corrección, por lo cual será negada.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección del auto del 25 de enero de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Los siguientes son los correos aportados para efecto de comunicación de la providencia:

Parte	Correo
Demandantes	Nadiagabriela0613@gmail.com
Demandado – Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional	Decun.notificacion@policia.gov.co Vm.petrom@correo.policia.gov.co
Demandado – Universidad Pedagógica de Colombia	aju@pedagogica.edu.co info@pabonabogados.com.co
Demandado – Seguros del Estado S.A.	Liliana.gil@sercoas.com juridico@segurosdelestado.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

CAM

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4344dffff00990ca8d301975082008772ce7f768e69bbe6dd8249e1a21e6c5b**

Documento generado en 14/11/2023 04:52:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	11001-33-43-065-2022-00006-00
Medio de control	:	Reparación directa
Demandante	:	Víctor David Ussa Rincón y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros.

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

I. ANTECEDENTES

El 14 de enero de 2022 Víctor David Ussa Rincón, Víctor Manuel Ussa Pulido, Blanca Yaneth Rincón Ussa, Erika Liliana Guerra Forero, y Yudy Andrea Ussa Rincón, actuando en nombre propio y del menor Jeremías Portela Ussa, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, con el fin que sea declarada la responsabilidad patrimonial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y de la Universidad Pedagógica Nacional, por las lesiones presuntamente causadas al primero, en hechos ocurridos el 25 de septiembre de 2019 (Archivo 001 a 003 C01 Exp. Electrónico).

La demanda fue admitida el 23 de marzo de 2022 (Archivo 008 C01 Exp. Electrónico).

El 26 de abril de 2022 la demanda fue notificada a los demandados (Archivo 010 C01 Exp. Electrónico).

Las entidades demandadas contestaron de la siguiente manera:

- 9 de junio de 2022 Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional (Archivo 011 C01 Exp. Electrónico).
- 10 de junio de 2022 la Universidad Pedagógica Nacional (Archivo 012 C01 Exp. Electrónico). Adicionalmente, presentó llamamiento en garantía en contra de Seguros del Estado S.A. (Archivo 001 C02 Exp. Electrónico).

El 25 de enero de 2023 se admitió el llamamiento en garantía en contra de Seguros del Estado S.A. (Archivo 007 C02 Exp. Electrónico), decisión notificada el 27 de enero de 2023 (Archivo 008 C02 Exp. Electrónico).

Seguros del Estado S.A. contestó la demanda y el llamamiento en garantía el 20 de febrero de 2023 (Archivo 009 C02 Exp. Electrónico).

El 25 de abril de 2023 se corrió traslado de las excepciones de la demanda (Archivo 018 Exp. Electrónico).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre la oportunidad para contestar la demanda y el traslado de las excepciones

En torno a la oportunidad para contestar la demanda y el traslado de las excepciones, se resumen en el siguiente cuadro las decisiones que se adoptaran en torno a ello:

Demandado o llamado en garantía	Fecha de la contestación	Archivo
Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional	9 de junio de 2022	Archivo 013 C01
Universidad Pedagógica Nacional	10 de junio de 2022	Archivo 012 C01
Seguros del Estado S.A.	20 de febrero de 2023	Archivo 009 C02

La demanda fue notificada el 26 de abril de 2022 por lo cual, en virtud de los artículos 172, 175 y el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el término para contestar la demanda venció el 10 de junio de 2022.

Por su parte, la admisión del llamamiento en garantía fue notificada el 27 de enero de 2023 por lo cual, en virtud del artículo 225 y el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el término para responder el llamamiento venció el 21 de febrero de 2023.

En conclusión, la demanda y el llamamiento en garantía fueron contestados oportunamente por todas las entidades.

Igualmente, se tiene que las excepciones fueron fijadas el 25 de abril de 2023 (Archivo 018 C01 Exp. Electrónico).

No obstante, la Universidad Pedagógica se pronunció sobre las excepciones de la contestación al llamamiento en garantía el 24 de febrero de 2023 de manera oportuna (Archivo 011 C02 Exp. Electrónico).

2.2. Decisión sobre las excepciones previas

2.2.1. Falta de legitimación

La legitimación en la causa tiene dos dimensiones: de hecho y material. La de hecho surge del contenido de la demanda, de manera que quien presenta el escrito está legitimado por activa, mientras que a quien se le imputa el daño lo está por pasiva.

Por su parte, la legitimación material alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y es condición necesaria, según corresponda, para obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

2.2.1.1. Falta de legitimación por activa

La Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional alegó la configuración de falta de legitimación en la causa por activa de Erika Liliana Guerra Forero, ya que según argumentó no se demostró que fuera compañera permanente de la víctima directa de los hechos.

Al respecto, ha de indicarse que nos encontramos en una etapa procesal en la cual no se han decretado, ni debatido pruebas, por lo cual, hasta antes de correr traslado para alegar de conclusión, la parte demandante puede demostrar por cualquier medio probatorio legalmente establecido la calidad con la cual la señora Guerra Forero compareció al proceso, sin que sea exigible una tarifa legal al respecto.

Por ende, el Despacho diferirá el estudio de fondo de la excepción al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se haya surtido el debate probatorio, pues el sentido de la decisión tendrá incidencia directa en el éxito o el fracaso de las pretensiones.

2.2.1.2. Falta de legitimación por pasiva

La Universidad Pedagógica Nacional y Seguros del Estado S.A. propusieron falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que la primera consideró que no tuvo participación alguna en los hechos demandados y la segunda que, la póliza por la cual se formuló el llamamiento en garantía fue expedida por una persona jurídica diferente.

En el caso concreto, las entidades demandadas formulan la excepción sobre la base de la ausencia de responsabilidad en la ocurrencia de los hechos de la demanda y del llamamiento en garantía, por lo que no tienen vinculación al proceso al no haber participado en las situaciones fácticas acreditadas como presuntos daños antijurídicos padecidos por la parte demandante.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el Despacho diferirá el estudio de fondo de la excepción al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se haya surtido el debate probatorio, pues el sentido de la decisión tendrá incidencia directa en el éxito o el fracaso de las pretensiones y del llamamiento en garantía.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER oportunamente contestada la demanda y el llamamiento en garantía así:

Demandado o llamado en garantía	Fecha de la contestación	Archivo
Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional	9 de junio de 2022	Archivo 013 C01
Universidad Pedagógica Nacional	10 de junio de 2022	Archivo 012 C01
Seguros del Estado S.A.	20 de febrero de 2023	Archivo 009 C02

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva presentada por la Universidad Pedagógica Nacional y Seguros del Estado S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: DIFERIR el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por activa presentada por la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **13 de junio de 2024 a las 10:30 am.** La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/19868627>

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Víctor Manuel Petro Miranda para actuar como apoderado de la demandada – Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, conforme al poder visible en las páginas 3 a 9 archivo 013 del expediente electrónico.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada Heidi Liliana Gil Arias para actuar como apoderada de la llamada en garantía Seguros del Estado S.A., conforme a las

Auto que resuelve excepciones – fija fecha para inicial

facultades contenidas en la escritura Pública No. 1214 del 4 de abril de 2019, en la Notaría 13 de Bogotá y en las páginas 29 del archivo 009 del expediente electrónico.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada Paula Lorena Morales Ochoa para actuar como apoderada sustituta de los demandantes, conforme al poder visible en el archivo 016 del expediente electrónico.

NOVENO: INFORMAR que los memoriales y cualquier escrito dirigido al proceso, que sea remitido por canales digitales, debe ser enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DÉCIMO: NOTIFICAR la presente providencia por estado. La comunicación puede ser enviada a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandantes	Nadiagabriela0613@gmail.com
Demandado – Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional	Decun.notificacion@policia.gov.co Vm.petrom@correo.policia.gov.co
Demandado – Universidad Pedagógica de Colombia	uju@pedagogica.edu.co info@pabonabogados.com.co
Demandado – Seguros del Estado S.A.	Liliana.gil@sercoas.com juridico@segurosdelestado.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

CAM

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99c42ac171de02e53307507aa7cd76a1b94c3986f6c0da291bc4dd79c8797426**

Documento generado en 14/11/2023 04:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

El 5 de junio de 2023, ingresa
el expediente al Despacho
para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-0136-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Verónica Aponte Gutiérrez y otros
Demandado	:	Hospital José Cayetano Vásquez y otro

ANTECEDENTES

1.- Mediante auto del 7 de diciembre de 2022, este Despacho declaró no tener competencia para conocer del proceso y ordenó remitir el expediente a los Circuito Judicial de Tunja – Boyacá. (Documento 10 cuaderno 01 expediente digital)

2.- Cumplido lo anterior, la demanda fue repartida al séptimo (7) Administrativo Circuito Judicial de Tunja quien, mediante auto del 27 de marzo de 2023, ordenó la devolución del expediente a este Despacho tras considerar que el conocimiento del asunto ya le fue asignado a este Despacho en razón a que se prorrogó la competencia por haberse inadmitido la demanda y en virtud a que una de las entidades demandadas tiene domicilio en la ciudad de Bogotá.

Referencia: 110013343065-2022-00136-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Verónica Aponte Gutiérrez y otros

CONSIDERACIONES

Presentada la devolución del expediente por parte del juzgado séptimo (7) administrativo de Tunja (Boyacá), el Despacho resuelve avocar conocimiento de la presente controversia y atendiendo a la subsanación de la demanda en tiempo proceder a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

1.1 Jurisdicción.

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de Reparación Directa por las acciones y omisiones presuntamente ejercidas por las entidades accionadas que le ocasionaron perjuicios a los demandantes por por el accidente laboral que padeció la señora Verónica Aponte Gutiérrez cuando era funcionaria del Hospital José Cayetano Vásquez del municipio de Puerto Boyacá. En consecuencia, el tema propuesto corresponde a esta Jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del CPACA.¹

1.2 Competencia.

Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

1.3 Conciliación.

La parte actora allegó trámite de conciliación extrajudicial, de acuerdo con constancia de 22 de febrero de 2023, correspondiente a solicitud elevada el 16 de diciembre de 2021. (Folios 47 a 56 documento 001 expediente digital)

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.(...)

Referencia: 110013343065-2022-00136-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Verónica Aponte Gutiérrez y otros

1.4 Caducidad.

Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

De conformidad con lo dispuesto en el literal i), del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fuere en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En el presente asunto, se evidencia que la señora Verónica Aponte Gutiérrez, sufrió un accidente laboral el 21 de febrero de 2017 en el Hospital José Cayetano Vásquez, que le trajo como consecuencia diagnósticos de afectaciones a su salud que llevaron a que se dictaminara pérdida de capacidad laboral, de acuerdo con calificación del 20 de abril de 2021, según los hechos de la demanda y las pruebas allegadas. En ese sentido, los dos años para presentar la respectiva demanda corren entre el 21 de abril de 2021 al 21 de abril de 2023.

La demanda se presentó el 11 de mayo de 2022, por tanto se tiene que la misma fue oportuna. Así mismo, debe tenerse en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación judicial ante la Procuraduría General de la Nación hasta que se expidió la respectiva constancia (16 de diciembre de 2021 al 4 de marzo de 2022), lo cual extendió considerablemente el plazo para ejercer el derecho de acción.

En virtud de lo anterior, se tiene que la demanda fue presentada oportunamente pues se encuentra demostrado que presentó la demanda el 11 de mayo de 2022, circunstancia que también consta en el acta individual de reparto visible en el documento 03 del expediente electrónico.

1.5 Legitimación.

Por activa:

Referencia: 110013343065-2022-00136-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Verónica Aponte Gutiérrez y otros

En el presente caso se tiene que se encuentra legitimado por activa la señora VERONICA APONTE GUTIERREZ como víctima directa.

Respecto al señor HAROLD EDUARDO APONTE, se encuentra acreditada como hijo de la señora VERONICA APONTE GUTIERREZ.

Respecto al señor JESUS ESTEBAN CORTES APONTE, se encuentra acreditada como hijo de la señora VERONICA APONTE GUTIERREZ.

Respecto a la señora ANA LUCIA APONTE GUTIERREZ, se encuentra acreditada como hermana de la señora VERONICA APONTE GUTIERREZ.

Por Pasiva:

De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que el Hospital José Cayetano Vásquez y la Compañía de Seguros Positiva S.A, fueron las entidades a la que se les endilgó falla en el servicio de los hechos de la demanda y la subsanación de la demanda, por lo que se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

1.6 Contenido de la demanda.

La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, el demandante acreditó haber remitido al correo electrónico a la entidad demandada, copia de la demanda y de sus anexos al momento de su presentación.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores Verónica Aponte Gutiérrez, Harold Eduardo Aponte, Jesús Esteban Cortes Aponte y Ana Lucía Aponte Gutiérrez en nombre propio en contra del Hospital José Cayetano Vásquez y la Compañía de Seguros Positiva S.A. **NOTIFICAR** por estado esta providencia y al correo de notificación judicial de la parte demandante que obra en el expediente electrónico.

Referencia: 110013343065-2022-00136-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Verónica Aponte Gutiérrez y otros

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al Hospital José Cayetano Vásquez y a la Compañía de Seguros Positiva S.A, a través de su Representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al Señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada DIANA PATRICIA SANTOS RUIZ, para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme a los poderes allegados con la demanda y la subsanación de la demanda.

SEXTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

SEPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico: dpabogados.diana@outlook.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Alberto Quintero Obando
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Referencia: 110013343065-2022-00136-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Verónica Aponte Gutiérrez y otros

Juez.

AICE



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	11001-33-43-065-2022-00176-00
Medio de control	:	Controversias Contractuales
Demandante	:	Medina & Rivera Ingenieros Asociados S.A.S.
Demandado	:	Distrito Capital – Secretaría Distrital de Educación

TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA – ORDENA NOTIFICAR

I. ANTECEDENTES

El 3 de marzo de 2022, Medina y Rivera Ingenieros Asociados S.A.S., en calidad de integrante del Consorcio Medesi SED Ciudad Bolívar, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de actos proferidos antes de la celebración del contrato, con el fin que sea declarada la nulidad de la Resolución No. 00242 del 5 de agosto de 2021, mediante la cual se adjudicó el concurso de méritos No. SED-CM-A-DCCEE-0292021 (Archivo 001 a 002 Exp. Electrónico).

La demanda fue admitida el 12 de octubre de 2022 y se ordenó la vinculación como litisconsorte por activa de ESI Consulting S.A.S- BIC (Archivo 013 Exp. Electrónico).

El 20 de octubre de 2022 la demanda fue notificada a la demandada y a la vinculada por activa (Archivo 015 Exp. Electrónico).

El 22 de marzo de 2023 se repuso parcialmente el auto del 12 de octubre de 2022 y se ordenó la vinculación del proceso como litisconsorte por pasiva a Civilco Ingeniería S.A.S.; decisión que se notificó por estado el 23 de marzo de 2023 (Archivo 021 Exp. Electrónico).

El 31 de marzo de 2023 ESI Consulting S.A.S- BIC allegó el certificado de existencia y representación de Civilco Ingeniería S.A.S. (Archivo 025 Exp. Electrónico) y realizó el envío previo de la demanda y sus anexos que trata el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (Archivo 024 Exp. Electrónico)

La demandada y la vinculada por activa contestaron de la siguiente manera:

- 5 de diciembre de 2022 ESI Consulting S.A.S- BIC (Archivo 019 Exp. Electrónico).
- 11 de mayo de 2023 EL Distrito – Secretaría Distrital de Educación (Archivo 029 Exp. Electrónico).

II. CONSIDERACIONES

En torno a la oportunidad para contestar la demanda, se resumen en el siguiente cuadro las decisiones que se adoptaran en torno a ello:

Demandado, litisconsortes por activa y pasiva	Fecha de la contestación y archivo en el que se encuentran	Consideraciones
ESI Consulting S.A.S -BIC	5 de diciembre de 2022 (Archivo 019)	Vale la pena indicar que la demandada y la vinculada por activa fueron notificadas el 20 de octubre de 2022, por lo cual, en virtud de los artículos 172, 175 y el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el término para contestar la demanda vencía el 7 de diciembre de 2022. La contestación fue presentada el 5 de diciembre de 2022 de manera oportuna.
Distrito Capital – Secretaría Distrital de Educación	23 de marzo de 2023 (Archivos 038 y 039)	La demandada fue notificada personalmente el 20 de octubre de 2022, por lo cual, en virtud de los artículos 172, 175 y el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el término para contestar la demanda vencía el 7 de diciembre de 2022. Ahora bien, es necesario recordar que el auto admisorio fue recurrido, por lo cual, en virtud del inciso cuarto del artículo 118 del Código General del Proceso, los términos se interrumpieron y comenzaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelve el recurso. Por ende, el auto que resolvió el recurso de reposición se notificó el 23 de marzo de 2023, por lo cual el término para contestar la demanda venció el 16 de mayo de 2023. Así las cosas, la demanda fue contestada oportunamente el 11 de mayo de 2023.
Civilco Ingeniería S.A.S	No ha sido notificado personalmente	No ha sido notificado personalmente de la admisión de la demanda

	de la admisión de la demanda	
--	------------------------------	--

En conclusión, la demanda fue contestada oportunamente por la demandada y la sociedad litisconsorte por activa, no obstante falta por notificar personalmente al litisconsorte por pasiva.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR por Secretaría del Despacho dar cumplimiento al numeral décimo del auto del 12 de octubre de 2022, modificado parcialmente por el auto del 22 de marzo de 2023, en lo relacionado con notificar personalmente a Civilco Ingeniería S.A.S. en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Al correo electrónico: civilcoingenieria.sas@hotmail.com

SEGUNDO: TENER oportunamente contestada la demanda así:

Demandado o vinculado por activa	Fecha de la contestación	Archivo
ESI Consulting S.A.S -BIC	5 de diciembre de 2022	Archivo 019
Distrito Capital – Secretaría Distrital de Educación	11 de mayo de 2023	Archivo 029

TERCERO: RECONOCER personería a la sociedad Chaustre Abogados S.A.S. para que cualquiera de sus profesionales inscritos en el certificado de existencia y representación legal actúe en el presente proceso como apoderado del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Educación, conforme al poder visible en las páginas 19 a 28 archivo 029 del expediente electrónico.

CUARTO: INFORMAR que los memoriales y cualquier escrito dirigido al proceso, que sea remitido por canales digitales, debe ser enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado. La comunicación puede ser enviada a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	conscont@consultoriacontractual.com cesar.camargo@medinayrivera.com.co luisfoliveros@consultoriacontractual.com
Litisconsorte por activa -ESI Consulting S.A.S -BIC	gfinanciera@cmconsultores.com.co Leidyblandon1516@gmail.com

110013343065-2022-00176-00

Auto que tiene por contestada la demanda y ordena notificar

	gerencia.juridica@cmconsultores.com.co
Demandado – Distrito Capital – Secretaría Distrital de Educación	pchaustreabogados@gmail.com notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

CAM

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f7100bb13efbd1cdf74e29a348a74d3874b34d87801280032c31aef959f037e**

Documento generado en 14/11/2023 04:52:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 02 de mayo de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00251-00
Medio de Control :	Repetición
Demandante :	Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial –UAERMV-
Demandado :	María Gilma Gómez Sánchez y otros

AUTO CONTESTACIÓN- REQUIERE NOTIFICAR

1.- Mediante auto del 18 de enero de 2023, este Despacho admitió la demanda de repetición presentada por la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial –UAERMV- contra María Gilma Gómez Sánchez, Juan Carlos Montes Fernández y Francisco Antonio Coronel Julio.

2.- La Secretaría del Despacho notificó la admisión de la demanda a los demandados el 30 de enero de 2023 en las siguientes direcciones electrónicas: mariagilma3@gmail.com pachocoronel@gmail.com mauriciom_6@outlook.com y ingecons Ltda@hotmail.com.

En ese sentido, el término de traslado que tendrían los demandados para ejercer su derecho de defensa y contradicción trascurrió desde el 31 de enero hasta el 15 de marzo de 2023.

3.- El demandado Francisco Antonio Coronel Julio sí recibió la notificación personal en el correo electrónico pachocoronel@gmail.com y contestó oportunamente la demanda con memorial del 10 de febrero de 2023. Se advierte que el demandado, en su condición de abogado, está autorizado para obrar en causa propia y que no formuló excepciones previas con su contestación.

4.- Por su parte, la demandada María Gilma Gómez Sánchez no recibió la notificación en el correo electrónico mariagilma3@gmail.com, pues el servidor no pudo hacer la entrega del mensaje en esa dirección, tal y como lo prueba la constancia visible en el archivo No.018 del expediente digital.

A pesar de lo anterior, el 06 de marzo de 2023, el abogado David Vallejo Gómez, actuando en nombre y representación de la demandada María Gilma Gómez Sánchez, presentó contestación a la demanda.

En su escrito se pronunció sobre los hechos, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, formuló excepciones de fondo y alegó la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios por pasiva ya que, a su juicio, resulta indispensable la vinculación de las empresas que integran el Consorcio Luz y el Consorcio Intersuministros 2011 para decidir de fondo la controversia.

En virtud de lo anterior, se considerará que la demandada María Gilma Gómez Sánchez se encuentra debidamente notificada y que contestó oportunamente la demanda y formuló excepciones previas con memorial del 06 de marzo de 2023. Se advierte que las excepciones se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

Se **RECONOCE** personería al abogado David Vallejo Gómez como apoderado judicial de la señora María Gilma Gómez Sánchez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5.- Finalmente, el Despacho observa que el demandado Juan Carlos Montes Fernández no ha sido notificado del auto admisorio de la demanda, ya que la parte demandante no indicó la dirección electrónica del demandado en el acápite de notificaciones de su escrito introductorio. Por tal motivo, no parece posible que se haya enterado de una comunicación que se remitió únicamente a los canales digitales enunciados por la entidad demandante.

Esa situación demuestra, de una parte, que no se puede relacionar válidamente al demandado Juan Carlos Montes Fernández con los correos electrónicos mauriciom_6@outlook.com y ingeconsltda@hotmail.com, pues la entidad demandante no lo manifestó así en la demanda, y de la otra, que su notificación deberá hacerse de conformidad con lo establecido en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez remite a las formas de notificación personal previstas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Así las cosas, este Despacho **REQUIERE** a la parte demandante para que, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice los respectivos trámites de notificación personal del demandado Juan Carlos Montes Fernández conforme los artículos 291 y subsidiariamente 292 el Código General del Proceso y acredite ante este Juzgado las correspondientes actuaciones dentro del mismo término, so pena de declarar el desistimiento tácito de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Desde ya se advierte que el citatorio deberá ser enviado a la dirección física que se aportó con la demanda (Calle 131 No.19-32, apartamento 702 de la ciudad de Bogotá D.C.), pues a la fecha no se ha reportado por escrito ningún cambio de residencia o de domicilio del demandado (numerales 5 y 6 del artículo 78 del Código General del Proceso).

La Secretaría del Despacho debe **NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: mariagilmagomezsanchez@gmail.com, davidvallejo93@hotmail.com, pachocoronel@gamil.com, notificacionesjudiciales@umv.gov.co y javier.murcia@umv.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96cd2daa48a1814d3b0f8645baf74d65a70915165bf3bd3a753d70c0093c25c7**
Documento generado en 14/11/2023 05:24:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 10 de abril de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00289-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Fermín Antonio Chamorro Salcedo
Demandado	:	Nación- Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)- Fiduprevisora S.A., Secretaría de Educación Departamental de Sucre y Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C.

AUTO CONTESTACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA

ANTECEDENTES

1.- Mediante auto del 11 de enero de 2023, el Despacho admitió la demanda de reparación directa presentada por el señor Fermín Antonio Chamorro Salcedo contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)-, la Fiduprevisora S.A., la Secretaría de Educación Departamental de Sucre y la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C.

Esa determinación se notificó personalmente a los demandados el 12 de enero de 2023, por lo que el término de traslado previsto para ejercer su derecho de defensa y contradicción venció el 27 de febrero de 2023.

2.- La Nación- Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)- Fiduprevisora S.A. contestó la demanda con memorial del 27 de febrero de 2023. En su escrito se pronunció sobre los hechos, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, formuló las excepciones mixtas de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva, y alegó las excepciones previas que denominó i) indebida representación de los demandantes, ii) falta de agotamiento del requisito de procedibilidad y iii) haberse dado a la demanda un trámite distinto al que incumbe.

Se reconocerá personería a la abogada Catalina Celemín Cardoso como apoderada principal de la Nación- Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)- Fiduprevisora S.A., y a la abogada Jenny Alexandra Acosta Rodríguez como apoderada sustituta de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3.- La Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C. también contestó la demanda y formuló las excepciones mixtas de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad del medio de control con memorial del 27 de febrero de 2023.

Se reconocerá personería al abogado Juan Carlos Jiménez Triana como apoderado principal de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C., a la abogada Viviana Carolina Rodríguez Prieto como apoderada sustituta en los términos del poder conferido y para efectos de la contestación de la demanda y se aceptará la renuncia al poder que presentaron el 08 de marzo de 2023, por haberse realizado conforme a derecho.

4.- La Secretaría prescindió de correr traslado de las excepciones porque las entidades demandadas remitieron copia del escrito de contestación a la parte demandante al momento de radicarlo (art. 201A, CPACA). La parte demandante describió el traslado extemporáneamente, pues solamente se pronunció sobre las excepciones y solicitó dictar sentencia anticipada en el asunto de la referencia con memorial del 07 de septiembre de 2023. Por tal motivo, sus argumentos no serán tenidos en cuenta por parte del Despacho.

5.- Con memorial del 10 de marzo de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito de reforma de la demanda inicial con el fin de adicionar dos pretensiones – una declarativa y una de condena-, agregar un hecho, modificar sus fundamentos de derecho y aportar nuevas pruebas documentales.

6.- El Departamento de Sucre –Secretaría de Educación Departamental- contestó extemporáneamente la demanda con memorial del 30 de marzo de 2023, razón por la cual su contestación no será tramitada y sus argumentos no serán tenidos en cuenta por parte del Juzgado.

Sin perjuicio de lo anterior, se reconocerá personería al abogado Héctor Tercero Merlano Garrido como apoderado principal del Departamento de Sucre –Secretaría de Educación Departamental-, en los términos y para los efectos del poder conferido.

7.- Con memorial del 18 de abril de 2023, la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C. confirió poder al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández para que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

1. De la contestación de la demanda inicial.

Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que las demandadas, Nación- Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)- Fiduprevisora S.A., Secretaría de Educación Departamental de Sucre y Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C., se encuentran debidamente notificadas del auto que admitió la demanda inicial desde el 12 de enero de 2023 y que el término que tenían para ejercer su derecho de defensa y contradicción venció el 27 de febrero de 2023.

Así mismo, que la Nación- Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)- Fiduprevisora S.A. y la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C. contestaron oportunamente la demanda y formularon excepciones previas, mixtas y de fondo con memoriales del 27 de febrero de 2023.

Se advierte que las excepciones serán resueltas en la oportunidad procesal pertinente y prestando particular atención a la naturaleza de cada una.

Finalmente, se deja constancia que no se tendrá en cuenta la contestación allegada por el Departamento de Sucre –Secretaría de Educación Departamental- el 30 de marzo de 2023, ya que fue presentada extemporáneamente.

2. De la reforma de la demanda.

1.- Reformar la demanda es un derecho que tiene el promotor del proceso que consiste en poder adicionar, aclarar o modificar, por una sola vez, su escrito de demanda en relación con las partes, los hechos, las pretensiones o las pruebas. Ese acto procesal no es incompatible con la subsanación, pues una demanda que se ordenó corregir mediante inadmisión, también puede ser modificada por el demandante.

Según el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. En relación con ese término, el Consejo de Estado unificó su postura y precisó que esos diez (10) días comienzan a contabilizarse después de vencido el término de traslado de la demanda inicial, es decir, una vez vencidos los treinta (30) días concedidos por el artículo 172 del CPACA para el ejercicio oportuno del derecho de defensa y contradicción¹.

En relación con su objeto, la norma indica que la reforma puede recaer sobre las partes, los hechos, las pretensiones o las pruebas. Sin embargo, esa facultad no es absoluta, pues la norma establece que no se podrá sustituir la totalidad de las partes ni todas las pretensiones formuladas en la demanda inicial.

Finalmente, el artículo comentado señala que las nuevas partes y frente a las nuevas pretensiones deberán cumplirse con los requisitos de procedibilidad de la acción. Sobre este punto, el Consejo de Estado precisó que las pretensiones adicionadas a través de reforma también están sujetas a la exigencia de agotar la conciliación extrajudicial, por lo que no pueden entenderse válidamente incorporadas si sobre ellas no se intentó llegar a un acuerdo previo². Así las cosas, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, las pretensiones relativas al medio de control de reparación directa que no hayan sido objeto de conciliación, sea que hagan parte de la demanda inicial o de su reforma, serán rechazadas de plano por parte del juez de conocimiento.

2.- En el caso concreto, el apoderado de la parte demandante presentó oportunamente escrito de reforma de la demanda con el propósito de adicionar dos pretensiones –una declarativa y una de condena-, agregar un hecho, modificar sus fundamentos de derecho y aportar nuevas pruebas documentales.

La reforma se admitirá en lo relacionado con los hechos, los fundamentos de derecho y las pruebas documentales, pues su admisibilidad no está condicionada al cumplimiento de algún requisito de procedibilidad. Sin perjuicio de lo anterior, se aclara que sobre el decreto y la práctica de las pruebas se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Ahora bien, no puede decirse lo mismo respecto de las nuevas pretensiones que buscan, además de la indemnización del daño moral, que se declare que *“la falla en el servicio e incumplimiento de los deberes legales; y por ende, el daño que se causa, son de tracto sucesivo, permanente”* y que se condene a las demandadas *“a pagar a título de indemnización por pérdida de la oportunidad a favor del demandante, la suma de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)”*, pues sobre ellas no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial (art. 92, Ley 2220 de 2022).

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Auto de Unificación del 06 de septiembre de 2018, exp. 11001-03-24-000-2017-00252-00. CP. Roberto Augusto Serrato Valdés. En el mismo sentido: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección “A”. Auto del 21 de junio de 2016, exp. 0999-13. CP. William Hernández Gómez, Sección Tercera, Subsección “C”. Auto del 16 de mayo de 2018, exp. 60982. CP. Jaime Enrique Rodríguez Navas y Sección Cuarta. Auto del 16 de marzo de 2018, exp. 22859. CP. Stella Jeannette Carvajal Basto.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto de Unificación del 25 de mayo de 2016, exp. 40077. CP. Danilo Rojas Betancourth.

Para llegar a esa conclusión basta con revisar el Acta No. E-2022-193447 del 05 de abril de 2022, suscrita por la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos el 10 de junio de 2022, pues allí consta que únicamente se buscó llegar a un acuerdo sobre los daños morales por el incumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado 04 Administrativo de Oralidad de Sincelejo, sin que se hubiera hecho mención al carácter continuado del daño y mucho menos a una nueva tipología de perjuicio como lo es la pérdida de oportunidad. Aunado a lo anterior, conviene aclarar que la parte demandante no aportó con la reforma una nueva acta de conciliación extrajudicial en la que aparezcan las nuevas pretensiones.

Así las cosas, se rechazará la reforma de la demanda en lo que concierne a las nuevas pretensiones ya que, al incluir nuevas declaraciones, una nueva tipología de perjuicio a indemnizar y, consecuentemente, el aumento en el valor de las pretensiones, su contenido debió haber sido sometido a un acuerdo previo con las entidades demandadas.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada el 10 de marzo de 2023, en lo que respecta a la adición de hechos, fundamentos y elementos probatorios.

SEGUNDO: RECHAZAR LA REFORMA DE LA DEMANDA en lo que tiene que ver con la adición de pretensiones, por no haber cumplido con la exigencia de agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de quince (15) días.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA OPORTUNAMENTE LA DEMANDA INICIAL por parte de la Nación- Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)- Fiduprevisora S.A. y la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA EXTEMPORÁNEAMENTE LA DEMANDA INICIAL por parte del Departamento de Sucre –Secretaría de Educación Departamental-.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Catalina Celemín Cardoso como apoderada principal de la Nación- Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)- Fiduprevisora S.A., y a la abogada Jenny Alexandra Acosta Rodríguez como apoderada sustituta de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se precisa que, de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 75 del CGP, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Juan Carlos Jiménez Triana como apoderado principal de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C. y a la abogada Viviana Carolina Rodríguez Prieto como apoderada sustituta en los términos del poder conferido y para efectos de la contestación de la demanda, y **ACEPTAR** la renuncia al poder que presentaron el 08 de marzo de 2023, por haberse realizado conforme a derecho.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández como apoderado principal de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C., en los términos y para los efectos del poder conferido el 18 de abril de 2023.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado Héctor Tercero Merlano Garrido como apoderado principal del Departamento de Sucre –Secretaría de Educación Departamental-, en los términos y para los efectos del poder conferido.

DÉCIMO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: jgvabogados@outlook.com chamorro.fermin@gmail.com
notjudicial@fiduprevisora.com.co jaacosta@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificacionesjcr@gmail.com
carolinarodriguezp7@gmail.com jhuerfano@educacionbogota.gov.co
hmerlanogarrido@hotmail.com juridica@sucre.gov.co pchaustreabogados@gmail.com
jcjimenez@jycabogados.com.co y notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d5259313e079b85080c14f5ec717152d2faa67e5b573b87447c5135d5b8b626**
Documento generado en 14/11/2023 05:24:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El **09 de mayo de 2023**,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065 2022 00314 00
Medio de control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Fabio Hernán Zambrano Ríos y Otros
Accionada	:	Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional

CONSIDERACIONES

Comoquiera que con escrito presentado el 20 de abril de 2.023, la parte actora atendió lo ordenado en auto del del 19 de abril de 2.023, procede el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción. La demanda se fundamenta en acciones imputadas a una entidad pública y tiene como hecho generador del daño, las lesiones causadas al señor Fabio Hernán Zambrano Ríos mientras prestaba su servicio militar obligatorio como soldado regular.

Conciliación. La parte demandante demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial del 16 de agosto de 2.022, que resultó fallida. El acta fue suscrita por la PROCURADURÍA (194) JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el **03 de octubre de 2022** (Archivo No 002 del expediente electrónico).

Caducidad. Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, el término de caducidad comienza a contarse al día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Indica la parte actora que el 20 de noviembre de 2020 el soldado Fabio Hernán Zambrano Ríos ingresa por consulta de urgencias por medicina legal, donde según historia clínica presenta: “cuadro clínico que sucedió hace aproximadamente 30 minutos, consistente en trauma con objeto contundente “Piedra” en región de globo ocular izquierdo” al momento en que se estaba en formación como soldado (...). Esto coincide con lo señalado en la historia clínica del señor Fabio Hernán Zambrano Ríos, aportada al expediente, del 20 de noviembre de 2020 (Fl. 13 archivo No 002 del expediente electrónico).

Teniendo en cuenta que la parte demandante indica que la entidad demandada no ha dado respuesta a la solicitud elevada para que aporte (i) Junta Médica, (ii) copia del informativo administrativo por lesiones, entre otros, el Despacho tendrá en cuenta el 20 de noviembre de 2020 para el conteo de la caducidad de la acción. Entonces, la parte actora tenía hasta el 21 de noviembre de 2.022 para interponer la acción. El 16 de agosto de 2.022 presentó la solicitud de conciliación extrajudicial faltando 3 meses y 5 días para vencer el término de caducidad. La constancia de no conciliación se expidió el 03 de octubre de 2.022 (folios 28 al 30 del archivo No 002 del expediente electrónico). La demanda se presentó el 13 de octubre de 2022, dentro del término conferido para el efecto (archivo No 005 del expediente electrónico).

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 1.000 S.M.M.L.V. establecidos en el

numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón del domicilio principal de la entidad demandada tiene su sede principal en Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por la parte demandante las partes del presente proceso son:

Parte demandante:

Fabio Hernán Zambrano Ríos (lesionado)

María Meno Ríos Prado (madre del lesionado)

Isabel Zambrano Ríos (hermana del lesionado).

Rosa Gloria Zambrano Ríos (hermana del lesionado).

Gladis Dominga Zambrano Ríos (hermana del lesionado).

Parte demandada:

NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL por ser la entidad a la cual se le atribuye la responsabilidad del daño antijurídico.

Contenido de la demanda: La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, el demandante acreditó haber remitido por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas al momento de su presentación.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores Fabio Hernán Zambrano Ríos, María Meno Ríos Prado, Isabel Zambrano Ríos, Rosa Gloria Zambrano Ríos y Gladis Dominga Zambrano Ríos en contra de la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al Señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto¹.

Se le advierte a la parte demandada que deberá remitir la contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a las direcciones electrónicas habilitadas por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Hugo Armando Lozada Duque identificado con cedula de ciudadanía número 94.300.518 y portador de la tarjeta profesional No 289.283 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la parte actora conforme al poder a él otorgado allegado con la demanda y para los efectos establecidos en ese documento.

SEXTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético, en documentos PDF a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de tenerlos por no presentados y las actuaciones que dependen de ellos se tendrán por desistidas.

Se les advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: asesoriasjuridicasdeoccidente@outlook.com

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ**

LFCN

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **924844b4446faf5c31226d45501ba21c608870d2ccb613c59b6a51dc3b4bfe92**

Documento generado en 14/11/2023 01:25:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 2 de mayo de 2023, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00339-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Freddy Eduardo Riascos Chalapud y otros
Demandado	:	Bogotá D.C y otros

RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la Secretaría Distrital de Integración Social- SDIS contra el auto de 22 de marzo de 2023 que admitió la demanda.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 23 de noviembre de 2023, se inadmitió la demanda, con el propósito de que corrigiera las falencias evidenciadas en el escrito presentado. (documento 006 expediente digital)
2. Dentro de la oportunidad legal, el demandante presentó subsanación de la demanda atendiendo a los requerimientos elevados por el Despacho, por lo que se profirió auto admitiendo la demanda el 22 de marzo de 2023. (Documento 010 expediente digital)
3. El 24 de marzo de 2023, se efectuó notificación personal de la demanda a los demandados, de acuerdo con constancia secretarial. (Documento 013 expediente digital)
8. El 29 de marzo de 2023, la Secretaría Distrital de Integración Social- SDIS presentó recurso de reposición contra auto que admitió la demanda, sin efectuarse traslado del recurso impetrado por efectuarse traslado por correo electrónico a la parte demandante. (Documento 014 expediente digital)

Referencia: 110013343065-2022-00339-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Freddy Eduardo Riascos Chalapud y otros

CONSIDERACIONES.

Conforme al artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se observa que el recurso de reposición impetrado en contra del auto admisorio de la demanda fue presentado dentro del término legal correspondiente y es procedente y en el que se omite su traslado, en cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, con manifestación de la demandada terminal de transporte coadyuvando el recurso de reposición.

La entidad recurrente argumentó, la falta de claridad con las partes demandadas, en razón a que solo se refiere al Distrito Capital, pero no determina frente a que dependencia o entidad de orden distrital se dirige la demanda, siendo imposible imputar responsabilidad por no tener la competencia funcional y en contravía a lo dispuesto en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Agrega que, la parte demandante no allegó certificado de existencia y representación legal de la demandada Continental Bus S.A y finaliza su argumento indicado que no se dio cumplimiento a lo estipulado en el artículo 82 del Código General del Proceso de enumeración de las pretensiones, lo que impide una contestación correcta frente a ellas.

Por su parte, el apoderado de la demandada Terminal de Transportes de Bogotá S.A alega que no se realizó una adecuada designación de la parte demandada, pues no se allegaron los documentos que dan cuenta de la representación judicial de la demandada Continental Bus S.A, lo que genera la imposibilidad de realizar actuaciones frente a ella, como su vinculación como litisconsorte necesario.

Revisado el expediente el Despacho encuentra que el argumento expuesto por la Secretaría Distrital de Integración Social- SDIS, respecto a la designación incompleta de la entidad demandada Distrito Capital, encuentra el Despacho que , no tiene sustento argumentativo suficiente para su prosperidad, en razón a que cumple con los requisitos de la demanda, en virtud del medio de control de reparación directa, establecido en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se concentra en la declaración de responsabilidad de los demandados en las actuaciones adelantadas tanto por las entidades públicas demandadas como de la sociedad privada, señalando como responsable a la Alcaldía Mayor de Bogotá por los perjuicios causados a la parte demandante en la omisión de protección y vigilancia, de acuerdo con los hechos de la demanda.

Así las cosas, la demanda se dirige al Representante Legal del Distrito Capital o quien haga sus veces, quien deberá dirigir contestación a la demanda presentada, conforme a las atribuciones legales y constitucionales asignadas frente a la representación judicial en los procesos que se adelanten ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Así las cosas, el Despacho no repondrá la decisión adoptada.

El Despacho encuentra que no hay lugar a reponer el auto admisorio de la demanda, respecto a la ausencia de certificado de existencia y representación de la sociedad Continental, por no ser requisito necesario para demostrar la legitimación en la causa en la presente controversia, la cual se demuestra con las pruebas aportada sen la demanda y en la subsanación de la misma, que dan cuenta de la relación laboral existente con los

Referencia: 110013343065-2022-00339-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Freddy Eduardo Riascos Chalapud y otros

demandantes, por tanto, no existe argumento suficiente para revocar la decisión adoptada mediante auto admisorio de la demanda.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 22 de marzo de 2023, presentado por la la Secretaría Distrital de Integración Social- SDIS, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Joan Sebastián Márquez Rojas como apoderado de la Secretaría Distrital de Integración Social- SDIS, conforme al poder conferido.

TERCERO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: david.erazo@est.uexternado.edu.co, notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, notificacionesjudiciales@terminaldetransporte.gov.co, noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co, contactenos@bolivariano.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Alberto Quintero Obando
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 17 de abril de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00359-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Lady Johana Jiménez Villarreal y Otros
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y Otros

AUTO CONTESTACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA

ANTECEDENTES

1.- Mediante auto del 07 de diciembre de 2022, el Despacho admitió la demanda de reparación directa presentada por Lady Johana Jiménez Villarreal, Matías Sánchez Jiménez y Anderson Camilo Jiménez Villarreal contra la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. –Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia-, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos –UAESP- y ENEL Colombia S.A ESP.

Esa determinación se notificó personalmente a los demandados el 09 de diciembre de 2022, por lo que el término de traslado previsto para ejercer su derecho de defensa y contradicción venció el 15 de febrero de 2023.

2.- ENEL Colombia S.A. ESP contestó la demanda con memorial del 07 de febrero de 2023. En su escrito se pronunció sobre los hechos, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, formuló la excepción mixta de caducidad de la acción y llamó en garantía a la compañía Axa Colpatria Seguros S.A.

Se reconocerá personería al abogado Jorge Manuel Lagos Báez como apoderado de ENEL Colombia S.A. ESP, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3.- La Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos –UAESP- contestó la demanda y formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva con escrito radicado el 13 de febrero de 2023.

Se reconocerá personería a la abogada Myriam Yanneth González Gutiérrez como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos –UAESP-, en los términos y para los efectos del poder conferido.

4.- La Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. –Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia- contestó la demanda con memorial del 14 de febrero de 2023 y alegó las excepciones

de falta de legitimación en la causa por pasiva e ineptitud sustantiva de la demanda debido a la ausencia de nexo causal imputable a la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia.

Se reconocerá personería a la abogada Diana Marcela Guzmán Benavides como apoderada de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. –Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia- en los términos del poder conferido y para efectos de la contestación de la demanda, se aceptará la renuncia al poder que presentó el 28 de abril de 2023, por haberse realizado conforme a derecho y, finalmente, se reconocerá personería al abogado Nesky Pastrana Ramos como nuevo apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido el 10 de mayo de 2023.

5.- La Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional contestó la demanda con memorial del 15 de febrero de 2023 y formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Se reconocerá personería a la abogada María Angélica Otero Mercado como apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional en los términos y para los efectos del poder conferido.

6.- La Secretaría prescindió de correr traslado de las excepciones propuestas por ENEL Colombia S.A. ESP y la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. –Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia- porque las entidades demandadas remitieron copia del escrito de contestación a la parte demandante al momento de radicarlo (art. 201A, CPACA). Se deja constancia que la parte demandante no se pronunció sobre las excepciones propuestas por las demandadas dentro del término de traslado.

Ahora bien, se ordenará fijar en lista los escritos de contestación presentados por la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos –UAESP- y la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, ya que las entidades no remitieron copia al demandante al momento de radicarlos.

7.- Con memorial del 01 de marzo de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito de reforma de la demanda inicial con el fin de agregar hechos y solicitar el decreto y práctica de nuevos elementos de convicción.

CONSIDERACIONES

1. De la contestación de la demanda inicial.

Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que las demandadas, Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. –Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia-, Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos –UAESP- y ENEL Colombia S.A ESP, se encuentran debidamente notificadas del auto que admitió la demanda inicial desde el 09 de diciembre de 2022 y que el término que tenían para ejercer su derecho de defensa y contradicción venció el 15 de febrero de 2023.

Así mismo, que ENEL Colombia S.A ESP, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos –UAESP-, la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. –Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia- y la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional contestaron oportunamente la demanda y formularon excepciones mixtas y de fondo con memoriales del 07, 13, 14 y 15 de febrero de 2023, respectivamente.

Se advierte que las excepciones propuestas por los demandados y el llamamiento en garantía formulado contra Axa Colpatria Seguros S.A. por parte de ENEL Colombia S.A. ESP serán resueltos en la oportunidad procesal pertinente, luego de surtido el trámite de la reforma de la demanda inicial y prestando particular atención a la naturaleza de cada uno.

2. De la reforma de la demanda.

1.- Reformar la demanda es un derecho que tiene el promotor del proceso que consiste en poder adicionar, aclarar o modificar, por una sola vez, su escrito de demanda en relación con las partes, los hechos, las pretensiones o las pruebas. Ese acto procesal no es incompatible con la subsanación, pues una demanda que se ordenó corregir mediante inadmisión, también puede ser modificada por el demandante.

Según el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. En relación con ese término, el Consejo de Estado unificó su postura y precisó que esos diez (10) días comienzan a contabilizarse después de vencido el término de traslado de la demanda inicial, es decir, una vez vencidos los treinta (30) días concedidos por el artículo 172 del CPACA para el ejercicio oportuno del derecho de defensa y contradicción¹.

En relación con su objeto, la norma indica que la reforma puede recaer sobre las partes, los hechos, las pretensiones o las pruebas. Sin embargo, esa facultad no es absoluta, pues la norma establece que no se podrá sustituir la totalidad de las partes ni todas las pretensiones formuladas en la demanda inicial.

Finalmente, el artículo comentado señala que las nuevas partes y frente a las nuevas pretensiones deberán cumplirse con los requisitos de procedibilidad de la acción. Sobre este punto, el Consejo de Estado precisó que las pretensiones adicionadas a través de reforma también están sujetas a la exigencia de agotar la conciliación extrajudicial, por lo que no pueden entenderse válidamente incorporadas si sobre ellas no se intentó llegar a un acuerdo previo². Así las cosas, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, las pretensiones relativas al medio de control de reparación directa que no hayan sido objeto de conciliación, sea que hagan parte de la demanda inicial o de su reforma, serán rechazadas de plano por parte del juez de conocimiento.

2.- En el caso concreto, la apoderada de la parte demandante presentó oportunamente escrito de reforma de la demanda con el propósito de adicionar hechos y solicitar el decreto y práctica de nuevos elementos de convicción.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho admitirá la reforma de la demanda en los relacionado con la adición de hechos y pruebas, pues su admisibilidad no está condicionada al cumplimiento de algún requisito de procedibilidad. Sin embargo, se aclara que sobre el decreto y la práctica de las pruebas se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada el 01 de marzo de 2023, en lo que respecta a la adición de hechos y elementos probatorios.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de quince (15) días.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Auto de Unificación del 06 de septiembre de 2018, exp. 11001-03-24-000-2017-00252-00. CP. Roberto Augusto Serrato Valdés. En el mismo sentido: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección "A". Auto del 21 de junio de 2016, exp. 0999-13. CP. William Hernández Gómez, Sección Tercera, Subsección "C". Auto del 16 de mayo de 2018, exp. 60982. CP. Jaime Enrique Rodríguez Navas y Sección Cuarta. Auto del 16 de marzo de 2018, exp. 22859. CP. Stella Jeannette Carvajal Basto.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto de Unificación del 25 de mayo de 2016, exp. 40077. CP. Danilo Rojas Betancourth.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA OPORTUNAMENTE LA DEMANDA INICIAL por parte de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. –Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia-, de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos –UAESP- y de ENEL Colombia S.A ESP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Jorge Manuel Lagos Báez como apoderado de ENEL Colombia S.A. ESP, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Myriam Yanneth González Gutiérrez como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos –UAESP-, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Diana Marcela Guzmán Benavides como apoderada de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. –Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia- en los términos del poder conferido y para efectos de la contestación de la demanda y **ACEPTAR** la renuncia al poder que presentó el 28 de abril de 2023, por haberse realizado conforme a derecho.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Nesky Pastrana Ramos como nuevo apoderado de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. –Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia-, en los términos y para los efectos del poder conferido el 10 de mayo de 2023.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada María Angélica Otero Mercado como apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOVENO: Por Secretaría **CORRER TRASLADO** a la parte demandante de los escritos de contestación allegados por la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos –UAESP- y la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, de conformidad con lo establecido por los artículos 175 y 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DÉCIMO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: lalita2018@hotmail.com dyeabogados@lideresestrategicos.com
dianamarcelaangulo@gmail.com notificacionesjudiciales@enel.com jorge.lagos@enel.com
myriam.gonzalez@uaesp.gov.co notificacionesjudiciales@uaesp.gov.co
notificacionesjudiciales@scj.gov.co diana.guzman@scj.gov.co
dianaguzmanbenavides@gmail.com decun.notificacion@policia.gov.co
maria.otero@correo.policia.gov.co dianaguzmanbenavides@hotmail.com
nesky.pastrana@scj.gov.co y neskypastrana@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

REFERENCIA: 110013343065-2022-00359-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LADY JOHANA JIMÉNEZ VILLARREAL Y OTROS

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c51f805d54ea3e1400e44ee6771abb94b97acfa3a8774113d802723787596764**
Documento generado en 14/11/2023 05:24:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El, 20 de junio de 2.023
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065 2022 00395 00
Medio de control		Reparación Directa
Accionante	:	José Rafael Gómez Solano y Otros
Accionada	:	Rama Judicial y Procuraduría General de la Nación

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

1.- El 07 de junio de 2.023, este Despacho rechazó la demanda al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad. Esa decisión fue notificada por estado el 08 de junio de 2.023.

2.- Mediante memorial del 15 de junio de 2.023, el apoderado de la parte actora interpuso y sustentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 07 de junio de 2023.

CONSIDERACIONES

1. Frente al recurso de reposición

Conforme al artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se observa que el recurso de reposición impetrado en contra del auto que

rechazó la demanda por caducidad fue presentado dentro del término legal, por tanto, se procederá a su estudio.

El Despacho encuentra que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario (art. 242, CPACA). Su finalidad es que el mismo juez que dictó la providencia vuelva sobre su contenido y, con fundamento en los reproches elevados por el recurrente, reconozca que incurrió en un desacierto y proceda a revocar o modificar su pronunciamiento.

Revisado el recurso interpuesto, observa el derecho que conforme a lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA, éste fue presentado dentro del término legal correspondiente y es procedente su estudio.

1.2. Argumentos del recurso

El apoderado de la parte actora informa que no es cierto que en el expediente no obre constancia de ejecutoria proferida por la Secretaría de la Corte Constitucional, a partir de la cual se puede hacer un conteo exacto el término de la caducidad de la acción. En el archivo No 004Anexos folio 592 del expediente electrónico obra la constancia de ejecutoria expedida por la Secretaría General del Consejo de Estado en la que se hace constar que la sentencia SU-556 de 2019, proferida por la Corte Constitucional, fue notificada el 1 de julio de 2020 y quedó ejecutoriada tres días después de haber sido notificada, es decir, el 6 de julio de 2020.

Entonces, el término de caducidad debe comenzar a computarse desde el 6 de julio de 2020 al 7 de julio de 2022.

Por consiguiente, el término máximo para presentar la solicitud de conciliación era el 7 de julio de 2022 y la misma fue presentada el 31 de marzo de 2022 (interrumpiéndose el término de caducidad desde el 31 de marzo al 5 de mayo de 2022), cuando faltaban 3 meses y 1 semana para vencer el término, esto es, 98 días. El cómputo del término de caducidad se reanudó el 6 de mayo de 2022 y el mismo vencía el 12 de agosto de 2022 y la demanda fue presentada el 5 de agosto de 2022, por ende, se concluye que la demanda fue presentada dentro del término legal. (archivo No 019 del expediente electrónico).

1.3. Solución al caso concreto

1.- El Despacho decide mantener incólume su decisión, atendiendo a que existe en el expediente, y así se dijo en el auto objeto del recurso, material probatorio suficiente para establecer que el demandante conocía desde el mes de diciembre de 2019 el sentido de la sentencia SU-566 de 2019 de la Corte Constitucional.

2.- El Juzgado revisó las pruebas allegadas y evidenció que, el 12 de diciembre de 2019, el señor José Rafael Gómez Solano por intermedio de apoderado judicial solicitó al Procurador

General de la Nación revocar de manera directa los fallos de primera instancia y segunda instancia, justamente con base en la decisión de la Corte Constitucional del 27 de noviembre de 2.019 (folio 323 del archivo No 004 del expediente electrónico).

3.- Para este caso, el Despacho tuvo en cuenta como fecha de conocimiento del daño el **03 de diciembre de 2019**, día en el que el fallo del 27 de noviembre de 2019 habría cobrado ejecutoria, sin que el demandante haya acreditado la imposibilidad de haberlo conocido en una fecha posterior, máxime cuando nueve (9) días después ya se estaba haciendo uso de los mecanismos legales para lograr la revocatoria directa de los fallos de responsabilidad disciplinaria.

4.- La regla de caducidad es clara en establecer que: “Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de **la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

De acuerdo con lo anterior, el Despacho concluye que, en el presente asunto, el término de caducidad al momento de presentar la demanda ya se encontraba extinguido, por lo que no revocará el auto que rechazó la demanda el 07 de junio de 2.023.

2. Frente al recurso de apelación:

Frente al recurso de apelación presentado, en el mismo memorial, encuentra el Despacho que es procedente en atención a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece que los autos que rechace la demanda, como la presente son apelables y debe concederse el recurso en el efecto suspensivo.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 07 de junio de 2.023 formulado por la parte demandante, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso interpuesto por la parte demandante, contra auto de 07 de junio de 2.023, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad.

Ejecutoriado el presente auto REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera, haciéndose las anotaciones correspondientes

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico:

davinsonpedrozo@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

l:FCN

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b681b2720f65b96f447b3db5df517d4c46123055b9c2f5972fa0777c369eeec**

Documento generado en 14/11/2023 01:25:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	11001-33-43-065-2022-00410-00
Medio de control	:	Controversias contractuales
Demandante	:	Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -FUTIC-
Demandado	:	UNE EPM Telecomunicaciones S.A

RESUELVE REPOSICIÓN

I. ANTECEDENTES

El 12 de diciembre de 2022 el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones presentó demanda de controversias contractuales en contra de UNE EPM Telecomunicaciones S.A., con el fin de solicitar la liquidación judicial del Contrato Interadministrativo No. 1208 de 2016.

Mediante auto del 22 de marzo de 2023 se declaró la falta de competencia para conocer del asunto y se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Barranquilla.

El 28 de marzo de 2023 el apoderado de la entidad demandante presentó recurso de reposición, en subsidio apelación (Archivo 011 Exp. Electrónico).

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado consideró que la competencia del proceso recae en el circuito judicial de Bogotá, ya que en el contrato se pactaron obligaciones para ejecutarse en dicho lugar, tales como la suscripción de documentos contractuales y giros bancarios, y fueron las partes quienes, en ejercicio de su facultad dispositiva, las que fijaron el domicilio contractual en Bogotá.

Mencionó que, la competencia territorial es un factor de atribución que se fija a prevención, razón por la cual le asiste el derecho a elegir al juez competente.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición fue interpuesto dentro del término, si se tiene en cuenta que la providencia data del 22 de marzo de 2023, siendo notificada el 23 de marzo de 2023, para que finalmente la reposición fuera radicada el 28 de marzo de 2023.

Revisados los argumentos del recurso de reposición se encuentra que está llamado a fracasar y el recurso de apelación resulta improcedente, por las razones que se pasan a exponer:

En primer lugar, el numeral 4° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 es claro en afirmar que en los asuntos contractuales la competencia *“se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato”*, y ante esa claridad no le está permitido al interprete desatender el tenor literal de la norma a pretexto de consultar su espíritu (artículo 27 C.C.).

Así las cosas, de la aplicación de la regla hermenéutica gramatical se puede concluir que el lugar de celebración del contrato, el de la firma de los documentos contractuales, los giros bancarios e inclusive el domicilio contractual convencionalmente fijado por las partes no tienen vocación para alterar la competencia territorial del juez de conocimiento, pues ésta siempre dependerá del lugar de ejecución.

En segundo lugar, porque el sentido natural y obvio del término lugar de ejecución del contrato lo identifica con aquel en el que se va a desarrollar el objeto del contrato (artículo 28 C.C.). En ese orden de ideas, el Despacho considera que no se equivocó al remitir el expediente al Juez Administrativo con competencia en el Departamento de Atlántico, ya que en esa entidad territorial se ejecutó la mayor parte del objeto contratado¹.

A este respecto, el Despacho se permite aclarar que el lugar de cumplimiento de las prestaciones a cargo de la entidad pública demandante no tiene la virtualidad de alterar el lugar de ejecución del contrato. De una parte, porque es una entidad del orden nacional

¹ Según la cláusula primera del contrato el objeto es la implementación de la promoción de las TIC, mediante la instalación, puesta en funcionamiento, habilitación y mantenimiento de los espacios de acceso gratuito a internet a través de Zonas WiFi en los municipios beneficiados. Y según los considerandos del negocio el lugar de ejecución del objeto está en los municipios de Bello, Caldas, Ebéjico, Envigado, Medellín, Peque, San Jerónimo (Antioquia), Baranoa, Barranquilla, Campo de la Cruz, Candelaria, Luruaco, Malambo, Manatí, Palmar de Varela, Polonuevo, Sabanagrande, Santa Lucía, Santo Tomás, Soledad, Suan y Usiacurí (Atlántico), entre otros. .

que tiene presencia en todo el territorio, no solo en el lugar de su sede principal². Y de la otra porque el objeto del contrato, directamente relacionado con el interés general que orienta y justifica la actividad contractual del Estado, se circunscribió a *“la implementación de la promoción de las TIC, mediante la instalación, puesta en funcionamiento, habilitación y mantenimiento de los espacios de acceso gratuito a internet a través de Zonas WiFi en los municipios beneficiados”*, sin hacer mención al pago de la obligación dineraria.

Admitir una interpretación como la del recurrente, relativa a que el objeto del contrato para efectos judiciales se integra con la prestación dineraria a cargo de la entidad pública, sería como admitir que el Juez Administrativo de Bogotá es el competente para conocer de todas las controversias contractuales que involucren entidades del orden nacional. Lo propio si se acepta su tesis de la sede principal pues, a diferencia de lo que ocurrió con el medio de control de reparación directa, en las controversias contractuales el domicilio principal de la entidad no funge como factor de atribución de competencia territorial.

Finalmente, el recurrente solicitó que se le permitiera escoger al Juez de conocimiento o, subsidiariamente que, se le conceda el recurso de apelación contra el auto que declaró la falta de competencia y ordenó remitir el expediente.

El Despacho también desestimarás esas peticiones, porque el artículo 16 del C.G.P. le ordena al Juez enviar de inmediato la demanda al competente, sin necesidad de consultar los deseos del demandante, ya si el sujeto procesal no está de acuerdo con la decisión, podrá, si a bien lo tiene, retirar la demanda y radicarla nuevamente ante la Corporación de su preferencia (Artículos 156 y 174 de la Ley 1437 de 2011).

Seguido a ello, debe indicarse que conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ni en otras normas especiales, el auto que remite por competencia es susceptible de recurso de apelación.

En este punto es útil aclarar que el acto procesal realizado por este despacho no se puede calificar como rechazo de la demanda, pues no se encuadra dentro de las causales establecidas en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, por el contrario, en los casos de remisión por competencia lo actuado por el Juez conserva validez hasta el momento en que declara no tener competencia para conocer del asunto.

En consecuencia, se

RESUELVE:

²<https://mintic.gov.co/portal/inicio/Atencion-y-Servicio-a-la-Ciudadania/Preguntas-frecuentes/107128:Fondo-Unico-de-TIC>

PRIMERO: CONFIRMAR totalmente el auto del 22 de marzo de 2023, de conformidad con los argumentos expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación solicitado por ser improcedente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva

TERCERO: En firme esta providencia, **REMITIR** al competente el proceso de la referencia por conducto de la Oficina de Apoyo para lo Juzgados Administrativos de Bogotá,, conforme lo ordenado en el auto del 22 de marzo de 2023.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado. La comunicación puede ser enviada a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante – Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones	notificacionesjudicialesfontic@mintic.gov.co eromero@mintic.gov.co eromero81@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

CAM

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97428090d3839db91ddfd0502495931683a20bb8c457f2d9c5f1ea92ea790489**

Documento generado en 14/11/2023 04:52:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 02 de mayo de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00003-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá –ETB- S.A. E.S.P
Demandado	:	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y Otros

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO

ANTECEDENTES

Mediante memoriales del 04 de mayo de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante manifestó el desistimiento de las pretensiones de la demanda en favor de todos los demandados y solicitó la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

- 1.- Según el artículo 77 del Código General del Proceso el apoderado solamente podrá disponer del derecho en litigio cuando el poderdante lo haya autorizado de manera expresa, si ello no sucede, no podrá realizar ese tipo de actos que, por su importancia, se encuentran reservados a la parte misma.
- 2.- Uno de esos actos de disposición del derecho en litigio lo constituye el desistimiento de las pretensiones, que no podrá ser ejercido válidamente por un apoderado que no tenga facultad para ello (num.2º, art. 315 del C.G.P).
- Su ejercicio implica la renuncia de todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. Por tal motivo, el auto que lo acepte producirá los mismos efectos de aquella providencia decisiva (art. 314 del C.G.P).
- Ahora bien, para que sea válido el desistimiento deber ser presentado antes de que se haya dictado la sentencia que ponga fin al proceso de forma definitiva. Así mismo, debe contener una manifestación de voluntad incondicional dirigida a poner fin al proceso o a desdecirse de determinadas pretensiones –desistimiento parcial o relativo-, a no ser que, de común acuerdo, demandante y demandado acepten condicionarlo a la ocurrencia de un determinado evento.

3.- En el caso concreto, el Despacho encuentra probado que i) la abogada Diana Lucía Adrada Córdoba, apoderada especial de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá -ETB- S.A. ESP, está expresamente facultada para desistir¹, ii) su poderdante, la señora Andrea Ximena López Laverde, ejerce la representación judicial de la entidad como apoderada general, está facultada para conferir poderes especiales y cuenta con autorización expresa para desistir de las pretensiones², iii) el Comité de Conciliación de la ETB, en sesión realizada el 24 de marzo de 2023, autorizó el desistimiento de las pretensiones de la demanda³ y iv) la solicitud de desistimiento total del 04 de mayo de 2023 es incondicional y se presentó antes de que se proferiera la sentencia que ponga fin de manera definitiva al proceso.

En vista de que se cumplen los requisitos previstos en los artículos 77, 314 y 315 del Código General del Proceso, este Despacho aceptará el desistimiento y terminará el proceso de forma definitiva disponiendo del archivo del expediente. Para el efecto se abstendrá de condenar en costas por cuanto no aparecieron causadas.

Así mismo, se aclara que, por sustracción de materia, el Despacho ya no se pronunciará sobre la contestación de la demanda remitida por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá -EAAB-ESP-, sobre el llamamiento en garantía formulado contra Seguros del Estado S.A. y tampoco respecto de la solicitud de medidas cautelares presentada por la entidad demandante.

Sin perjuicio de lo anterior, se reconocerá personería a la abogada Marcela Zuluaga Vélez como apoderada especial de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá -EAAB-ESP-, en los términos y para los efectos del poder conferido el 12 de septiembre de 2023, y se tendrán por revocados todos los poderes conferidos con anterioridad.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado el 04 de mayo de 2023 por la apoderada especial de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá –ETB- S.A. E.S.P., parte demandante dentro del proceso de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TERMINAR de forma definitiva e incondicional el proceso de reparación directa iniciado por la **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá –ETB- S.A. E.S.P.** contra la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, Obras Especiales Obresca C.A. y Hapil Ingeniería S.A.S.**

TERCERO: Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones del caso.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Marcela Zuluaga Vélez como apoderada especial de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá -EAAB-ESP-, en los

¹ Archivo No.007.Anexos del expediente digital.

² Escritura Pública No. 1196 del 25 de julio de 2016 de la Notaría 65 del Circulo de Bogotá D.C.

³ Fl. 6, Archivo No.020.DesistimientoPretensiones del expediente digital.

términos y para los efectos del poder conferido el 12 de septiembre de 2023 y **TENER** por revocados todos los poderes conferidos con anterioridad.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: mariana.galindor@hotmail.com jairoalmunoz@hotmail.com
presupuestoch7153@gmail.com o benavides@obresca.com marcezuluaga@yahoo.com
notificaciones.electronicas@acueducto.com.co gerencia@hapol.com.co
j_bautista@obresa.com notificaciones.judiciales@etb.com.co diana.adradac@etb.com.co y
dianaadradac@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d82440b1cd56f0f17558986096eab3b107756a305caffd2446fdf2af81911c0a**
Documento generado en 14/11/2023 05:24:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El **02 de mayo de 2023**,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065 2023 00032 00
Medio de control	:	Repetición
Accionante	:	Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-
Accionada	:	Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca conformada por Carlos Alberto Solarte S.A.S., Pavimentos Colombia S.A.S y Luis Héctor Solarte Solarte.

REMITE POR COMPETENCIA-FACTOR TERRITORIAL

Revisado el expediente y siendo del caso entrar a decidir sobre la admisión de la demanda, observa el Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor territorial, por lo que dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá, Cundinamarca.

ANTECEDENTES

1. La Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, en ejercicio del medio de control de repetición, presentó demanda en contra de la Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca conformada por Carlos Alberto Solarte Solarte S.A.S., Pavimentos Colombia S.A.S. y Luis Héctor Solarte Solarte, con el propósito de recuperar el valor de la condena que tuvo que asumir con ocasión de la sentencia condenatoria proferida por el

Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el 19 de enero de 2.022 dentro del radicado No. 76001333170220120014000.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece las reglas de determinación de competencias por razón del territorio. El numeral 11 de la mencionada norma señala que en los asuntos que involucran el ejercicio del medio de control de repetición conocerá el juez “con competencia en el domicilio del demandado” y a falta de este conocerá el del “último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio”.

2. En el caso concreto y según lo señalado en el escrito de subsanación de demanda, el domicilio de la Unión Temporal demandada está ubicado en el Municipio de Chía, Cundinamarca. A ello hay que agregar que el certificado de existencia y representación legal de su representante legal – Carlos Alberto Solarte Solarte S.A.S.- sitúa su domicilio en la misma municipalidad (fl. 41 archivo No 004 del expediente electrónico). Y finalmente, que el objeto del contrato celebrado por las partes se ejecutó en los departamentos de Cauca y Valle del Cauca.

Ahora bien, según el literal e) del artículo 14 del Acuerdo No PSAA063321 del 09 de febrero de 2.006, el Municipio de Chía – Cundinamarca hace parte del Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá.

Por tal motivo, y dando aplicación a las normas que rigen la materia, la competencia para conocer del presente asunto está atribuida a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá, razón por la cual les será remitido el expediente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá, Cundinamarca (Reparto), conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese la presente decisión por anotación en estado, y al correo electrónico: buzonjudicial@ani.gov.co y scastillo@ani.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ**

LFCN

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63aef6602817932f70d3f1081217d9bd8108239681d051fd9ec31578230c8df9**

Documento generado en 14/11/2023 01:25:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

El 5 de junio de 2023, ingresa el
expediente al Despacho para
trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00078-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Luis Guillermo Alvarado Reyes y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

ADMITE DEMANDA

Presentada la subsanación de la demanda en tiempo procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

ANTECEDENTES

El señor Luis Guillermo Alvarado Reyes como víctima directa y los señores Flor Yolanda Reyes Rodríguez, Yandi Xiomara Gómez García en nombre propio y en representación de la menor Evelyn Nicole Gómez García, Johana Andrea Alvarado Reyes, Maritza Alvarado Reyes, Nidia Yanet Reyes Rodríguez, Duver Andrés Alvarado Reyes, Luis Antonio Alvarado Reyes, María Teresa Alvarado Reyes, Valerie Yiseth Lozano Alvarado y Kevin Santiago Alvarado Olaya, como familiares de la víctima, en nombre propio formularon pretensión de Reparación Directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional con el fin de que se le declare responsable patrimonialmente por los perjuicios

Referencia: 110013343065-2023-00078-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Luis Guillermo Alvarado Reyes y otros

ocasionados por las lesiones personales sufridas por el señor Luis Guillermo Alvarado Reyes el día 5 de diciembre de 2020, presuntamente por miembros de la entidad demandada que configuraron falla en el servicio por extralimitación de sus funciones.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

CONSIDERACIONES

1.1 Jurisdicción.

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de Reparación Directa por las acciones y omisiones presuntamente ejercidas por la entidad accionada que le ocasionaron perjuicios a los demandantes por las lesiones personales sufridas por el señor Luis Guillermo Alvarado Reyes el día 5 de diciembre de 2020. En consecuencia, el tema propuesto corresponde a esta Jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del CPACA.¹

1.2 Competencia.

Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

1.3 Conciliación.

El apoderado de la parte actora allegó trámite de conciliación extrajudicial, de acuerdo con constancia de 22 de febrero de 2023, correspondiente a solicitud elevada el 2 de diciembre de 2022. (Folios 37 a 43 documento 001 expediente digital)

1.4 Caducidad.

Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.(...)

Referencia: 110013343065-2023-00078-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Luis Guillermo Alvarado Reyes y otros

anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

De conformidad con lo dispuesto en el literal i), del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fuere en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En el presente asunto, se evidencia que el señor Luis Guillermo Alvarado Reyes sufrió lesiones personales el día 5 de diciembre de 2020, cuando fue presuntamente impactado por arma de dotación oficial ocasionándole herida en su pierna izquierda, en hechos ocurridos en la ciudad de Soacha, de acuerdo con los hechos de la demanda y las pruebas allegadas con la demanda. En ese sentido, los dos años para presentar la respectiva demanda corren entre el 6 de diciembre de 2020 al 6 de diciembre de 2022.

Se tiene que la demanda se presentó el 24 de febrero de 2023, se tiene que la misma fue oportuna. Así mismo, debe tenerse en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación judicial ante la Procuraduría General de la Nación hasta que se expidió la respectiva constancia (2 de diciembre de 2022 al 22 de febrero de 2023), lo cual extendió considerablemente el plazo para ejercer el derecho de acción.

En virtud de lo anterior, se tiene que la demanda fue presentada oportunamente pues se encuentra demostrado que presentó la demanda el 24 de febrero de 2023, circunstancia que también consta en el acta individual de reparto visible en el documento 003 del expediente electrónico.

1.5 Legitimación.

Por activa:

En el presente caso se tiene que se encuentra legitimado por activa el señor LUIS GUILLERMO ALVARADO REYES como víctima directa.

Respecto a la señora FLOR YOLANDA REYES RODRIGUEZ, se encuentra acreditada como madre del señor LUIS GUILLERMO ALVARADO REYES.

Referencia: 110013343065-2023-00078-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Luis Guillermo Alvarado Reyes y otros

Respecto a la señora YANDI XIOMARA GOMEZ GARCIA, se encuentra acreditada como compañera permanente del señor LUIS GUILLERMO ALVARADO REYES.

Respecto a la menor EVELYN NICOLE GOMEZ GARCIA, se encuentra acreditada como hija de la señora YANDI XIOMARA GOMEZ GARCIA.

Respecto a la señora JOHANA ANDREA ALVARADO REYES, se encuentra acreditado como hermana del señor LUIS GUILLERMO ALVARADO REYES.

Respecto a la señora MARITZA ALVARADO REYES, se encuentra acreditado como hermana del señor LUIS GUILLERMO ALVARADO REYES.

Respecto a la señora NIDIA YANET REYES RODRIGUEZ, se encuentra acreditado como hermana del señor LUIS GUILLERMO ALVARADO REYES.

Respecto al señor DUVER ANDRES ALVARADO REYES, se encuentra acreditado como hermano del señor LUIS GUILLERMO ALVARADO REYES.

Respecto al señor LUIS ANTONIO ALVARADO REYES, se encuentra acreditado como hermano del señor LUIS GUILLERMO ALVARADO REYES.

Respecto a la señora MARIA TERESA ALVARADO REYES, se encuentra acreditado como hermana del señor LUIS GUILLERMO ALVARADO REYES.

Respecto al menor KEVIN SANTIAGO ALVARADO OLAYA, se encuentra acreditado como hijo del señor LUIS ANTONIO ALVARADO REYES.

Por Pasiva:

De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional fue la entidad a la que se le endilgó falla en el servicio con ocasión de las lesiones personales sufridas por el señor Luis Guillermo Alvarado Reyes el día 5 de diciembre de 2020, por lo que se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

1.6 Contenido de la demanda.

La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, el demandante acreditó haber remitido al correo electrónico a la entidad demandada, copia de la demanda y de sus anexos al momento de su presentación.

Referencia: 110013343065-2023-00078-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Luis Guillermo Alvarado Reyes y otros

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores Luis Guillermo Alvarado Reyes, Flor Yolanda Reyes Rodríguez, Yandi Xiomara Gómez García en nombre propio y en representación de la menor Evelyn Nicole Gómez García, Johana Andrea Alvarado Reyes en nombre propio y en representación de la menor Valerie Yiseth Lozano Alvarado, Maritza Alvarado Reyes, Nidia Yanet Reyes Rodríguez, Duver Andrés Alvarado Reyes, Luis Antonio Alvarado Reyes en nombre propio y en representación del menor Kevin Santiago Alvarado Olaya y la señora María Teresa Alvarado Reyes en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. **NOTIFICAR** por estado esta providencia y al correo de notificación judicial de la parte demandante que obra en el expediente electrónico.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a través de su Representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al Señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

Referencia: 110013343065-2023-00078-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Luis Guillermo Alvarado Reyes y otros

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Carlos Alberto Serrano Obando, para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme a los poderes allegados con la demanda y la subsanación de la demanda.

SEXTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

SEPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico: caso327@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Alberto Quintero Obando
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN**

El 13 de junio de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065 2023 00090 00
Medio de control	:	Reparación Directa
Accionante	:	José Alberto de León Vanegas y Otros
Accionada	:	Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación y Otros

CONSIDERACIONES

La parte actora presentó memorial de subsanación de la demanda el 05 de junio de 2.023, dentro del término conferido en el auto del 24 de mayo de 2.023. Revisado el memorial de subsanación, el Despacho evidencia que se aportó la constancia del envío de la demanda y sus anexos a la Policía Nacional – Departamento de la Guajira.

Procede el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción. La demanda se fundamenta en acciones imputada a una entidad pública y tiene como hecho generador

del daño, la muerte de la señora María Ignacia Camelo de León que se produjo el día 17 de enero de 2.021 como consecuencia de un accidente de tránsito.

Conciliación. La parte demandante demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial del 02 de diciembre de 2.022, que resultó fallida. El acta fue suscrita por la PROCURADURÍA (154) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el **31 de enero de 2023** (página 145 a 156 del archivo No 001 del expediente electrónico).

Caducidad. Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, el término de caducidad comienza a contarse al día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Indica la parte actora que la señora María Ignacia Camelo de León falleció, el 17 de enero de 2.021, en un accidente de tránsito frente a su casa de habitación ubicada en el Municipio de Manaure – La Guajira. Al expediente se aportó el registro civil de defunción indicativo serial No 9904610 en el cual consta la fecha del fallecimiento de la señora Camelo de León (página 157 del archivo No 001 del expediente electrónico). El Despacho tendrá en cuenta el 17 de enero de 2.021 para el conteo de la caducidad de la acción.

Entonces, la parte actora tenía hasta el 18 de enero de 2.023 para interponer la acción de reparación directa. Esa parte presentó solicitud de conciliación prejudicial el día 02 de diciembre de 2.022 faltando 1 mes y 16 días para el vencimiento del término de caducidad. El 31 de enero de 2023 se expidió la constancia de no conciliación y la demanda se interpuso 02 de marzo de 2.023, faltando 14 días para vencerse el término de caducidad.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 1.000 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón del domicilio principal de la entidad demandada tiene su sede principal en Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por la parte demandante las partes del presente proceso son:

Parte demandante:

- José Alberto de León Vanegas
- Alberto de León Camelo
- Wadith de León Camelo
- Rocío del Carmen de León Camelo
- Ariel de León Camelo
- Jesús Antonio de León Camelo
- Juan Carlos de León Camelo
- Melys de León Salcedo
- Lisbeth de León Salcedo
- Neils Dayan de León Noriega
- Mario de León Noriega
- Carlos Andrés Maestre de León
- Paola Andrea de León Pérez
- Valentina de León Bohórquez
- Oriana Sofia de León Parra
- Noralba Noriega de León
- Maryory E. Parra Mourad
- Guillermo Castro Castro
- Eileen Paola Rodríguez Arredondo.

Parte demandada:

Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Fiscalía General de la Nación

la Alcaldía Municipal de Manaure – Inspección de Policía

Contenido de la demanda: La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El demandante acreditó haber remitido por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos únicamente al Ministerio de Defensa Policía Nacional, razón por la cual se admitirá respecto de esta entidad.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores José Alberto de León Vanegas, Alberto de León Camelo, Wadith de León Camelo, Rocío del Carmen de León Camelo, Ariel de León Camelo, Jesús Antonio de León Camelo, Juan Carlos de León Camelo, Melys de León Salcedo, Lisbeth de León Salcedo, Neils Dayan de León Noriega, Mario de León Noriega, Carlos Andrés Maestre de León, Paola Andrea de León Pérez, Valentina de León Bohórquez, Oriana Sofia de León Parra, Noralba Noriega de León, Maryory E. Parra Mourad, Guillermo Castro Castro y Eileen Paola Rodríguez Arredondo en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación y la Alcaldía Municipal de Manaure – Inspección de Policía.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al Ministerio de Defensa- Policía Nacional, a la **Fiscalía General de la Nación y la Alcaldía Municipal de Manaure – Inspección de Policía** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al Señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto¹.

Se le advierte a la parte demandada que deberá remitir la contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a las direcciones electrónicas habilitadas por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado WADITH DE LEON CAMELO identificado con CC No. 17856254 y portador de la T.P. 233.585, para que represente los intereses de la parte actora conforme al poder a él otorgado allegado con la demanda y para los efectos establecidos en ese documento.

SEXTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético, en documentos PDF a la dirección

electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de tenerlos por no presentados y las actuaciones que dependen de ellos se tendrán por desistidas.

Se les advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos:

wadithdeleoncamelo@gmail.com

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co,

decun.notificacion@policia.gov.co

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co notificacionjudicial@manaure-laguajira.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

LFON

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ee2c29846bcaad0815c2d85b53be7e1707922d69870597c01c15e973261f19**

Documento generado en 15/11/2023 12:28:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 02 de mayo de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065 2023 00168 00
Medio de control	:	Reparación Directa
Accionante	:	EPS Sanitas S.A.
Accionada	:	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES – y otro

REMITE SECCIÓN PRIMERA

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el presente asunto, y a disponer su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Primera.

ANTECEDENTES

1.- Sanitas E.P.S a través de apoderado judicial, formuló demanda en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES y el Ministerio de Salud y Protección Social, a efectos de obtener por vía judicial el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero asumidas por la demandante, las cuales están relacionadas con los gastos incurridos en la cobertura efectiva de tecnologías no incorporadas en el Plan Obligatorio de Salud -POS- hoy Plan de Beneficios (PBS - POS), **no financiadas por la unidad de pago por capitación**, las cuales además fueron reclamadas a la entidad demanda mediante procedimiento administrativo especial de recobro y fueron negadas por la imposición de glosas que, al sentir del demandante, resultaron injustificadas.

2.- Se suscitó un conflicto negativo de jurisdicción y competencia entre el Juzgado 03 Laboral del Circuito de Bogotá -jurisdicción ordinaria- y el Juzgado 38 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, el cual fue resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria en providencia del 28 de marzo de 2.019 (archivo No 003 del expediente electrónico).

3.- En esa oportunidad, esa Corporación estimó dirimir el conflicto negativo de jurisdicciones asignando al Juzgado Tercero Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, el conocimiento de la demanda ordinaria laboral presentada por la EPS SANITAS S.A.

4.- El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en providencia del 28 de octubre de 2.022, dispuso remitir el expediente a la Oficina Judicial de Reparto para los Juzgados Administrativos, al considerar que (archivo No 004 del expediente electrónico):

“... lo que se pretende es que se condene a las demandadas a pagar los valores correspondientes al recobro sobre las facturas por prestación de servicios de salud que fueron glosadas y los intereses moratorios del artículo 4º del Decreto Ley 1281 de 2.022, y acogiendo la postura sentada por la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia, el Despacho ... se abstendrá continuar con el trámite de la presente actuación ...”

CONSIDERACIONES

1.- El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá D.C., ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. con fundamento en la regla de decisión contenida en el **auto 389 de 2021 de la Corte Constitucional**, que definió que la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del sistema general de seguridad social recaía en los jueces contencioso administrativos, por cuanto el trámite de recobro era un procedimiento que concluía con la expedición de un acto administrativo que consolidaba o negaba la existencia de la obligación, el cual debía ser objeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De acuerdo con la providencia citada, la jurisdicción competente para decidir la controversia planteada por Sanitas E.P.S. no es otra que la jurisdicción contenciosa administrativa. Sin embargo, en el auto que dirimió el conflicto de jurisdicción nada se dijo respecto del medio de control procedente ni de la sección a la cual le correspondería conocer el asunto, pese a que estableció que la decisión que negaba el pago de los recobros correspondía a un acto administrativo.

Frente a ese vacío, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado se encargó de señalar, en sentencia de unificación jurisprudencial del 20 de abril de 2023, que la acción procedente para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga, hoy ADRES, frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS, es la nulidad y restablecimiento del derecho y no la de reparación directa, ya que esa determinación se adopta a través de un acto administrativo que es proferido en ejercicio de la función administrativa y luego de surtido un procedimiento administrativo¹.

2.- Con la entrada en operación de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., se adoptó la distribución de competencias conforme a la especialidad de los asuntos puestos en conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, tal y como opera en el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ahora bien, el Decreto 2288 del 7 de octubre de 1989, por medio del cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, determina en su artículo 18 como asuntos de conocimiento de la Sección Primera los siguientes:

“Artículo 18. Atribuciones de las secciones. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

Sección primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)” (Destacado por el Despacho).

Conforme a lo anterior, debe tenerse en cuenta que, como el trámite a seguir es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin que se trate de un asunto de carácter laboral, tributario o derivado de una controversia donde se ataque un procedimiento precontractual o un contrato estatal, el presente asunto es de conocimiento de la Sección Primera de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, por corresponderle conocer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de asuntos que no conocen las demás secciones, es decir, de carácter residual, por lo que se declarará la falta de competencia y se ordenará la remisión del proceso a dichos juzgados.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C**

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia del 20 de abril de 2023, exp. 55085. CP. Guillermo Sánchez Luque.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de la Sección Primera de Bogotá (Reparto), conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: andres.carrillo@adres.gov.co jmgarcia@keralty.com, ejescamilla@keralty.com, notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co y notificaciones.judiciales@adres.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

LFCN

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d8b283d95ba69be0e02c12cff81116a4aac463028c3c717fab7b224df7460d0**

Documento generado en 14/11/2023 01:25:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

El 09 de mayo de 2.023, ingresa
el expediente al Despacho para
trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065 2022 00188 00
Medio de control		Reparación Directa
Accionante	:	Yosely Milena Escorcia y Otros Juan Manuel España Granada y Otros Moisés Antonio Villareal de la Hoz y Otros Jaime Candelario Orozco Castro y Otros
Accionada	:	Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional

INADMITE DEMANDA.

El Despacho conoce del presente proceso, por reparto de 04 de mayo de 2023, y observa que la presente demanda no cumple con el requisito formal establecido por el legislador en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control referido en precedencia, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma, para el efecto debe aportar:

1. Constancia de trámite de la conciliación extrajudicial como agotamiento del requisito de procedibilidad de la demanda en que formuló el medio de control de reparación directa. (Artículo 161 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

La parte demandante deberá remitir y radicar sus memoriales, subsanaciones y anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y Secretaría.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada de acuerdo lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar, como apoderado de la parte demandante, a la firma CI CONSULTOR'S IURIS S.A.S. y a su representante legal abogado Jorge Miguel Camacho Barreto según poder allegado con la demanda y para los efectos establecidos en ese documento.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: notificaciones.consultors@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17a0fc88d21ce3afcd6f08006dbfbc51b5b13cebbb52107dfb73f3013d5f49d9**

Documento generado en 14/11/2023 01:25:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El **09 de mayo de 2023**,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065 2023 00192 00
Medio de control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Lacides Alberto Piñerez Ballesteros y Otros
Accionada	:	Ministerio de Defensa – Policía Nacional y el Instituto Penitenciario y Carcelario -INPEC-

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción. La demanda se fundamenta en acciones imputadas a unas entidades públicas y tiene como hecho generador del daño, la muerte del señor Lacides Humberto Piñerez, ocurrida el 20 de marzo de 2021, mientras se encontraba privado de la libertad en la Estación de Policía Los Mártires.

Conciliación. La parte demandante demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial del 24 de

febrero de 2.023, que resultó fallida. El acta fue suscrita por la PROCURADURÍA (195) JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el **17 de abril de 2023** (páginas 446 a 453 archivo No 3 de la carpeta No 002 del expediente electrónico).

Caducidad. Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, el término de caducidad comienza a contarse al día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Indica la parte actora que el señor Lacides Humberto Piñerez falleció, el 20 de marzo de 2021, mientras se encontraba privado de la libertad en la Estación de Policía Los Mártires. Con la demanda se aportó el registro civil de defunción indicativo serial No 10210986 del señor Piñerez Romero Lacides Humberto, en el cual consta que falleció el 20 de marzo de 2.021 (páginas 2 del archivo No 3 de la carpeta No 002 del expediente electrónico).

Entonces, la parte actora tenía hasta el 21 de marzo de 2.023 para interponer la acción. El 24 de febrero de 2.023 presentó la solicitud de conciliación extrajudicial faltando 27 días para que venciera el término de caducidad. La constancia de no conciliación se expidió el 17 de abril de 2.023 y presentaron la demanda el 05 de mayo de 2.023 faltando 9 días para vencer el término de caducidad de la acción (archivo No 003 del expediente electrónico).

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 1.000 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón del domicilio principal de las entidades demandadas tienen su sede principal en Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por la parte demandante las partes del presente proceso son:

Parte demandante:

- Lacides Alberto Piñerez Ballesteros y Luz Marina Romero Álvarez (padres)
- Yenis del Carmen Romero Álvarez (compañera permanente)
- Oscar Javier Piñerez Romero (hermano)
- Ernesto Luis Piñerez Romero (hermano) en nombre propio y en representación de los menores Santiago Andrés Piñerez Vega, Luis David Piñerez Vega y Denisa Paola Piñerez Vega (sobrinos).
- Martha Cecilia Piñerez Romero (hermana) en nombre propio y representación Frank Steven Picón Piñerez y Ana Valeria Picón Piñerez (sobrinos).
- Rosa Margarita Piñerez Romero (hermana) en nombre propio y representación de la menor Gabriela Reines Piñerez (sobrina).
- Lucila María Nisperuza Romero (hermana) en nombre propio y representación de las menores Isabella Forero Nisperuza y Dayana Marcela López Nisperuza (sobrinas).
- Jhon Jaime Domínguez Romero (hermano) en nombre propio y representación de los menores Sebastián Andrés Domínguez Lobo, Miranda Domínguez Otero y Maximiliano Domínguez Otero (sobrinos).
- Jenifer Paola Domínguez Lobo (sobrina).
- Yomara Patricia Nisperuza Romero (hermana).
- Alejandra Marcela Rodríguez Nisperuza y Jhon Eduardo Rodríguez Nisperuza (sobrinos)
- Andrea Carolina Rodríguez actuando en nombre propio y representación Eliam David Páez Rodríguez.
- Daniela Bastidas Romero (prima).
- Felicita Perpetua Piñerez de Jaramillo (tía).

Parte demandada:

- **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y el Instituto Penitenciario y Carcelario -INPEC-** por ser las entidades a las cuales se les atribuye la responsabilidad del daño antijurídico.

Contenido de la demanda: La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, el demandante acreditó haber remitido por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas al momento de su presentación.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores Lacides Alberto Piñerez Ballesteros, Luz Marina Romero Álvarez, Yenis del Carmen Romero Álvarez, Oscar Javier Piñerez Romero, Ernesto Luis Piñerez Romero en nombre propio y en representación de los menores Santiago Andrés Piñerez Vega, Luis David Piñerez Vega y Denisa Paola Piñerez Vega; Martha Cecilia Piñerez Romero en nombre propio y representación Frank Steven Picón Piñerez y Ana Valeria Picón Piñerez, Rosa Margarita Piñerez Romero en nombre propio y representación de la menor Gabriela Reines Piñerez; Lucila María Nisperuza Romero en nombre propio y representación de las menores Isabella Forero Nisperuza y Dayana Marcela López Nisperuza; Jhon Jaime Domínguez Romero en nombre propio y representación de los menores Sebastián Andrés Domínguez Lobo, Miranda Domínguez Otero y Maximiliano Domínguez Otero; Jenifer Paola Domínguez Lobo, Yomara Patricia Nisperuza Romero, Alejandra Marcela Rodríguez Nisperuza, Jhon Eduardo Rodríguez Nisperuza, Andrea Carolina Rodríguez actuando en nombre propio y representación Eliam David Páez Rodríguez; Daniela Bastidas Romero y Felicita Perpetua Piñerez de Jaramillo en contra de la Nación – **Ministerio de Defensa- Policía Nacional y el Instituto Penitenciario y Carcelario -INPEC-**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al Ministerio de Defensa- Policía Nacional, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al Instituto Penitenciario y Carcelario - INPEC-, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR al Señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto¹.

Se le advierte a la parte demandada que deberá remitir la contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a las direcciones electrónicas habilitadas por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Claudia Patricia Marín Gómez identificada con CC. 43.743.545 y portadora de la TP. 93.192 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la parte actora, conforme al poder a ella otorgado, allegado con la demanda.

SÉPTIMO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético, en documentos PDF a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de tenerlos por no presentados y las actuaciones que dependen de ellos se tendrán por desistidas.

Se les advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: claumargo1010@yahoo.com
notificaciones@inpec.gov.co decun.notificacion@policia.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

LFCN

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e69ed7168c0ef308fce94a03ebd8543581375e1b285995760fcf8f05352d5da**

Documento generado en 14/11/2023 01:25:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 23 de mayo de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2023-00203-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Alberto Velásquez Echeverri y Otros
Demandado :	Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores y Otros

ANTECEDENTES

Los señores Alberto Velásquez Echeverri, María Clara Piedrahita Uribe, Andrés Velásquez Piedrahita y Felipe Velásquez Piedrahita, mediante apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, pretenden que se declare responsable a la Nación- Presidencia de la República, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Interior, Ministerio de Defensa Nacional, al Congreso de la República y a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia por los perjuicios materiales e inmateriales padecidos por ellos por el hecho de que el señor Alberto Velásquez Echeverri fue juzgado en única instancia y las entidades demandadas no emitieron concepto favorable a la decisión adoptada por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

CONSIDERACIONES

1.- Respecto de la caducidad en acciones de reparación directa, el artículo 164, numeral 2,

literal i) del CPACA establece que la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado el inicio del cómputo del término de caducidad lo determina, por regla general, el conocimiento del daño. Ese conocimiento puede ser concomitante con la ocurrencia del hecho dañoso o puede darse tiempo después de su causación. Sin embargo, en uno y otro caso, es carga del demandante probar cuando conoció el daño y las razones que hicieron imposible conocerlo al momento de su producción¹.

Ahora bien, cuando el daño que se alega consiste en la privación injusta de la libertad, el término de caducidad comienza a contarse a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia absolutoria o de la providencia que declaró la preclusión de la investigación penal, pues es desde ese momento en que queda resuelta la responsabilidad penal del demandante². Lo propio ocurre cuando se demanda la responsabilidad estatal por una omisión, pues en esos casos la contabilización de la caducidad del medio de control podrá comenzar i) cuando la autoridad incumplió con su obligación³, si tenía un plazo perentorio para ello, o ii) desde que cesó la omisión en virtud de la realización o promulgación de la actividad requerida.

La regla en mención no sufre ningún menoscabo en los casos en los que hay un dictamen de calificación de invalidez de una Junta Médico Laboral. Ese concepto médico solo es relevante, para efectos de establecer la caducidad de la acción, cuando determina el conocimiento del daño por parte del afectado. Si no es así, su utilidad es simplemente probatoria, pues tampoco constituye *“un requisito de procedibilidad para demandar y, por ello, el afectado puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en sede de reparación directa, aunque no se le hubiere valorado la magnitud de la lesión”*⁴.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia de 29 de noviembre de 2018, rad. 47308. CP. Marta Nubia Velásquez Rico.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección “C”. Sentencia del 09 de julio de 2018, exp. 44353. CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

³ Tribunal Administrativo de Boyacá. Sala de Decisión No. 2. Sentencia del 23 de febrero de 2022, exp. 15001333301120160005301. MP. Luis Ernesto Arciniegas Triana,

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia de 29 de noviembre de 2018, rad. 47308. CP. Marta Nubia Velásquez Rico.

Ahora bien, la excepción a la regla se configura cuando el juez encuentra acreditada una circunstancia que obstaculizó materialmente el ejercicio del derecho de acción de la víctima y le impidió agotar las actuaciones necesarias para presentar la demanda. En esos casos se podrá inaplicar el término de caducidad de la pretensión de reparación directa, pues *“el paso del tiempo no puede empezar a correr contra quien no goza del acceso efectivo a la administración de justicia”*⁵, como sería el caso de quien está secuestrado, desaparecido o gravemente enfermo.

2.- En el caso concreto, la parte demandante pretende estructurar la responsabilidad de las entidades demandadas a partir de los siguientes hechos dañosos: i) El señor Alberto Velásquez Echeverri fue juzgado penalmente en única instancia, ii) fue privado injustamente de su libertad el 27 de abril de 2015, iii) El Congreso de la República cumplió tardíamente el exhorto que le hizo la Corte Constitucional en la sentencia C-792 de 2014, pues solo fue hasta la emisión del Acto Legislativo 01 del 18 de enero de 2018 que reguló la doble instancia en los procesos penales contra altos funcionarios, a pesar de que tenía máximo hasta el 24 de abril de 2016 para hacerlo, iv) La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia le permitió impugnar su sentencia condenatoria al señor Alberto Velásquez Echeverri el 03 de septiembre de 2020, cuando ya había cumplido la totalidad de su pena y v) El comité interministerial no convocó ni emitió concepto favorable del dictamen CCPR/C/129/D/2931/2017 dentro del plazo de 45 días establecido en el artículo 2, parágrafo 3 de la Ley 288 de 1996, el cual venció el 28 de enero de 2021.

Se advierte desde ya que los hechos de la demanda se entienden probados por constituirse como una confesión a través del apoderado judicial, en los términos del artículo 193 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en relación con el daño consistente en el juzgamiento en única instancia del señor Alberto Velásquez Echeverri, el Despacho encuentra que su antijuridicidad se materializó el **03 de septiembre de 2020**, día en el que la Corte Suprema de Justicia le reconoció el derecho a impugnar su condena⁶. En ese orden de ideas, la parte demandante tendría, como máximo, hasta el **04 de septiembre de 2022** para reclamar la responsabilidad del Estado por el reconocimiento tardío de ese derecho.

Frente a la privación injusta de la libertad, el término de caducidad comenzó a contabilizarse a partir de la providencia del **11 de octubre de 2019**, por medio de la cual el Juzgado 29 de

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de Unificación de 29 de enero de 2020, rad.61033. CP. Marta Nubia Velásquez Rico.

⁶ Hecho No. 46 de la demanda

Ejecución de Penas declaró la extinción de la pena privativa impuesta al demandante⁷. En ese evento, los demandantes tenían hasta el **27 de enero de 2022** para ejercer el medio de control de reparación directa en contra de la Rama Judicial.

Respecto al daño antijurídico por omisión legislativa, su conocimiento se materializó en dos momentos: i) el **24 de abril de 2016**, día en el que venció el plazo otorgado por la Corte Constitucional en la sentencia C-792 de 2014 para que el Congreso de la República regulara la doble instancia en procesos penales, caso en el cual los dos (2) años de caducidad de la acción se habrían completado el **25 de abril de 2018** y ii) el **18 de enero de 2018**, día en el que se promulgó el Acto Legislativo 01 de 2018 *“por medio del cual se modifican los artículos 186, 234 y 235 de la constitución política y se implementan el derecho a la doble instancia y a impugnar la primera sentencia condenatoria”*, por lo que en este evento el término de caducidad habría transcurrido en su totalidad para el **19 de enero de 2020**⁸.

Y por último, en relación con la omisión del comité interministerial para la emisión del concepto favorable al dictamen CCPR/C/129/D/2931/2017, se tiene que el término de caducidad de la acción inició a correr el **29 de enero de 2021**, día siguiente al vencimiento del plazo contenido en el parágrafo 3° del artículo 2° de la Ley 288 de 1996, pues es desde ese momento en que los afectados conocieron que las carteras ministeriales desatendieron el mandato legal. Así las cosas, la parte demandante tenía hasta el **29 de enero de 2023** para radicar la demanda de reparación directa por esa falla del servicio⁹.

El anterior recuento permite concluir que la demanda que se radicó el **15 de mayo de 2023** ante los Juzgados Administrativos se presentó cuando ya había transcurrido el término de caducidad de la acción. En este caso la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación no tuvo efectos suspensivos respecto al término de caducidad, pues el requisito de procedibilidad se agotó con posterioridad a su vencimiento en todos los eventos dañosos (Acta No. E-2023-166095 del 16 de marzo de 2023, suscrita por la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos el 11 de mayo de 2023).

Por tal motivo y porque en el expediente tampoco obra alguna prueba que acredite algún evento que afectara ostensiblemente los derechos al debido proceso, o al acceso a la administración de justicia que le impidiera a los demandantes presentar la demanda en la

⁷ Hecho No. 42 de la demanda y folios 256 y 257 del Archivo No.002.AnexosPruebas del expediente digital.

⁸ Hecho No. 36 de la demanda.

⁹ Hecho No. 51 de la demanda.

época en que tuvieron conocimiento de los daños reclamados, el Despacho considera que en el presente asunto el término de caducidad ya se ha extinguido.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR CADUCIDAD la presente demanda de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previo las anotaciones del caso.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Víctor Mosquera Marín como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: contacto@victormosqueramarin.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **101b7477b8f3bc33eb9f0659fd6ef87a9301d0b5c76460c3fc38256d143f1305**

Documento generado en 14/11/2023 05:25:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

El 5 de junio de 2023, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00218-00
Medio de Control	:	Repetición
Demandante	:	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP
Demandado	:	Gonzalo de Jesús Alonso Rojas y Dolly Arias Casas

ADMITE DEMANDA.

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

CONSIDERACIONES

1.1 Jurisdicción.

Con la presente demanda, la entidad demandante Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP está ejerciendo el medio de control de repetición en contra de los señores Gonzalo de Jesús Alonso Rojas y Dolly Arias Casas por ser responsables patrimonialmente por la condena que tuvo que pagar en atención a las sentencias judiciales proferidas en

Referencia: 110013343065-2023-00218-00
Medio de Control: Repetición
Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP

primera instancia por el Juzgado 34 Administrativo de Bogotá y la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del proceso identificado con radicado No. 11001333603420150029900. En consecuencia, el tema propuesto corresponde a esta Jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del CPACA.¹

1.2 Competencia.

Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 8 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente por el factor territorial, en razón a que demandados tienen domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. (numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

1.3 Conciliación.

Conciliación. En el presente asunto no es obligatorio agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad (numeral 1, artículo 161 CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 93 de la Ley 2220 de 2022).

Pago previo: la entidad demandante acreditó haber realizado el pago de la cantidad que pretende recuperar, dando así cumplimiento a lo exigido por los artículos 142, 161 numeral 5º y numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Documento 005 pruebas demanda expediente digital)

1.4 Caducidad.

Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

Referencia: 110013343065-2023-00218-00
Medio de Control: Repetición
Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP

De conformidad con lo dispuesto en el literal l), del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de repetición comienza a contarse a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo de diez (10) meses con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del mismo Código, hasta dos años siguientes.

En el caso concreto, la Entidad demandante efectuó el pago de la sentencia judicial dentro del proceso No 11001333603420150029900 a favor de los miembros de la unión temporal renovación sin zanja cedritos 2014: Exichem Colombia S.A.S, al señor Rabmer Rohrtechnik, al señor Manuel Enrique Pinzón Robayo, a la firma CMIJ ingenieros LTDA y la señora Luz Fabiola Triviño Pinzón el 29 de agosto de 2022. En ese orden de ideas, la entidad tendría, como mínimo, hasta el 30 de agosto de 2024, para ejercer el medio de control de repetición. Por tal motivo, se puede concluir que la demanda fue presentada oportunamente pues se radicó ante el Juzgado Administrativo el 24 de mayo de 2023, según consta en el acta individual de reparto visible en el expediente electrónico.

1.5 Legitimación.

Por activa:

En el presente caso se advierte que la entidad Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP fue la que realizó el pago de la sentencia judicial en su contra.

Por Pasiva:

La Entidad demandante atribuye la conducta dolosa o gravemente culposa que dio lugar al pago de la condena judicial al señor Gonzalo de Jesús Alonso Rojas como contratista de la entidad y a la señora Dolly Arias Casas quien fungía como funcionaria en la Dirección de contratación y compras como responsable de los hechos de la demanda.

1.6 Contenido de la demanda.

La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, el demandante acreditó haber remitido los traslados de la demanda, conforme los anexos presentados.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

Referencia: 110013343065-2023-00218-00
Medio de Control: Repetición
Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la entidad Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP en contra del señor Gonzalo de Jesús Alonso Rojas y la señora Dolly Arias Casas. **NOTIFICAR** por estado esta providencia y al correo de notificación judicial de la parte demandante que obra en la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la señora Dolly Arias Casas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor Gonzalo de Jesús Alonso Rojas y la señora Dolly Arias Casas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

La parte demandante deberá efectuar el trámite de notificación indicado, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia y deberá allegar las constancias respectivas.

CUARTO: NOTIFICAR al Señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto y al allego de la constancia de notificación que allegue la parte demandante conforme el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Ernesto Hurtado Montilla, para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme al poder allegado con la demanda.

SÉPTIMO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica

Referencia: 110013343065-2023-00218-00
Medio de Control: Repetición
Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificaciones.electronicas@acueducto.com.co, ehm@hurtadomontilla.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Alberto Quintero Obando
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 05 de junio de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2023-00227-00
Medio de Control :	Controversias Contractuales
Demandante :	CIVILTEC- INGENIEROS LTDA
Demandado :	Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-

ADMITE DEMANDA

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción. La demanda se fundamenta en un contrato estatal celebrado entre la sociedad Civiltec- Ingenieros Ltda y el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- y tiene como hecho generador el presunto desequilibrio económico y financiero del Contrato IDU-1291-2017 del 24 de agosto de 2017 en perjuicio de la sociedad demandante.

Conciliación. La parte demandante demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial No. E-2022-693834 del 16 de noviembre de 2022, que resultó fallida. El acta fue suscrita por la Procuraduría 80 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 30 de enero de 2023.

Caducidad. Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de controversias contractuales, el término de caducidad de dos (2) años consagrado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comienza a contarse, por regla general, a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que sirven de fundamento a las

pretensiones, los cuales pueden coincidir con el perfeccionamiento del contrato, su cumplimiento o incumplimiento, su terminación o la exigibilidad de las prestaciones, según el caso y el tipo de pretensión (nulidad, producción de efectos finales o ejecución).

Sin embargo, cuando el contrato que dio origen a la controversia requiere de liquidación (art. 60, Ley 80 de 1993), los dos (2) años se contarán i) desde el día siguiente al de la firma del acta cuando el corte de cuentas se hizo de común acuerdo, ii) a partir del día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que apruebe el finiquito realizado unilateralmente la Administración contratante y iii) cuando venzan los términos legales y convencionales con los que cuentan las partes o la entidad para liquidar el contrato.

Ahora bien, según los hechos de la demanda, el Contrato IDU-1291-2017 del 24 de agosto de 2017 terminó el **03 de diciembre de 2018** y, de conformidad con lo establecido en la cláusula 56 del citado negocio, su liquidación de sujetaría a las siguientes reglas:

- La Liquidación bilateral se realizaría dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato por cualquier causa. En este evento, las partes tenían hasta el **04 de abril de 2019** para liquidar de común acuerdo el contrato.
- La entidad contratante podría liquidarlo unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al término inicialmente establecido, esto es, hasta el **04 de junio de 2019**.
- Si no se realizó la liquidación dentro de los términos anteriormente dichos, las partes podría hacerla de común acuerdo o la entidad podría hacerla unilateralmente, en cualquier tiempo, dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento de los términos convencionalmente establecidos, es decir hasta el **04 de junio de 2021**.

En este caso, las partes liquidaron de común acuerdo el contrato el **02 de junio de 2021**, es decir, dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento de los términos convencionalmente establecidos en la cláusula 56 del contrato.

Ahora bien, la Sección Tercera del Consejo de Estado unificó su jurisprudencia en relación con el término de caducidad del medio de control de controversias contractuales de contratos que, como el que ocupa la atención del Juzgado, han sido liquidados después de haber vencido el término convencional y/o legalmente dispuesto para su liquidación, pero dentro de los dos (2) años posteriores al vencimiento de este último. En el Auto de Unificación del 01 de agosto de 2019, la Sección Tercera precisó que el conteo del término de caducidad en esos casos debe iniciar a partir del día siguiente al de la firma del acta o de la ejecutoria del acto de liquidación del contrato, conforme al apartado iii) del literal j) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Así las cosas, el término de caducidad de la presente acción de controversias contractuales comenzó a contabilizarse el **03 de junio de 2021** y venció el **03 de junio de 2023**. Y como la demanda se radicó ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el **23 de marzo de 2023**, según consta en el acta de reparto visible en el archivo No.001 del expediente digital, se puede concluir que el medio de control se ejerció oportunamente.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto de Unificación del 01 de agosto de 2019, exp. 62009. CP. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. En auto del 15 de mayo de 2023, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “A” determinó que esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 5 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de controversias contractuales, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que el objeto del contrato se ejecutó en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por la parte demandante las partes del presente proceso son:

- **Parte demandante:**
- **CIVILTEC-INGENIEROS LTDA.**
- **Parte demandada:**
- **Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-**

Contenido de la demanda: La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, el demandante no estaba obligado a remitir por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la demandada, en razón a que solicitó el decreto y práctica de medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

Se advierte que sobre la adopción de las medidas cautelares se decidirá en auto aparte, conforme a lo estipulado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la sociedad **CIVILTEC-INGENIEROS LTDA** contra el **Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al **Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al Señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: La entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Gustavo Hinestroza Martínez como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: administracion@civiltecingenieros.com secretariaciviltec@gmail.com y abg.hinestroza@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff60155a5b8ea571200a4290ad37ed5d966cbfca58e26e2404da11e722a68f82**
Documento generado en 14/11/2023 05:25:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 05 de junio de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2023-00227-00
Medio de Control :	Controversias Contractuales
Demandante :	CIVILTEC- INGENIEROS LTDA
Demandado :	Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-

CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

AUTO CORRE TRASLADO

Considerando que parte demandante solicitó en su escrito de demanda el decreto de las medidas cautelares de suspensión provisional de la Resolución No. 009095 del 12 de noviembre de 2019 y de la Resolución No. 006161 de 2020, el Despacho **ORDENA** correr traslado de dicha solicitud a la Entidad demandada por el término común de cinco (5) días para que se pronuncie sobre ella en escrito separado.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que fija las reglas para la adopción de las medidas cautelares.

La presente decisión se debe **NOTIFICAR** por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@idu.gov.co administracion@civiltecingenieros.com secretariaciviltec@gmail.com y abg.hinestroza@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

REFERENCIA: 110013343065-2023-00227-00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES
Demandante: CIVILTEC INGENIEROS LTDA

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c7800bdeb9b7568f283c8477b3ec1de454d21f991529253d0272d6d809ab921**
Documento generado en 14/11/2023 05:25:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 05 de junio de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065 2023 00231 00
Medio de control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Juan David Peláez Blandón y Otros
Accionada	:	Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción. La demanda se fundamenta en acciones imputadas a una entidad pública y tiene como hecho generador del daño, las lesiones causadas al señor Juan David Peláez Blandón, el 24 de abril de 2.021 en el corregimiento “caimalito” jurisdicción del municipio de Pereira -Risaralda, durante un operativo policial.

Conciliación. La parte demandante demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial del 12 de abril de 2.023, que resultó fallida. El acta fue suscrita por la PROCURADURÍA (51)

JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el **25 de mayo de 2.023** (página 250 a 263 del Archivo No 001 del expediente electrónico).

Caducidad. Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, el término de caducidad comienza a contarse al día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Indica la parte actora que, la Policía Nacional el 24 de abril de 2.021 realizó un procedimiento en el sector conocido como “la obra” del corregimiento de “Caimilito” jurisdicción del Municipio de Pereira (Risaralda), con el fin de amonestar algunos ciudadanos por el consumo de bebidas alcohólicas y el desconocimiento del toque de queda ordenado por la emergencia del Covid-19. Indica que el procedimiento policivo fue excesivo y como resultado herido el señor Juan David Peláez Blandón por un proyectil de arma de fuego. En la historia clínica del señor Juan David Peláez Blandón, aportada con la demanda, consta la atención por el servicio de urgencias, del 24 de abril de 2021, por una herida por arma de fuego (página 74 del archivo No 001 del expediente electrónico).

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte actora tenía hasta el 25 de abril de 2.023 para presentar la demanda. El 12 de abril de 2.023 presentó solicitud de conciliación prejudicial faltando 13 días para el vencimiento del término. El **25 de mayo de 2.023 se expidió la constancia de no conciliación** (página 250 a 263 del Archivo No 001 del expediente electrónico). La demanda se presentó el 30 de mayo de 2023, dentro del término conferido para el efecto (archivo No 003 del expediente electrónico).

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 1.000 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón del domicilio principal de la entidad demandada tiene su sede principal en Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por la parte demandante las partes del presente proceso son:

Parte demandante:

- Juan David Peláez Blandón (lesionado)
- Santiago de Jesús Peláez Henao y Dora Luz Blandón Arenas (padres del lesionado).
- Michael Andrés Peláez Blandón
- Yurani Andrea Peláez Blandón
- Maikin Lorena Peláez Blandón
- Jileni Paola Peláez Blandón, en su condición de hermanos del lesionado.
- María Amanda Arenas de Blandón y Rodrigo de Jesús Blandón Restrepo (abuelos del lesionado).

Parte demandada:

Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional por ser la entidad a la cual se le atribuye la responsabilidad del daño antijurídico.

Contenido de la demanda: La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, el demandante acreditó haber remitido por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas al momento de su presentación.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores Juan David Peláez Blandón, Santiago de Jesús Peláez Henao, Dora Luz Blandón Arenas, Michael Andrés Peláez Blandón, Yurani Andrea Peláez Blandón, Maikin Lorena Peláez Blandón, Jileni Paola Peláez Blandón, María Amanda Arenas de Blandón y Rodrigo de Jesús Blandón Restrepo, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al Ministerio de Defensa- Policía Nacional, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al Señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto¹.

Se le advierte a la parte demandada que deberá remitir la contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a las direcciones electrónicas habilitadas por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Benjamín Herrera Agudelo identificado con cedula de ciudadanía número 10.070.054 y portador de la tarjeta profesional No 16.250 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la parte actora, conforme al poder a ella otorgado, allegado con la demanda.

SEXTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético, en documentos PDF a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de tenerlos por no presentados y las actuaciones que dependen de ellos se tendrán por desistidas.

Se les advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: digitadorasobh@gmail.com
decun.notificacion@policia.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a85eddf804ceaa2600de4497ba0eea756c8ff483fe9b3e0b9e64bd26dddb72e**

Documento generado en 14/11/2023 01:25:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

El 5 de junio de 2023, ingresa el
expediente al Despacho para
trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00233-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Faber Camilo Carvajal Hernández y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

ADMITE DEMANDA

Comoquiera que se cumplen con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) se admitirá la demanda como sigue a continuación.

ANTECEDENTES

El señor Faber Camilo Carvajal Hernández como víctima directa y los señores Olga Natividad Hernández Suarez, Javier Mauricio Agredo Hernández, Juan David Agredo Hernández y Diego Fernando Agredo Hernández, como familiares de la víctima, en nombre propio formularon pretensión de Reparación Directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional con el fin de que se le declare responsable patrimonialmente por los perjuicios ocasionados por las lesiones personales sufridas por el señor Faber Camilo Carvajal Hernández el día 7 de julio de 2021, presuntamente por miembros de la entidad demandada que configuraron falla en el servicio por extralimitación en sus funciones en el empleo de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales para la prestación del servicio de policía.

Referencia: 110013343065-2023-00233-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Faber Camilo Carvajal Hernández y otros

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

CONSIDERACIONES

1.1 Jurisdicción.

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de Reparación Directa por las acciones y omisiones presuntamente ejercidas por la entidad accionada que le ocasionaron perjuicios a los demandantes por las lesiones personales sufridas por el señor Faber Camilo Carvajal Hernández el día 7 de julio de 2021. En consecuencia, el tema propuesto corresponde a esta Jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del CPACA.¹

1.2 Competencia.

Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

1.3 Conciliación.

El apoderado de la parte actora allegó trámite de conciliación extrajudicial, de acuerdo con constancia del 6 de mayo de 2022, correspondiente a solicitud elevada el 31 de marzo de 2022. (Folios 93 a 102 documento 001 expediente digital)

1.4 Caducidad.

Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

De conformidad con lo dispuesto en el literal i), del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa,

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.(...)

Referencia: 110013343065-2023-00233-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Faber Camilo Carvajal Hernández y otros

establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fuere en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En el presente asunto, se evidencia que el señor Faber Camilo Carvajal Hernández sufrió lesiones personales el día 7 de julio de 2021, cuando fue presuntamente impactado por una granada de gas lacrimógeno lanzada por un funcionario perteneciente al escuadrón del ESMAD, en hechos ocurridos en la ciudad de Popayán en desarrollo de las protestas ocurridas en el paro nacional, de acuerdo con los hechos de la demanda y la historia clínica. En ese sentido, los dos años para presentar la respectiva demanda corren entre el 8 de julio de 2021 al 8 de julio de 2023.

Se tiene que la demanda se presentó el 31 de mayo de 2023, por tanto fue presentada dentro de la oportunidad legal dispuesta. Aunado a lo anterior, en el caso particular, el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación judicial ante la Procuraduría General de la Nación entre el 31 de marzo de 2022 y el 6 de mayo de 2022 en el que se expidió constancia respecto a los demandantes, el 6 de mayo de 2022, lo cual extendió considerablemente el plazo para ejercer el derecho de acción.

En virtud de lo anterior, se tiene que la demanda fue presentada oportunamente pues se encuentra demostrado que presentó correo electrónico el 31 de mayo de 2023, circunstancia que también consta en el acta individual de reparto visible en el documento 003 del expediente electrónico.

1.5 Legitimación.

Por activa:

En el presente caso se tiene que se encuentra legitimado por activa el señor Faber Camilo Carvajal Hernández como víctima directa.

Respecto a la señora Olga Natividad Hernández Suarez, se encuentra acreditada como madre del señor Faber Camilo Carvajal Hernández.

Respecto al señor Javier Mauricio Agredo Hernández, se encuentra acreditado como hermano del señor Faber Camilo Carvajal Hernández.

Respecto al señor Juan David Agredo Hernández, se encuentra acreditado como hermano del señor Faber Camilo Carvajal Hernández.

Referencia: 110013343065-2023-00233-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Faber Camilo Carvajal Hernández y otros

Respecto al señor Diego Fernando Agredo Hernández, se encuentra acreditado como hermano del señor Faber Camilo Carvajal Hernández.

Por Pasiva:

De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional fue la entidad a la que se le endilgó falla en el servicio con ocasión de las lesiones personales sufridas por el señor Faber Camilo Carvajal Hernández el día 7 de julio de 2021, por lo que se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

1.6 Contenido de la demanda.

La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, el demandante acreditó haber remitido al correo electrónico a la entidad demandada, copia de la demanda y de sus anexos al momento de su presentación. (Folio 81 Documento 001 del expediente digital).

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores Faber Camilo Carvajal Hernández, Olga Natividad Hernández Suarez, Javier Mauricio Agredo Hernández, Juan David Agredo Hernández y Diego Fernando Agredo Hernández, en nombre propio en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. **NOTIFICAR** por estado esta providencia y al correo de notificación judicial de la parte demandante que obra en el expediente electrónico.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a través de su Representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al Señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con lo

Referencia: 110013343065-2023-00233-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Faber Camilo Carvajal Hernández y otros

dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Jonathan Velásquez Sepúlveda, para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme a los poderes allegados con la demanda.

SEXTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

SEPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificaciones@legallgroup.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Alberto Quintero Obando
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 05 de junio de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2023-00234-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Javier de Jesús Arteaga Muñoz y Otros
Demandado :	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

ADMITE DEMANDA

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción. La demanda se fundamenta en acciones que involucran a una entidad pública y tiene como hecho generador del daño la muerte del señor Yordi Andrés Arteaga Taborda, ocurrida el 05 de marzo de 2021, como consecuencia de un impacto de bala proveniente de un arma de dotación oficial que pertenecía a un uniformado adscrito a la Policía Nacional- Dirección de Investigación Criminal e Interpol -DIJIN-.

Conciliación. La parte demandante demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial No. E-2022-676859 del 22 de noviembre de 2022, que resultó fallida. El acta fue suscrita por la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 27 de febrero de 2023.

Caducidad. Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, el término de caducidad de dos (2) años consagrado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comienza a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que el demandante tuvo conocimiento del daño.

Según los hechos de la demanda, el señor Yordi Andrés Arteaga Taborda falleció el **05 de marzo de 2021**. En ese orden de ideas, los demandantes tendrían, como mínimo, hasta el **06 de marzo de 2023** para ejercer el medio de control de reparación directa.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el término de caducidad de la acción se suspendió con ocasión de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación desde el **22 de noviembre de 2022** hasta el **22 de febrero de 2023**, día en el que se completó el término de tres (3) meses establecido en el artículo 96 de la Ley 2220 de 2022.

En ese orden de ideas, el cómputo de la caducidad se reanudó el **23 de febrero de 2023** y venció el **09 de junio de 2023**. Así las cosas, se puede concluir que el derecho de acción se ejerció oportunamente, pues la demanda se radicó ante los Juzgados Administrativos el **31 de mayo de 2023**, según se desprende del acta individual de reparto visible en el expediente electrónico.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 1000 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que la entidad demandada tiene su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de las pretensiones enunciadas y de la documental aportada con la demanda que partes del presente proceso son:

- **Parte demandante:**
- **Javier de Jesús Arteaga Muñoz**, padre de la víctima directa. Quien obra en nombre propio y en representación de **la masa sucesoral de Yordi Andrés Arteaga Taborda** (víctima directa).
- **Diego Fernando Nossa Taborda**, hermano de la víctima directa.
- **Viviana Jazmín Arteaga Taborda**, hermana de la víctima directa. Quien obra en nombre propio y en representación de su menor hija **María Alejandra Acosta Arteaga**, sobrina de la víctima directa.
- **Ximena Nossa Taborda**, hermana de la víctima directa. Quien obra en nombre propio y en representación de su menor hijo **Darwin Asdrúbal Bernal Nossa**, sobrino de la víctima directa.

La parte demandante pretende acreditar las relaciones herenciales y paterno-filiales descritas con copia de los registros civiles de nacimientos visibles en el expediente electrónico.

- **Parte demandada:**
- **Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional**, por ser la entidad a la cual se le atribuye la responsabilidad por los daños padecidos por la parte demandante.

Contenido de la demanda: La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, el demandante acreditó haber remitido por medio electrónico copia de la demanda y de los anexos a la entidad demandada al momento de presentarla (Archivo No. 005.AportaPrueba del expediente digital).

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **Javier de Jesús Arteaga Muñoz, la masa sucesoral de Yordi Andrés Arteaga Taborda, Diego Fernando Nossa Taborda, Viviana Jazmín Arteaga Taborda, Ximena Nossa Taborda, Darwin Asdrúbal Bernal Nossa y María Alejandra Acosta Arteaga** contra la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al Señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: La entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda, deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

QUINTO: RECONOCER personería a la sociedad Legal Group Especialistas en Derecho S.A.S. como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: legalgroupespecialistas@gmail.com notificaciones@legalgroup.com.co y nossadiego12@gmail.com

REFERENCIA: 110013343065-2023-00234-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JAVIER DE JESÚS ARTEAGA MUÑOZ Y OTROS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 44821ef2eb1a5783e330c6c3862ed3853b6b6f3b4ca2b73cc21c51c23c090b2f
Documento generado en 14/11/2023 05:25:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 20 de junio de 2.023, ingresa
el expediente al Despacho para
trámite correspondiente.

Secretaria.

Secretaria.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065 2023 00251 00
Medio de control	:	Conciliación Prejudicial
Accionante	:	Yeiner Andrés Urango Peñaata y Otros
Accionada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
AUTO APROBATORIO

ANTECEDENTES

Los señores Yeiner Andrés Urango Peñaata, Wilmer Urango Morelos y Yuranis Peñaata Carbajalino quien actúa en nombre propio y representación de los menores Santiago D Jesús López Peñaata y Antonio Rey López Peñaata, actuando a través de apoderado, convocaron a la Nación – Armada Nacional, con la finalidad de conciliar el pago de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a su núcleo familiar por las lesiones causadas al infante de marina bachiller Yeiner Andrés Urango Peñaata mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

HECHOS

1.- El señor Yeiner Andrés Urango Peñata al momento de prestar su servicio militar obligatorio convivía con sus padres – Wilmer Urango Morelos y Yuranis Peñata Carbajalino- y sus hermanos: Santiago D Jesús López Peñata y Antony Rey López Peñata.

2.- El señor Yeiner Andrés Urango Peñata, fue dado de alta en las filas de la Armada Nacional como infante de marina bachiller del Segundo Contingente de 2.021 y fue asignado al Batallón de Instrucción de Infantería de Marina No 03.

3.- El 15 de agosto de 2.021, sufrió una caída mientras se encontraba realizando una actividad deportiva, y fue atendido en el Hospital Militar Central de Bogotá.

4.- Las lesiones le produjeron una pérdida de capacidad laboral del 10.00% según Acta de Junta Médica Laboral No 335-2.022 del 15 de diciembre de 2.022 y se indicó que dicha lesión se produjo en el servicio por causa y razón del mismo.

5.- El 29 de marzo de 2.023, los señores Yeiner Andrés Urango Peñata, Wilmer Urango Morelos, Yuranis Peñata Carbajalino, Santiago D Jesús López Peñata y Antonio Rey López Peñata, actuando a través de apoderado, convocó a la Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional a audiencia de conciliación extrajudicial con el fin de que la entidad reconozca su responsabilidad administrativa y extracontractual por las lesiones y posterior pérdida de capacidad del señor Yeiner Andrés Urango Peñata.

4.- El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa – Armada Nacional, en sesión realizada el 25 de mayo de 2023, decidió conciliar las pretensiones de los convocantes. Propuso como fórmula de arreglo reconocer y pagar a título indemnización de perjuicios morales:

- i) Para Yeiner Andrés Urango Peñata, en calidad de lesionado la suma de 14 SMMLV.
- ii) Para Wilmer Urango Morelos y Yuranis Peñata Carbajalino, en calidad de padres de lesionado, la suma de 14 SMMLV.
- iii) Para Santiago D Jesús López Peñata y Antony Rey López Peñata, en calidad de hermanos de lesionado, la suma de 7 SMMLV.

No efectuó ofrecimiento por concepto de daño a la salud ni por los perjuicios materiales.

PRUEBAS

1.- Registros civiles de nacimiento que acreditan el parentesco de los convocantes con el lesionado (páginas 81, 26 y 88 del archivo No 001 del expediente digital).

2.- Poderes conferido por los convocantes a la abogada Zaira Yibeth Sotelo Pérez, donde consta expresamente que la apoderada se encuentra facultado para conciliar (págs. 78 a 80, 82 a 84 del archivo No 001 del expediente electrónico).

3.- Poder conferido por el señor Hugo Alejandro Mota Tamayo, Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa a la abogada Sandra Haidee Arévalo Hernández, en el que consta que la apoderada está facultada para conciliar según las directrices del Comité de Conciliación (pág. 48 del archivo No 01 del expediente electrónico).

4.- Copia de los actos administrativos de nombramiento del señor Hugo Alejandro Mota Tamayo como Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa y de los que delegan la representación judicial y extrajudicial del Ministerio de Defensa Nacional en el Director de Asuntos Legales de la Entidad (págs. 27 a 29 del archivo No 01 del expediente electrónico).

5.- Copia del informe administrativo por lesiones del 20 de agosto de 2.021 que da cuenta de las circunstancias en que se presentó el accidente del señor Urango Peñata Yeiner Andrés, el 15 de agosto de 2.021, la cual calificó en el servicio por causa y razón del mismo (pág. 99 archivo No 01 del expediente electrónico).

6.- Copia del Acta de Junta Médico Laboral No 335-2022 del 15 de diciembre de 2.022, practicada a Yeiner Andrés Urango Peñata, en la que se determinó una disminución de la capacidad laboral del DIEZ PUNTO CERO POR CIENTO (10.00%) y en el ítem de imputabilidad se indicó que le corresponde el Literal (B) en el servicio por causa y razón del mismo (págs. 150 a 152 del archivo No 01 del expediente electrónico).

6.- Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad convocada, de fecha 25 de mayo de 2.023, en la cual se autorizó al Ministerio de Defensa a conciliar frente a los perjuicios morales reclamados por los convocantes (págs. 49 -50 del archivo No 001 del expediente electrónico).

ACTA DE CONCILIACIÓN

El 13 de junio de 2.023, ante la Procuraduría 3º Judicial II para Asuntos Administrativos, se realizó la audiencia de conciliación extrajudicial en la cual la apoderada de los convocantes aceptó el siguiente ofrecimiento de pago:

“El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro: PERJUICIOS MORALES: Para YEINER ANDRÉS URANGO PEÑATA en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. Para WILMER URANGO MORELOS y YURANIS PEÑATA CARBAJALINO en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno. Para SANTIAGO

DE JESUS LOPEZ PEÑATA Y ANTONY REY LOPEZ PEÑATA en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 7 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno."

CONSIDERACIONES

1.- Procede el Despacho a decidir respecto a la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial realizada entre los señores Yeiner Andrés Urango Peñata, Wilmer Urango Morelos y Yuranis Peñata Carbajalino quien actúa en nombre propio y representación de los menores Santiago D Jesús López Peñata y Antonio Rey López Peñata, y la Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional ante la Procuraduría 3º Judicial II para Asuntos Administrativos, el 13 de junio de 2.023.

Al tenor del artículo 3º de la ley 2220 de 2.022, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos, que permite a las partes involucradas en un conflicto, obtener la solución a la diferencia suscitada con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

En materia contenciosa administrativa, las personas jurídicas de derecho público están facultadas para conciliar a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico, de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en donde se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa, controversias contractuales, ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012 y en los demás asuntos cuando la conciliación no se encuentre expresamente prohibida (Artículo 161 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021).

Por su parte, la ley 2220 de 2002, designa como conciliador en lo contencioso administrativo, a los Agentes del Ministerio Público Delegados ante esta Jurisdicción, quienes adelantarán las conciliaciones extrajudiciales (artículo 88). Para impartir su aprobación o improbación, el artículo 24 de la normativa en cita, atribuye el conocimiento al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a la autoridad a la que se remitirán dentro de los tres días siguientes al de su celebración, las actas que contengan el acuerdo conciliatorio (artículo 113).

Para la aprobación de un acuerdo conciliatorio sometido al conocimiento del juez de lo contencioso administrativo, deben coincidir los siguientes presupuestos:

- La formulación de solicitud de conciliación por intermedio de abogado titulado ante el conciliador competente.

- Las personas jurídicas de derecho público deben conciliar a través de sus representantes legales, autorizados debidamente por el Comité de Conciliación y sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial.
- Que no hubiere operado el fenómeno de la caducidad respecto de la acción ordinaria establecida por la vía judicial para dirimir el conflicto que se pretende conciliar.
- El acuerdo conciliatorio estará soportado con las pruebas necesarias.
- El acuerdo no debe contrariar la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público.

El Despacho entrará a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la aprobación del acuerdo conciliatorio bajo examen.

- **Solicitud de conciliación presentada por intermedio de abogado titulado ante el conciliador competente**

La abogada Zaira Yibeth Sotelo Pérez, actúa en calidad de apoderado de la parte convocante y se encuentra expresamente facultada para conciliar (págs. 78 a 80, 82 a 84 del archivo No 001 del expediente electrónico). Así mismo, la solicitud de conciliación se formuló y fue llevada a cabo ante la Procuraduría 3º Judicial II Administrativa, autoridad competente para adelantar conciliaciones en materia contenciosa administrativa (pág. 13 archivo No 001).

- **Capacidad y representación de las personas jurídicas de derecho público y autorización del comité de conciliación de la entidad**

La Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional, a través del Director de Asuntos Legales, constituyó como apoderada a la abogada Sandra Haidee Arévalo Hernández, quien se encuentra expresamente facultada para conciliar según las directrices del Comité de Conciliación (pág. 48).

Así mismo, el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la mencionada entidad autorizó conciliar con la parte convocante el pago de los perjuicios morales, como consta en la certificación expedida el 25 de mayo de 2023 (pág. 49).

- **Que no hubiere operado el fenómeno de la caducidad respecto de la acción ordinaria establecida por la vía judicial para dirimir el conflicto que se pretende conciliar**

Al tenor de lo previsto en el literal i), numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el término para ejercer la acción contencioso administrativa de reparación directa es de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo.

En el presente caso el hecho generador del daño ocurrió el 15 de agosto de 2021, fecha en la que el señor Yeiner Andrés Urango Peñata sufrió una caída mientras participaba en una actividad deportiva, tal como consta en el Informe Administrativo por Lesiones No 008.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 29 de marzo de 2023, el Despacho encuentra que no ha vencido el término de caducidad de la acción, pues el demandante tendría como mínimo hasta el 16 de agosto de 2.023 para presentar la demanda.

➤ **Naturaleza particular del conflicto y contenido patrimonial**

Encuentra el Despacho que el acuerdo conciliatorio sometido a consideración reviste un contenido patrimonial en tanto pretende precaver el conflicto originado por la responsabilidad administrativa y extracontractual del Ministerio de Defensa Nacional junto con la indemnización de perjuicios causados a los convocantes, como consecuencia de las lesiones y posterior disminución de la capacidad laboral del señor Yeiner Andrés Urango Peñata, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

➤ **Medios probatorios que soportan el acuerdo conciliatorio**

En el presente caso, se aportó el material probatorio relacionado en el acápite de pruebas, del cual se destaca por su importancia para emitir la presente decisión, los documentos analizados en el capítulo inmediatamente anterior, así como lo expuesto por el Comité de Conciliación de la entidad convocada, que autorizó conciliar por un valor inferior al pretendido por los convocantes.

Con la documental aportada se logró demostrar el parentesco de los convocantes con el señor Yeiner Andrés Urango Peñata. Que el afectado directo fue reclutado en buen estado de salud y que según el informe administrativo por lesiones No 008, el día del accidente se encontraba activo, ejerciendo sus funciones y atribuciones como miembro de la Armada Nacional (pág. 99). Además, obra el Acta de Junta Médica Laboral No 335-2022 del 15 de diciembre de 2.022, en el que se indica que el señor Yeiner Andrés Urango Peñata presenta una disminución de capacidad laboral del 10.00% y en la imputabilidad del servicio señaló que se presentó en el servicio por causa y razón del mismo (pág. 152 del archivo No 001 del expediente electrónico). En ese orden, se acreditó la existencia del daño y la imputabilidad del mismo a la entidad convocada Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

Finalmente, el fundamento del deber de reparar ha sido señalado por el Consejo de Estado en el sentido de que *“cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud debe dejar el servicio en condiciones similares, criterio a partir del cual se estableció la obligación de reparación a cargo de la entidad demandada, frente a los daños cuya causa*

esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar”¹

Concluye el Despacho que la disminución de la capacidad laboral del señor Yeiner Andrés Urango Peñata se produjo con ocasión y durante la prestación del servicio militar obligatorio. Por tal motivo, recae en cabeza del Estado la obligación de reparar los daños padecidos por el grupo familiar de un conscripto que, como consecuencia de las omisiones de la entidad, no fue devuelto a la sociedad en las condiciones en las que ingresó a la prestación del mismo.

➤ **El acuerdo no debe contrariar la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público**

Se procede a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el presente caso, aparecen configurados los elementos de la responsabilidad administrativa en cabeza de la Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional, lo que hace procedente los perjuicios reconocidos por la entidad convocada y permite concluir que el acuerdo conciliatorio no resulta contrario a la ley.

De otro lado, se tiene que la conciliación revisada no es lesiva para el erario público, habida cuenta que obedece a daños efectivamente causados a los convocantes con ocasión de la disminución de la capacidad laboral del señor Yeiner Andrés Urango Peñata mientras prestaba servicio militar obligatorio, razón por la cual se presume el derecho a reclamar los perjuicios reconocidos.

De esa forma el acuerdo soluciona por esta vía un eventual juicio de responsabilidad administrativa, que a la postre le podría generar al Ministerio de Defensa Nacional condiciones económicas mucho más onerosas, si llega a resultar condenado por la jurisdicción.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta los valores reconocidos a los convocantes en el acuerdo conciliatorio se encuentran dentro de los parámetros establecidos por el Consejo de Estado respecto a los topes indemnizatorios en casos de daño moral en caso de lesiones y que la entidad se eximió de pagar los perjuicios materiales y el daño a la salud que también fueron solicitados por los convocantes, pero que no fueron objeto de conciliación.

Finalmente, resulta oportuno aclarar que el cumplimiento de la conciliación se hará en los

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 22 de abril de 2009, exp. 18070. CP. Ruth Stella Correa Palacio.

términos establecidos por los artículos 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, este Despacho concluye que la conciliación extrajudicial, verificada ante la Procuraduría 3º Judicial II para Asuntos Administrativos el 13 de junio de 2.023, cumple con los requisitos de ley, y en tal virtud ha de impartirse aprobación a la misma con respecto a los perjuicios debidos a la parte convocante, por cuenta de la Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el 13 de junio de 2023, ante la Procuraduría 3º Judicial II Administrativa, entre los señores Yeiner Andrés Urango Peña, Wilmer Urango Morelos y Yuranis Peña Carbajalino quien actúa en nombre propio y representación de los menores Santiago D Jesús López Peña y Antonio Rey López Peña, y la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, en donde ésta última pagará a los primeros los siguientes conceptos:

- Para Yeiner Andrés Urango Peña en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 SMLMV.
- Para Wilmer Urango Morelos y Yuranis Peña Carbajalino en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 14 SMLMV, para cada uno.
- Para Santiago D Jesús López Peña y Antony Rey López Peña en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 7 SMLMV, para cada uno.

SEGUNDO.- Por Secretaría, expídase a las partes copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: zairayibettsotelo@gmail.com
nlota@procuraduria.gov.co sandra.arevalo@mindefensa.gov.co haideear@hotmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
conciliaciones_cgr@contraloria.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REFERENCIA: 110013343065 2023 00251 00
ASUNTO: APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN
CONVOCANTE: YEINER ANDRÉS URANGO PEÑATA y OTROS

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2213b1886e4100847dda8bc84337b65eb509c61a610f5f1449ffc48871f2ab15**

Documento generado en 14/11/2023 01:25:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

El 26 de junio de 2023, ingresa
el expediente al Despacho para
trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00267-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Juan Gabriel Osorio Jiménez y otros
Demandado	:	Fiscalía General de la Nación y Nación – Rama judicial – Dirección Ejecutiva de administración judicial

ADMITE DEMANDA

Comoquiera que se cumplen con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) se admitirá la demanda como sigue a continuación.

ANTECEDENTES

Los señores Juan Gabriel Osorio Jiménez como víctima directa y los señores Ruby Mary Jiménez Cano, Hernán Darío Osorio Zuleta, Martin Alonso Jiménez Cano, Erika Mayerly Jiménez Cano y Hernán Darío Osorio Jiménez, como familiares de la víctima, en nombre propio formularon pretensión de Reparación Directa en contra de la Fiscalía General de la Nación y Nación – Rama judicial – Dirección Ejecutiva de administración judicial con el fin de que se le declare responsable patrimonialmente por los perjuicios ocasionados por la privación injusta de la libertad que padeció Juan Gabriel Osorio Jiménez.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

Referencia: 110013343065-2023-00267-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Juan Gabriel Osorio Jiménez y otros

CONSIDERACIONES

1.1 Jurisdicción.

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de Reparación Directa por las acciones y omisiones presuntamente ejercidas por entidades accionadas que le ocasionaron perjuicios a los demandantes por la privación injusta de la libertad que padeció Juan Gabriel Osorio Jiménez desde el 26 de marzo de 2019 hasta el 18 de marzo de 2021. En consecuencia, el tema propuesto corresponde a esta Jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del CPACA.¹

1.2 Competencia.

Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

1.3 Conciliación.

El apoderado de la parte actora allegó trámite de conciliación extrajudicial, de acuerdo con constancia del 22 de junio de 2023, correspondiente a solicitud elevada el 11 de abril de 2023. (Folios 107 a 110 Documento 001 expediente digital)

1.4 Caducidad.

Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

De conformidad con lo dispuesto en el literal i), del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: “a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.(...)

Referencia: 110013343065-2023-00267-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Juan Gabriel Osorio Jiménez y otros

omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fuere en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

En el presente asunto, se evidencia que el señor Juan Gabriel Osorio Jiménez fue presuntamente privado de su libertad desde el 26 de marzo de 2019 hasta el 18 de marzo de 2021, profiriéndose sentencia de segunda instancia el 20 de agosto de 2021 por el Tribunal Superior de Medellín – Sala Penal quedando ejecutoriada el mismo día. En ese sentido, los dos años para presentar la respectiva demanda corren entre el 21 de agosto de 2021 al 21 de agosto de 2023.

Se tiene que la demanda se presentó el 22 de junio de 2023, por tanto fue presentada dentro de la oportunidad legal dispuesta. Aunado a lo anterior, en el caso particular, el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación judicial ante la Procuraduría General de la Nación el 11 de abril de 2023 al 22 de junio de 2023 en el que se expidió constancia respecto a los demandantes, el 22 de junio de 2023, lo cual extendió considerablemente el plazo para ejercer el derecho de acción.

En virtud de lo anterior, se tiene que la demanda fue presentada oportunamente pues se encuentra demostrado que presentó correo electrónico el 22 de junio de 2023, circunstancia que también consta en el acta individual de reparto visible en el documento 003 del expediente electrónico.

1.5 Legitimación.

Por activa:

En el presente caso se tiene que se encuentra legitimado por activa el señor Juan Gabriel Osorio Jiménez como víctima directa.

Respecto a la señora Ruby Mary Jiménez Cano, se encuentra acreditada como madre del señor Juan Gabriel Osorio Jiménez.

Respecto al señor Hernán Darío Osorio Zuleta, se encuentra acreditado como padre del señor Juan Gabriel Osorio Jiménez.

Respecto al señor Martin Alonso Jiménez Cano, se encuentra acreditado como hermano del señor Juan Gabriel Osorio Jiménez.

Respecto a la señora Erika Mayerly Jiménez Cano, se encuentra acreditado como hermana del señor Juan Gabriel Osorio Jiménez.

Referencia: 110013343065-2023-00267-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Juan Gabriel Osorio Jiménez y otros

Respecto al señor Hernán Darío Osorio Jiménez, se encuentra acreditado como hermano del señor Juan Gabriel Osorio Jiménez.

Por Pasiva:

De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la Fiscalía General de la Nación y Nación – Rama judicial – Dirección Ejecutiva de administración judicial fueron a las que se les endilgó falla en el servicio con ocasión de la privación injusta de la libertad que padeció Juan Gabriel Osorio Jiménez, por lo que se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

1.6 Contenido de la demanda.

La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, el demandante acreditó haber remitido al correo electrónico a las entidades demandadas, copia de la demanda y de sus anexos al momento de su presentación. (Folio 106 Documento 001 del expediente digital).

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores Juan Gabriel Osorio Jiménez, Ruby Mary Jiménez Cano, Hernán Darío Osorio Zuleta, Martín Alonso Jiménez Cano, Erika Mayerly Jiménez Cano y Hernán Darío Osorio Jiménez, en nombre propio, en contra de la Fiscalía General de la Nación y Nación – Rama judicial – Dirección Ejecutiva de administración judicial. **NOTIFICAR** por estado esta providencia y al correo de notificación judicial de la parte demandante que obra en el expediente electrónico.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Fiscalía General de la Nación y Nación – Rama judicial – Dirección Ejecutiva de administración judicial, a través de su Representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al Señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con lo

Referencia: 110013343065-2023-00267-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Juan Gabriel Osorio Jiménez y otros

dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado JUAN DAVID VALLEJO RESTREPO para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme a los poderes allegados con la demanda.

SEXTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

SEPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: juandavid.vallejo@juandavidvallejoabogados.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Alberto Quintero Obando
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE